

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	11	6	25362	ÉDGAR ALBERTO GÉLVEZ SALCEDO	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	26-08-21	DECLARA EJECUTADA LA PENA ACCESORIA
2	11	1	32092	LUIS ANTONIO WELKEL PIMIENTO	HOMICIDIO AGRAVADO	30-03-23	REDENCION DE PENA
3	11	5	32795	EDINSON SAMPAYO CARRASCA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	13-04-23	CONCEDE REDENCION DE PENA
4	11	5	36140	JUAN CARLOS RIVAS HERRERA	ACCESO CARMAL VIOLENTO	22-06-23	CONCEDE Y NIEGA REDENCION DE PENA
5	11	5	23722	LIBARDO CHINCHILLA DURAN	EXTORSION AGRAVADA Y OTRO	26-06-23	CONCEDE REDENCION DE PENA
6	11	5	24125	HUMBERTO ANTONIO RODRIGUEZ PARRA	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA	29-06-23	CONCEDE REDENCION DE PENA
7	11	6	716	CRISTIAN FABIAN PIMIENTO BAUTISTA	USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES	11-07-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y PENA ACCESORIA
8	11	6	716	CIRO ALFONSO MONCADA RODRIGUEZ	USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES	12-07-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y PENA ACCESORIA
9	11	6	716	JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ MEJIA	USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES	13-07-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y PENA ACCESORIA
10	11	6	716	JESUS MARIA SOLANO VASQUEZ	USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES	14-07-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y PENA ACCESORIA
11	11	6	35346	LINA FERNANDA MURILLO QUINTERO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	14-07-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y PENA ACCESORIA
12	11	6	35346	EDUARDO ALEXANDER LOPEZ CORREA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	17-07-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y PENA ACCESORIA
13	11	6	35346	ROBINSON JAIMES RINCON	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	18-07-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y PENA ACCESORIA
14	11	6	37007	RAFAEL ESTEBAN MANUITT AZUAJE	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	24-07-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y PENA ACCESORIA
15	11	6	24410	OTONIEL ISAZA GUTIERREZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	29-07-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y PENA ACCESORIA
16	11	6	24410	OTONIEL BURGOS PERDOMO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	30-07-23	DECLARA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCION DE LA PENA PRINCIPAL Y PENA ACCESORIA
17	11	3	28045	JHON JAIRO SANDOVAL CAMACHO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	31-07-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
18	11	5	38972	ELKIN ANDRES - ZAYAS RANGEL	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	10-08-23	CONCEDE REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
19	11	3	30517	NELL WILFRED HERNANDEZ MORENO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES Y OTRO	22-08-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
20	11	3	35668	JOSE GREGORIO SOLARTE PEREZ	HURTO CALIFICADO	22-08-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
21	11	6	16388	GERARDO LEMUS RODRÍGUEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	25-08-23	DECLARA EXTINGUIDA LA PENA PRINCIPAL Y LA ACCESORIA
22	11	6	25647	PEDRO ANTONIO GAMBOA JAIMES	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	25-08-23	DECLARA EXTINGUIDA LA PENA PRINCIPAL Y LA ACCESORIA
23	11	6	25704	JORGE CASTRO SANDOVAL	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	25-08-23	DECLARA EXTINGUIDA LA PENA PRINCIPAL Y LA ACCESORIA
24	11	6	23551	JAIME ARCADIO SANTA VELÁSQUEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	25-08-23	DECLARA EXTINGUIDA LA PENA PRINCIPAL Y LA ACCESORIA
25	11	6	35989	JORGE ENRIQUE - MEZA TORRES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	28-08-23	NIEGA REDENCION DE PENA
26	11	7	3590	YILMER JULIÁN ROJAS ANGARITA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	30-08-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
27	11	5	37902	NELSON RUEDA CABARICHE	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	01-09-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

28	11	5	38553	FABIAN DARIO - ALVAREZ	TRAFICO FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES	01-09-23	NIEGA ACUMULACION DE PENAS
29	11	4	36197	MARIA ISABEL CAICEDO CALDERON	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y OTRO	04-09-23	SUSTITUIR LA RECLUSIÓN EN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO POR PRISIÓN DOMICILIARIA
30	11	4	25027	LUIS ALBERTO ARIZA VILLAMIZAR	HOMICIDIO Y OTRO	04-09-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ NO CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
31	11	4	33191	CARLOS JULIO PÉREZ BEDOYA	HURTO CALIFICADO Y OTROS	04-09-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
32	11	3	20977	JHON MARTIN MEZA BARBOSA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	04-09-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
33	11	4	38592	EDINSON ESPINEL SANABRIA	TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y OTROS	04-09-23	NIEGA RECONOCIMIENTO DE PENA/ NO SE CONCEDERA POR AHORA REDENCIÓN DE PENA/ NIEGA SOLICITUD PRISIÓN DOMICILIARIA
34	11	4	24339	ANDERSON FABIÁN VILLAMIZAR RANGEL	LESIONES PERSONALES Y OTROS	04-09-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
35	11	2	4857	CARLOS HUMBERTO LOPEZ CARREÑO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	04-09-23	DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
36	11	3	23933	CHRISTIAN FABIAN MEDINA BEDOYA	HOMICIDIO Y OTRO	04-09-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
37	11	3	20087	CARLOS IVAN LEON CALDERON	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	04-09-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
38	11	7	34237	MIGUEL ANGEL RIVERA SARMIENTO	HOMICIDIO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	04-09-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
39	11	1	23152	JEAN PABLO VESGA DELGADO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	04-09-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
40	11	1	23152	BRANDON ALEXIS NAVARRO ROJAS	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	04-09-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
41	11	2	15563	JESUS PÁEZ VERA	HOMICIDIO AGRAVADO	04-09-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
42	11	2	36394	NICOLAS MONTOYA RAMÍREZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	04-09-23	NO REDIME PENA
43	11	2	36394	NICOLAS MONTOYA RAMÍREZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	04-09-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
44	11	2	33694	RAUL ANDRES RODRIGUEZ ULLOA	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	04-09-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
45	11	2	33694	RAUL ANDRES RODRIGUEZ ULLOA	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	04-09-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
46	11	5	34897	MIGUEL ANGEL NIÑO HERRERA	HURTO CALIFICADO	05-09-23	DECLARA CUMPLIDA LA PENA DE PRISIÓN / ORDENA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
47	11	1	35402	CLARA ESTHER LIZCANO ALVAREZ	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	05-09-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
48	11	1	27227	OSCAR ALBERTO MORALES VILLAMIZAR	HURTO CALIFICADO	05-09-23	DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL/ ORDENA LA LIBERTAD INCONDICIONAL
49	11	4	11354	CARLOS RENÉ AGUILAR CASTELLANOS	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO EN MODALIDAD DE PORTAR	05-09-23	DECLARA CUMPLIDA LA PENA IMPUESTA/ ORDENA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA
50	11	4	27875	GONZALO AMADO ARÉVALO	FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	05-09-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL/ NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **EDINSON SAMPAYO CARRASCAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.434.255.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 20 de diciembre de 2019 por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** al declarar responsable a **EDINSON SAMPAYO CARRASCAL** del punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **11 DE NOVIEMBRE DE 2019**, actualmente recluso en el **CPMS BARRANCABERMEJA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18707960	01-10-2022 a 31-12-2022	---	360	Sobresaliente	72v
TOTAL		---	360		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	360/ 12
TOTAL	30 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **EDINSON SAMPAYO CARRASCAL, TREINTA (30) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad la condenada y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

11 de noviembre de 2019 a la fecha —————> 41 meses 2 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida auto anterior —————> 6 meses 13 días

Concedida presente Auto —————> 1 mes

Total Privación de la Libertad	48 meses 15 días
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **EDINSON SAMPAYO CARRASCAL** ha cumplido una pena **CUARENTA Y OCHO (48) MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **EDINSON SAMPAYO CARRASCAL** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.434.255 una redención de pena por **ESTUDIO** de **30 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **EDINSON SAMPAYO CARRASCAL** ha cumplido una pena **CUARENTA Y OCHO (48) MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **HUMBERTO ANTONIO RODRIGUEZ PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.983.563.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CIENTO QUINCE (115) MESES DE PRISION**, por la sentencia emitida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SAN GIL** el 16 de diciembre de 2020 al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, le fueron negados los subrogados penales.
2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 18 DE FEBRERO DE 2020, actualmente recluso en el EPAMS GIRÓN.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18605610	01-03-2022 a 30-06-2022	64	456	Sobresaliente	53v
18392377	01-07-2022 a 30-09-2022	48	324	Sobresaliente	54v
18778682	01-10-2022 a 31-12-2022	---	366	Sobresaliente	55
18865611	01-01-2023 a 31-03-2023	---	378	Sobresaliente	55v
TOTAL		112	1524		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:

TRABAJO	112/ 16
TOTAL	7 días

ESTUDIO	1524/ 12
TOTAL	127 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO Y TRABAJO** abonará a **HUMBERTO ANTONIO RODRIGUEZ PARRA, CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

18 de febrero de 2020 a la fecha → 40 meses 11 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida Auto anterior → 7 meses 14 días
 Concedida presente Auto → 4 meses 14 días

Total Privación de la Libertad	52 meses 9 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **HUMBERTO ANTONIO RODRIGUEZ PARRA** ha cumplido una pena de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES NUEVE (9) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

SA

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **HUMBERTO ANTONIO RODRIGUEZ PARRA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.983.563 una redención de pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** de **134 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

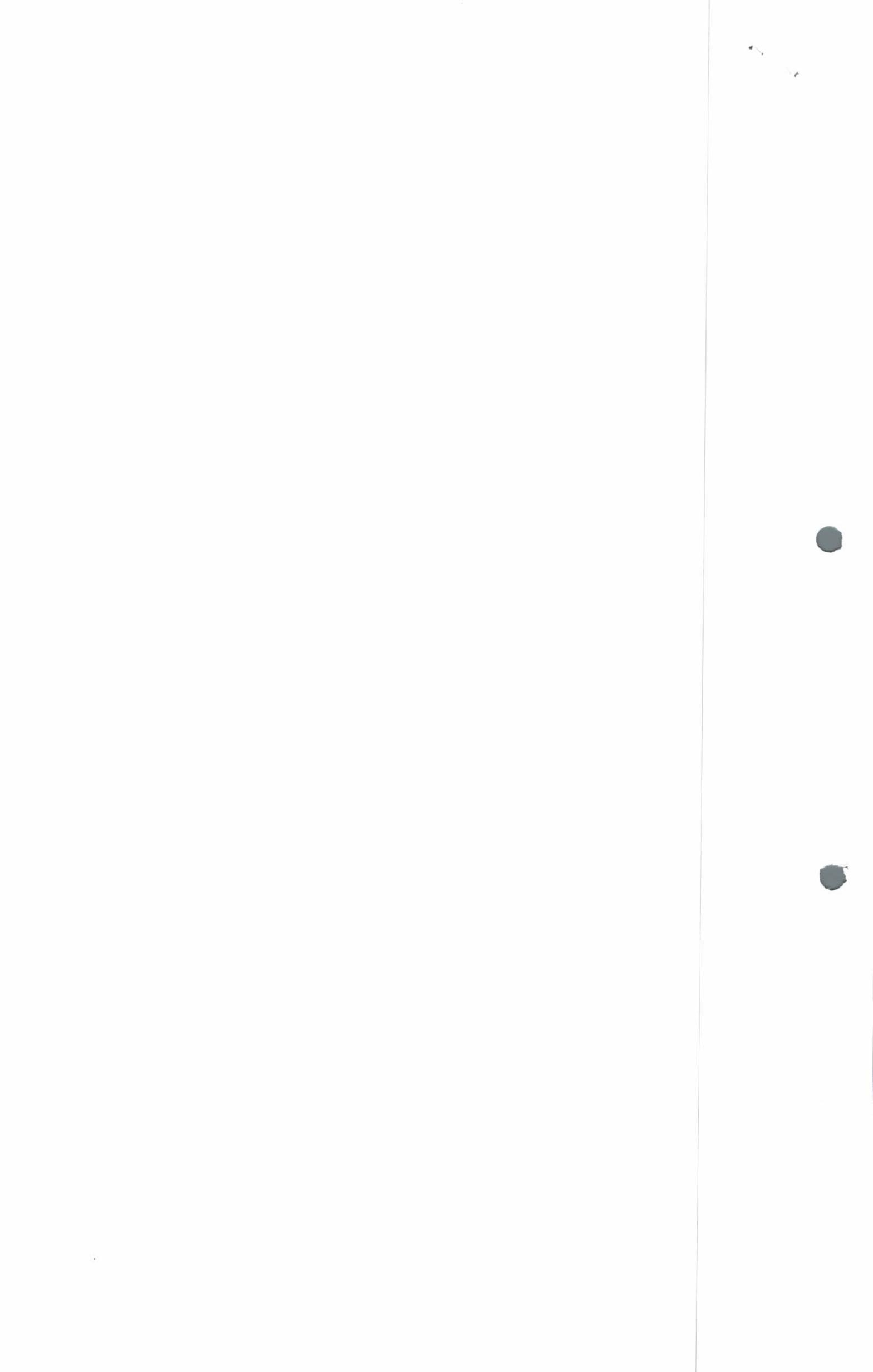
SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **HUMBERTO ANTONIO RODRIGUEZ PARRA** ha cumplido una pena de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES NUEVE (9) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez



100

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **JUAN CARLOS RIVAS HERRERA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.166.546.

ANTECEDENTES

1. Rivas Herrera fue condenado el 26 de octubre de 2018 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga a la pena principal de 150 MESES DE PRISIÓN al haberlo hallado responsable del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO**. En la sentencia se le negaron los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 6 de noviembre de 2021. Actualmente en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18867448	10-05-2022 a 31-03-2022	668	390	Sobresaliente	98
TOTAL		668	390		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:

TRABAJO	668/ 16
TOTAL	41.75 días

ESTUDIO	390/ 12
TOTAL	32.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** abonará a **JUAN CARLOS RIVAS HERRERA, SETENTA Y CUATRO PUNTO VEINTICINCO (74.25) DÍAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, debe resaltar el despacho que el certificado No 18867448 del periodo comprendido entre el 01 al 31 de octubre de 2022 si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **ESTUDIO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación para ese periodo de la conducta fue "**DEFICIENTE**", situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18867448	01-10-2022 a 31-10-2022	---	36	Sobresaliente	98
	TOTAL	---	36		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privada de la libertad la condenada y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

6 de noviembre de 2021 a la fecha → 19 meses 16 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente Auto → 2 meses 14.25 dias

Total Privación de la Libertad	22 meses 0.25 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JUAN CARLOS RIVAS HERRERA** ha cumplido una pena de **VEINTIDOS (22) MESES CERO PUNTO VEINTICINCO (0.25) DÍA DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

101

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JUAN CARLOS RIVAS HERRERA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 30.281.989 una redención de pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** de **74.25 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el **JUAN CARLOS RIVAS HERRERA** ha cumplido una pena **VEINTIDOS (22) MESES CERO PUNTO VEINTICINCO (0.25) DÍA DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

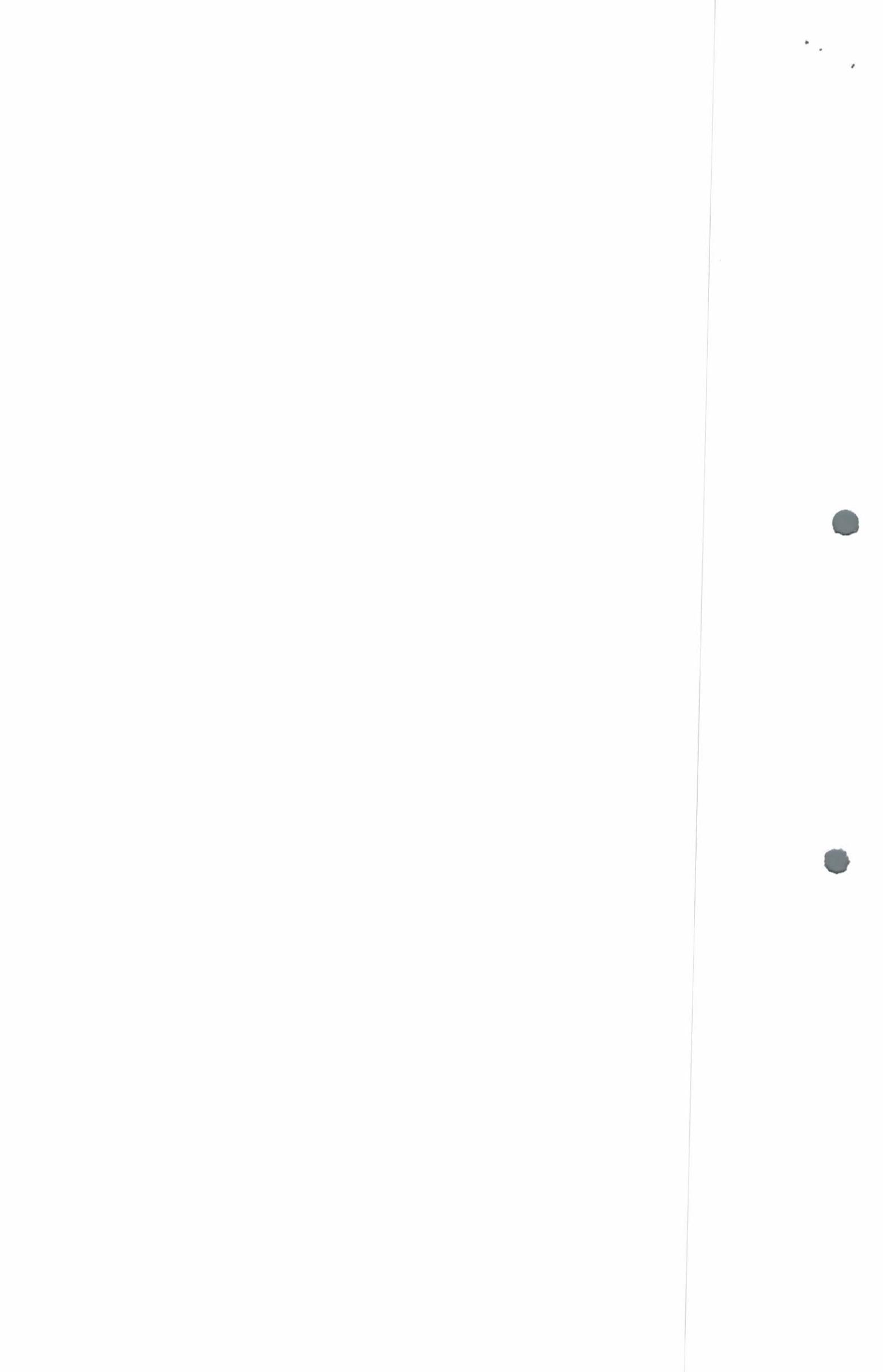
TERCERO. - DENEGAR a **JUAN CARLOS RIVAS HERRERA**, el siguiente certificado:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18867448	01-10-2022 a 31-10-2022	---	36	Sobresaliente	98
	TOTAL	---	36		

CUARTO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



195

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** solicitada por el condenado **LIBARDO CHINCHILLA DURÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.260.835.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA - MAGDALENA** el día 21 de marzo de 2017 condenó al señor **LIBARDO CHINCHILLA DURÁN** a la pena de **DOSCIENTOS DIECINUEVE (219) MESES VEINTIOCHO (28) DÍAS DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON EL PUNIBLE DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, así mismo se dispuso negar la concesión de subrogados penales.
2. Se tiene conocimiento que el condenado **LIBARDO CHINCHILLA DURÁN** se encuentra privado de la libertad por estas diligencias desde **03 de mayo de 2011**, actualmente en la **CPAMS GIRÓN**.
3. Ingresó el expediente al despacho con solicitud de estudio de redención de pena.

CONSIDERACIONES

1. **REDENCIÓN DE PENA**

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	ESTUDIO	TRABAJO	CONDUCTA	FOLIO
18500427	01-01-2022 A 31-03-2022	240	224	SOBRESALIENTE	188
18604038	01-04-2022 A 30-06-2022	360	---	SOBRESALIENTE	189
18658443	01-07-2022 A 30-09-2022	378	---	SOBRESALIENTE	190
18777862	01-10-2022 A 31-12-2022	366	---	SOBRESALIENTE	191
18859274	01-01-2023 A 31-03-2023	378	---	SOBRESALIENTE	192
TOTAL		1722	224		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO Y TRABAJO** así:

ESTUDIO	1722/12	TOTAL	143,5
TRABAJO	224/16	TOTAL	14
TOTAL			157,5

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO Y TRABAJO** abonará a **LIBARDO CHINCHILLA DURAN** un quantum de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO (157.5) DÍAS DE PRISIÓN**, esto es, **CINCO (5) MESES SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

03 de mayo de 2011 a la fecha → 145 meses 26 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida auto anteriores → 41 meses 22 días

Concedida presente auto → 05 meses 7.5 días

Total Privación de la Libertad	192 meses	25.5 días
---------------------------------------	-----------	-----------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **LIBARDO CHINCHILLA DURAN** ha cumplido una pena de **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **LIBARDO CHINCHILLA DURAN** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.260.835 una redención de pena por **ESTUDIO Y TRABAJO** de **CINCO (05) MESES SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **LIBARDO CHINCHILLA DURAN** ha cumplido una pena de **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS DE PRISIÓN** entre tiempo físico y redención de pena.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver la solicitud de **ACUMULACIÓN DE PENAS** elevada por el condenado **FABIAN DARÍO ÁLVAREZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.628.302.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al señor **FABIAN DARÍO ÁLVAREZ** el 19 de diciembre de 2022 en quantum de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, luego de haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** por hechos que datan del mes de agosto y noviembre de 2022, negándole los subrogados penales. Radicado 68.001.61.00.000.2022.00071 NI 38553.
2. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que el condenado **FABIÁN DARÍO ÁLVAREZ** se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el **16 de noviembre de 2022**, actualmente recluido en la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. Dentro de la presente actuación se le ha reconocido redención de pena al sentenciado en quantum de 14 días (auto del 15 de agosto de 2023).
4. Ingresó el expediente con solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por el sentenciado (pdf.14) para que a estas diligencias se unan las identificadas bajo el CUI 68.001.61.00.000.2022.00071 NI 38553 a cargo de este despacho judicial.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad de la solicitud de acumulación jurídica de penas deprecada en su momento por el condenado, advirtiéndose que el señor **FABIAN DARÍO ÁLVAREZ** en la actualidad descuenta pena por el presente asunto en la **CPMS BUCARAMANGA**, lo que faculta al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Pues bien, advierte este veedor de la pena que a la luz de lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 para la procedencia de la acumulación jurídica de penas se requiere:

- Que las sentencias bajo análisis se encuentren legalmente ejecutoriadas
- Que las penas sean de la misma naturaleza,
- **Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia**
- **Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y**
- Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

Se tiene conocimiento que el condenado **FABIAN DARÍO ÁLVAREZ** cuenta con las siguientes condenas conocidas, a saber:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	SUBROGADO
2022-00071 NI 27442 J5EPMS	Agosto - Noviembre 2022	19-12-2022 Juzgado 10 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Bucaramanga	36 Meses	Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacentes	Ninguno Se encuentra ppl por este despacho desde el día 16-11-2022 (Cometió este delito estando detenido en domiciliaria por el radicado 2016-07818)
2016-07818 NI. 6722 J5 EPMS	30-07-2012	28-06-2018 Juzgado 4 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	54 meses	Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de Fuego	Prisión Domiciliaria Estuvo privado de la libertad por esta causa entre el 1-07-2022 (fecha en que fue colocado a disposición cuando fue dejado en libertad por otro proceso) y el 15-11- 2022 (día anterior al haber cometido el delito por el que fue condenado en radicado 2022-0003 ahora 2022- 00071)

Vale la pena resaltar que conforme la información que reposa en el expediente, el señor **FABIAN DARÍO ÁLVAREZ** cometió el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** por los que fue condenado en el radicado (2022-00071) cuando se encontraba en prisión domiciliaria por cuenta del radicado 2016-07818 (radicado que pretende acumular), lo que lo sustrae de la posibilidad de ser acumulado con otros reproches penales, conforme las previsiones del artículo 460 del C.P.

La sentencia que a este despacho judicial le correspondió vigilar es la proferida por el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE**

CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA en la que se declaró penalmente responsable al aquí sentenciado, por el punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** en virtud a hechos acaecidos entre el mes de agosto y noviembre de 2022 (compras controladas por agente encubierto), actuación por la cual se mantuvo privado de su libertad en intramural durante toda la etapa de juzgamiento y ahora en vigilancia de la pena fijada en **36 MESES DE PRISIÓN**. Radicado 68.001.61.00.000.2022.00071 NI 38553.

Por otro lado, los hechos que dieron lugar a la condena al interior del radicado 68.001.60.00.159.2016.07818 NI 6722 acaecieron el 21 de julio de 2016 y ameritaron la imposición de una pena de 54 de meses de prisión al haber sido declarado responsable de TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, y concedida la PRISIÓN DOMICILIARIA la cual comenzó a descontar desde el 1 de julio de 2022 (fecha en que fue dejado en libertad por otra actuación) hasta el 15 de noviembre de 2022, dado que al día siguiente fue capturado por el proceso 2022-0003 hoy 2022-00071, permitiendo de esa manera afirmar, que el acontecer fáctico del 16 de noviembre de 2022 desplegado por el señor **FABIAN DARÍO ÁLVAREZ** fueron ejecutados cuando **"se encontraba cumpliendo con la prisión domiciliaria concedida en sentencia"** al interior del radicado 2016-07818 NI 6722, privación de la libertad que lo sustrae automáticamente de la posibilidad de acumular jurídicamente la pena impuesta de conformidad con las previsiones del artículo 460 del C.P.P..

La anterior razón, sustraen al sentenciado **FABIAN DARÍO ÁLVAREZ** de la posibilidad de acumular las penas impuestas al no cumplirse con las exigencias establecidas en el art. 460 del Código de Procedimiento Penal.

Y es que debe tener conciencia el condenado que la conducta por la que se le condenó al interior del diligenciamiento 2022-00071 fueron cometidas durante el tiempo que este se encontraba privado de la libertad por cuenta de otro proceso 2016-07818 NI 6722 incumpliendo de esa manera con los compromisos adquiridos cuando le fue otorgado el mencionado beneficio – prisión domiciliaria- y sin importar la desatención de sus obligaciones continuó desarrollando una carrera delictiva, a tal punto que posterior oportunidad se interrumpió el cumplimiento de la pena que en razón a la satisfacción de la necesidad de la misma, se le había impuesto, para comenzar a cumplir con una medida de aseguramiento privativa de la libertad por otro diligenciamiento.

En consecuencia, **DENIÉGUESE** la solicitud elevada por el sentenciado de acumulación de penas ante la improcedencia de acceder a esta figura jurídica por incumplimiento de los requisitos exigidos por el legislador, debiendo en consecuencia purgarlas de manera independiente.

Atendiendo que **NO** se accedió a la acumulación jurídica de penas deprecada por el sentenciado **FABIAN DARÍO ÁLVAREZ** devuélvase el expediente al CSA para que continúe con el trámite de revocatoria del beneficio que allí disfrutaba.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la **ACUMULACIÓN DE LAS PENAS** impuestas al sentenciado **FABIAN DARÍO ÁLVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.628.302 dentro de los radicados 68.001.61.00.000.2022.00071 y 68.001.60.000.159.2016.07818 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE el expediente 68.001.60.00.159.2016.07818 NI 6722 al CSA para que continúe con el trámite ordenado en auto de la vigilancia de la pena allí impuesta, atendiendo que no se acumuló a las presentes diligencias.

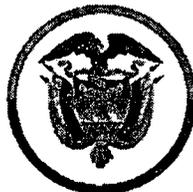
TERCERO.- TOMAR COPIA de la sentencia condenatoria proferida al interior del radicado 68.001.60.00.159.2016.07818 NI 38553 del mencionado expediente e incorpórense al radicado 2022-00071 NI 38553 para que obren como soporte probatoria de la decisión que aquí se emite.

CUARTO.- CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELÉAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitudes de **REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL** deprecadas en favor del condenado **ELKIN ANDRÉS ZAYAS RANGEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.177.044.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la condena de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN** impuesta por el **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE BARRANCABERMEJA** el 13 de febrero de 2023¹, en la que condenó al señor **ELKIN ANDRÉS ZAYAS RANGEL** al haberlo hallado responsable del punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el aquí condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **30 de octubre de 2022**², actualmente en la **CPMS BARRANCABERMEJA**.
3. Ingresa el expediente al despacho con solicitud de redención de pena y libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **ELKIN ANDRÉS ZAYAS RANGEL** deprecó la redención de pena y la libertad condicional, se abordarán estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado **ELKIN ANDRÉS ZAYAS RANGEL** se observa dentro del expediente la siguiente información.

¹ Bestdoc-Ejecución J05EPMSBga-archivo 002.

² Bestdoc-Ejecución J05EPMSBga-archivo 004 fl. 02.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	Conducta	FOLIO
18900344	01-04-2023 al 30-06-2023	---	354	Sobresaliente	11 ³
TOTAL		---	354		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** y **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	354 / 12
TOTAL	29.5

Es de anotar que existe constancia de calificación BUENA emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **ELKIN ANDRÉS ZAYAS RANGEL**, un quantum de **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**

30 de octubre de 2022⁴ a la fecha → 09 meses y 10 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente Auto → 29.5 días

Total Privación de la Libertad	10 meses y 09.5 días
---------------------------------------	-----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **ELKIN ANDRÉS ZAYAS RANGEL** ha cumplido una pena de **DIEZ (10) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **ELKIN ANDRÉS ZAYAS RANGEL** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, se tiene que los hechos ocurrieron en vigencia de la Ley 1709 de 2014⁵, por lo cual resulta viable aplicar por favorabilidad el art. 30 de esta normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la Libertad Condicional el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual norma señala:

³ Bestdoc-Ejecución J05EPMSBga-archivo 007.

⁴ Bestdoc-Ejecución J05EPMSBga-archivo 004 fl. 02.

⁵ 20 de enero de 2014



"El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familia y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena impuesta al sentenciado es de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **10 MESES Y 24 DÍAS**, quantum ya superado, pues como se señaló en líneas anteriores, el sentenciado ha cumplido un tiempo efectivo de **DIEZ (10) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS DE PRISIÓN**, lo que permite afirmar sin temor a equivocaciones que el quantum exigido por el legislador para estudiar la viabilidad o no de la libertad condicional **no se ha superado**.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado el presupuesto objetivo que exige la ley vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

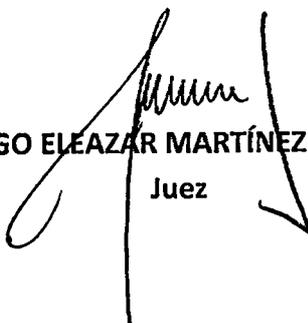
PRIMERO.- RECONOCER a **ELKIN ANDRÉS ZAYAS RANGEL** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.005.177.044 una redención de pena por **ESTUDIO** de **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS**, que se abonará al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **ELKIN ANDRÉS ZAYAS RANGEL** ha cumplido una pena de **DIEZ (10) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas hasta la fecha.

TERCERO.- NEGAR por el momento la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el sentenciado **ELKIN ANDRÉS ZAYAS RANGEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.177.044, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- SEXTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BUCARAMANGA

Bucaramanga, Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

El sentenciado MANUEL ENRIQUE DURAN ROJAS, quien se encuentra privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón- Santander, mediante escrito allegado al expediente solicita le sea reconocida redención de pena respecto del tiempo comprendido entre el 20 de julio de 2012 y el 8 de octubre de 2015 y lo corrido del año 2023.

Respecto de los requisitos para efectos de reconocer redención de pena, la ley 65 de 1993 (código Penitenciario y Carcelario) en los artículos 81, 96 y 101 dispone:

ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

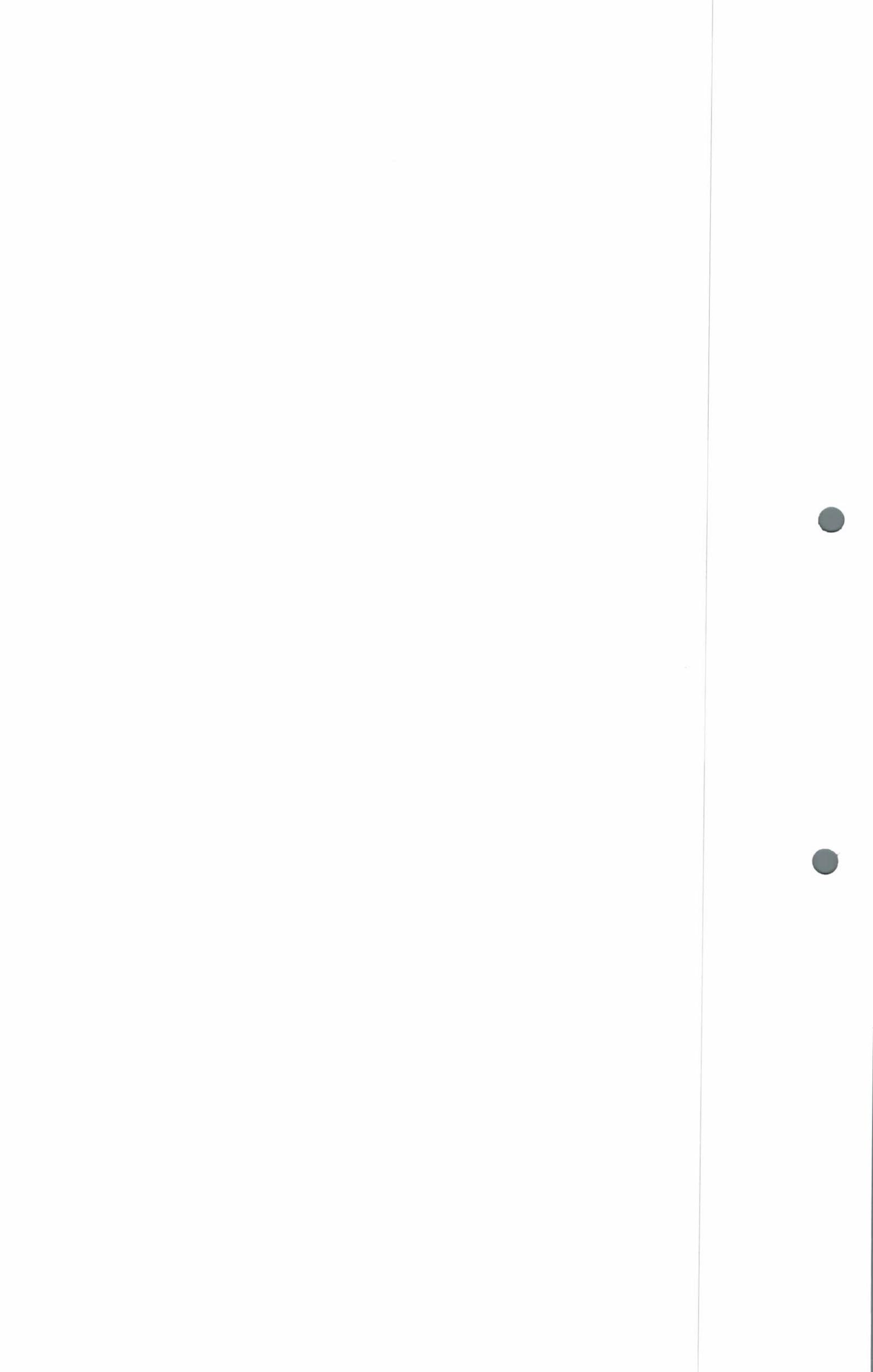
"ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."

En el presente caso, con la solicitud no se allegaron los certificados de cómputos, ni la calificación de conducta y evaluación de actividades previstos en las normas antes referidas; razón por la cual se dispone solicitar a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, el envío a este Juzgado de dichos documentos para resolver de fondo.

Infórmese lo decidido al penado.

Cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BUCARAMANGA

PALACIO DE JUSTICIA- OFICINA 316
Conmutador 6520435 EXT. 3630-3631
j03epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.cc

Bucaramanga, Septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11508 (2012-04238)

Oficio: 1352

Señor

DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD

Girón, Santander

ASUNTO: Solicitud documentación redención de pena de MANUEL ENRIQUE DURAN ROJAS

Para atender la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado MANUEL ENRIQUE DURAN ROJAS identificado con la cédula NÚMERO 91.231.010, de manera atenta le solicito, el envío a este Juzgado de todos los certificados de cómputos que se encuentren pendientes por redimir, adjuntado calificación de conducta y evaluación de actividades conforme lo previsto en el artículo 101 de la ley 65/93, advirtiéndole que el penado solicita de manera precisa los cómputos del tiempo comprendido entre el 20 de julio de 2012 al 8 de octubre de 2015 y de lo corrido del año 2023.

Atentamente,



MARÍA HERMINIA CALA MORENO

Juez

LMD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **JORGE ENRIQUE MEZA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.098.791.426.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena a **JORGE ENRIQUE MEZA TORRES** de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**, impuesta por el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, el 24 de agosto de 2021 al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Su detención data del 19 de diciembre de 2019, actualmente privado de la libertad en el **EPAMS GIRÓN**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Atendiendo a la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** impetrada por el sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. *EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.*

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014. *Modificase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"Art. 30 Resolución 3272 de 1995. *El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.*

El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.

La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que

ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCION DE PENA** atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **JORGE ENRIQUE MEZA TORRES** durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

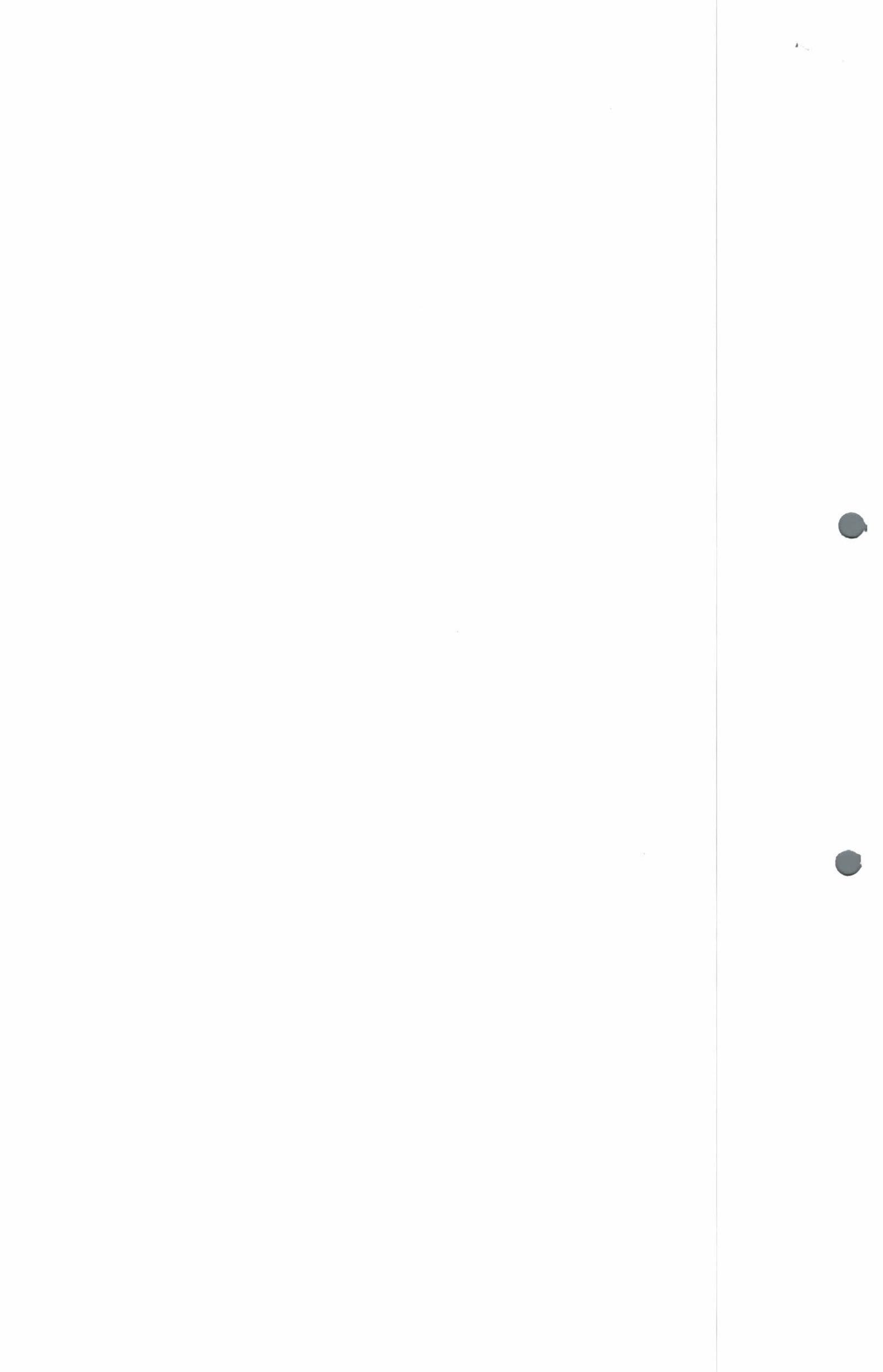
PRIMERO. - NEGAR la solicitud de redención de pena al sentenciado **JORGE ENRIQUE MEZA TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.791.426, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - OFICIAR al **EPAMS GIRÓN** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **JORGE ENRIQUE MEZA TORRES** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

TERCERO. -CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ





Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la extinción de pena principal y accesoria impuesta contra y CRISTIÁN FABIÁN PIMIENTO BAUTISTA con C.C No. 1.098.706.534, y de oficio en el mismo sentido contra JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ MEJÍA con C.C. No 91.182.378, CIRO ALFONSO MONCADA RAMÍREZ con C.C. No. 91.182.187, JESÚS MARÍA SOLANO VÁSQUEZ con C.C. No. 91.237.576 previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. CRISTIÁN FABIÁN PIMIENTO BAUTISTA, JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ MEJÍA, CIRO ALFONSO MONCADA RAMÍREZ, y JESÚS MARÍA SOLANO VÁSQUEZ fueron condenados el 14 de enero de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, a la pena de 42 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallados responsables del delito de usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales, por hechos ocurridos el 24 de julio de 2014; concediéndoseles la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, previa caución prendaria equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, susceptible de póliza y suscripción de diligencia de compromiso, materializada por CRISTIÁN FABIÁN PIMIENTO BAUTISTA (folio 22), CIRO ALFONSO MONCADA RAMÍREZ (folio 25), y JESÚS MARÍA SOLANO VÁSQUEZ (folio 28), el 10 de febrero de 2015 y por JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ MEJÍA (folio 54) el 02 de febrero de 2016.

2. El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, establece que, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.



3. En el presente caso, a los sentenciados se les concedió el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, por un período de prueba de dos años, que comenzó a correr para CRISTIÁN FABIÁN PIMIENTO BAUTISTA, CIRO ALFONSO MONCADA RAMÍREZ y JESÚS MARÍA SOLANO VÁSQUEZ el 10 de febrero de 2015, y para JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ MEJÍA el 02 de febrero de 2016, fechas en las que suscribieron la diligencia de compromiso, que al día de hoy han fenecido, sin que se tenga noticia que hayan incumplido las obligaciones señaladas en el art. 65 del CP.

4. En consecuencia, se declarará la extinción de la condena impuesta a favor de CRISTIÁN FABIÁN PIMIENTO BAUTISTA, JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ MEJÍA, CIRO ALFONSO MONCADA RAMÍREZ, y JESÚS MARÍA SOLANO VÁSQUEZ y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

5. En cuanto a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, el artículo 92.3 del C.P. refiere:

“LA REHABILITACIÓN. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas: (...) 3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.”

De la norma transcrita se concluye que por disposición expresa del legislador ésta se extingue con el cumplimiento de la pena principal, en tanto al otorgársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena no se excluyó la misma.

6. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

En igual sentido, ocúltense los datos personales de los sentenciados disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo a realizar la correspondiente operación dentro del programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).



7. Se dispone devolver al sentenciado CRISTIÁN FABIÁN PIMIENTO BAUTISTA la caución prendaria que prestará al momento de concedérsele el subrogado otorgado por valor de \$644.350, a nombre del Centro Servicios Judiciales, por ante el CSA comunicar lo pertinente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena privativa de la libertad y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 14 de enero de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad a CRISTIÁN FABIÁN PIMIENTO BAUTISTA, JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ MEJÍA, CIRO ALFONSO MONCADA RAMÍREZ, y JESÚS MARÍA SOLANO VÁSQUEZ, en razón de este proceso, por lo que su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: OCÚLTESE los datos personales de los sentenciados disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

CUARTO: DEVUELVA al ajusticiado CRISTIÁN FABIÁN PIMIENTO BAUTISTA la caución prendaria que prestará al momento de concedérsele el subrogado otorgado por valor de \$644.350, a nombre del Centro Servicios Judiciales, por ante el CSA comunicar lo pertinente.

QUINTO: REMÍTASE la foliatura al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su ARCHIVO DEFINITIVO.

81



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
JUEZ

Fecha: 03/Ago/2013
Antibio Figueroa IB.
C.C. 1078.606.182
T.P. 208.778.
Corto electrónico: antiba59@gmail.com
CEL: 3185887240.

NI: 716. Rad.68001-60-00-000-2014-00283
CI: Cristian Fabián Pimiento Bautista y otros (4 de 4)
D: Usurpación de derechos de propiedad industrial y obtentores de variedades vegetales
A: Extinción pena principal y accesoria



155

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver el trámite incidental de que trata el artículo 477 del C.P.P. y la solicitud de extinción de la pena a favor del sentenciado RAFAEL ESTEBAN MANUITT AZUAJE identificado con C.C. 23.789.431.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

En este Despacho se ejecuta la pena de 18 meses de prisión impuesta el 18 de mayo de 2022 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en contra del señor RAFAEL ESTEBAN MANUITT AZUAJE, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándosele los subrogados.

El 13 de enero de 2023 se le concedió la libertad condicional, que se materializa el 16 del mismo mes y año, cuando allegó comprobante de haber prestado la caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P., por 5 meses 26 días de periodo de prueba.

1. DEL TRAMITE DE REVOCATORIA DEL ART. 477 DEL C.P.P.

1.1 El 6 de julio de 2023 este Despacho, dio apertura al trámite incidental contemplado en el artículo 477 del C.P.P. en razón a un "mal comportamiento" producto de la imposición de comparendo de tránsito y comparendo de policía, el día 8 de marzo de 2023, mientras seguía vigente el periodo de prueba de su libertad condicional.

1.2 Se corrió traslado de los dispuesto en la referida providencia al penado y su defensor, a efectos de que tuvieran la oportunidad de pronunciarse frente a esa circunstancia en ejercicio de su derecho a la contradicción y defensa.



1.3 En escrito obrante a folio 136 el sentenciado rinde las explicaciones de lo ocurrido, indicando que el día 08 de marzo de 2023 fue requerido por las autoridades de tránsito y policía, cuando se dirigía a su casa en su motocicleta de placas BYZ70F, por lo que presentó el levantamiento de la Sijin - tiempo atrás le había sido hurtada a su señor padre -, liberación y entrega por parte de la Fiscalía General de la Nación; acercándose un agente migratorio que le pide documentos de identidad, ante ello, exhibiendo su permiso especial de permanencia en Colombia, pero el funcionario le indicó sin efectuar ninguna verificación en su sistema que el mismo era falso, siendo retenido y trasladado a Migración Colombia, entre otros aspectos que señala, precisando que a las 06:00 p.m. se le dejó en libertad indicándosele que le habían levantado una multa.

1.4. Claramente, el ajusticiado incumplió inicialmente con la obligación que le fue impuesta como consecuencia de la libertad condicional, en tanto decide no acatar las disposiciones de las autoridades de policía y de tránsito, y por ende fue sancionado mediante comparendos; sin embargo, luego del insular incumplimiento no se cuenta con ningún otro reproche que conlleve a este Despacho a considerar la revocatoria del subrogado, por lo que resulta evidente su interés de corregir su conducta respecto del cumplimiento de las obligaciones impuestas, entendiendo las consecuencias que conlleva el no hacerlo.

Por consiguiente, no queda camino distinto que mantener el subrogado de la libertad condicional otorgado a RAFAEL ESTEBAN MANUITT AZUAJE por este Juzgado, en auto interlocutorio del 13 de enero de 2023.

2. DE LA EXTINCION DE LA PENA

2.1 En memorial obrante a folio 151, el sentenciado solicita se declare la extinción de la pena impuesta por haber cumplido con el termino fijado como periodo de prueba como consecuencia de la libertad condicional otorgada.

2.2. El 13 de enero de 2023 se le concede la libertad condicional al señor RAFAEL ESTEBAN MANUITT AZUAJE por 5 meses 26 días de periodo de prueba, que se materializa el 16 del mismo mes y año, cuando allegó recibo de consignación de caución prendaria y suscribe la diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.



2.3 El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, establece que, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

2.4 En el presente caso al sentenciado se le concedió el subrogado de la libertad condicional, por un período de prueba de 5 meses y 26 días, que comenzó a correr el 16 de enero de 2023 cuando suscribe la diligencia de compromiso, que a la fecha ha fenecido, sin que se tenga noticia en el sentido que haya incumplido las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, pues el único comportamiento indebido se consideró en este auto no constituía motivo suficiente para su revocatoria..

2.5. Aunado a que el aludido término ya feneció, en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, consideró como vía de hecho que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal que establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

En consecuencia, se declarará la extinción de la pena principal de prisión y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a RAFAEL ESTEBAN MANUITT AZUAJE y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

2.7. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

En igual sentido, ocúltense los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo a realizar la correspondiente operación dentro del programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

2.8. Se dispone devolver al sentenciado la caución prendaria que prestará al momento de concedérsele el subrogado otorgado por valor de \$100.000, a nombre del presente Juzgado, por ante el CSA comunicar lo pertinente.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: MANTENER el subrogado de la libertad condicional que le fuera concedido a RAFAEL ESTEBAN MANUITT AZUAJE, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el tramite incidental de que trata el art. 477 del C.P.P., al que se dio apertura el mediante auto interlocutorio del 13 de enero de 2023.

TERCERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena privativa de la libertad y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta en contra de RAFAEL ESTEBAN MANUITT AZUAJE el 18 de mayo de 2022 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por lo que su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a las consideraciones consignadas.

CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

QUINTO: DEVUELVASE al ajusticiado la caución prendaria que prestará por valor de \$100.000, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Por ante el CSA líbrense las comunicaciones del caso.

SEXTO: OCÚLTESE los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

SEPTIMO: REMÍTASE la foliatura al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su ARCHIVO DEFINITIVO.

OCTAVO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
JUEZ

NI: 37007 Rad. 68001.60.00.159.2022.00262.00
S: Rafael Esteban Manuitt Azuaje
D: Hurto calificado y agravado
A: Cierra 477 y extinción pena ppal. y accesoria
Ley 906/2004

Manuñ Rafael

23789431

01-08-23

3214554619

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena en favor de LINA FERNANDA MURLLO QUINTERO, identificada con la C.C. 1.095.931.803, previo los siguientes.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. La antes mencionada fue sentenciada a la pena de 48 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por ser hallado responsable del delito de concierto para delinquir agravado, según sentencia de condena proferida el 15 de enero de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, concediéndole la prisión domiciliaria.
2. En providencia del 19 de octubre de 2022, este Despacho le concede la libertad condicional por un **periodo de prueba de 7 meses 7 días**, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 24 de octubre del mismo año, en los términos del art. 65 del C.P., y consignó la suma de cien mil pesos (\$100.000 M/CTE) en concepto de caución prendaria como garantía del cumplimiento de las obligaciones inherentes al subrogado que se le otorgó.
3. El artículo 67 ibídem, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. En el presente caso LINA FERNANDA MURLLO QUINTERO suscribe diligencia de compromiso el 24 de octubre de 2022 en procura de la materialización de la libertad condicional, por lo que es evidente que a la fecha el término correspondiente al periodo de prueba ya feneció, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, una vez revisadas las páginas web consulta de procesos unificada de la Rama Judicial, y el aplicativo INPEC-SISIPEC.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

5. En punto de la pena accesoria, debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), siendo Magistrado Ponente el Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, en el sentido que el *“cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad”*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al indicar que: *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”*

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a LINA FERNANDA MURLLO QUINTERO y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia, incluida la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

9. Se dispondrá además la devolución de la caución prendaria (fl.66) que prestó la sentenciada en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho para la materialización de la libertad condicional. Para lo anterior, por intermedio del CSA de estos juzgados envíense las comunicaciones correspondientes., a efectos de que se proceda de conformidad, previa verificación de que la misma no hubiese sido objeto de embargo.

10. Por último, se ordena el **archivo definitivo de las diligencias**, para lo cual se remitirán las mimas al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Bucaramanga – SPA.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso a LINA FERNANDA MURLLO QUINTERO Identificada con la cédula de ciudadanía No.1.095.931.803. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

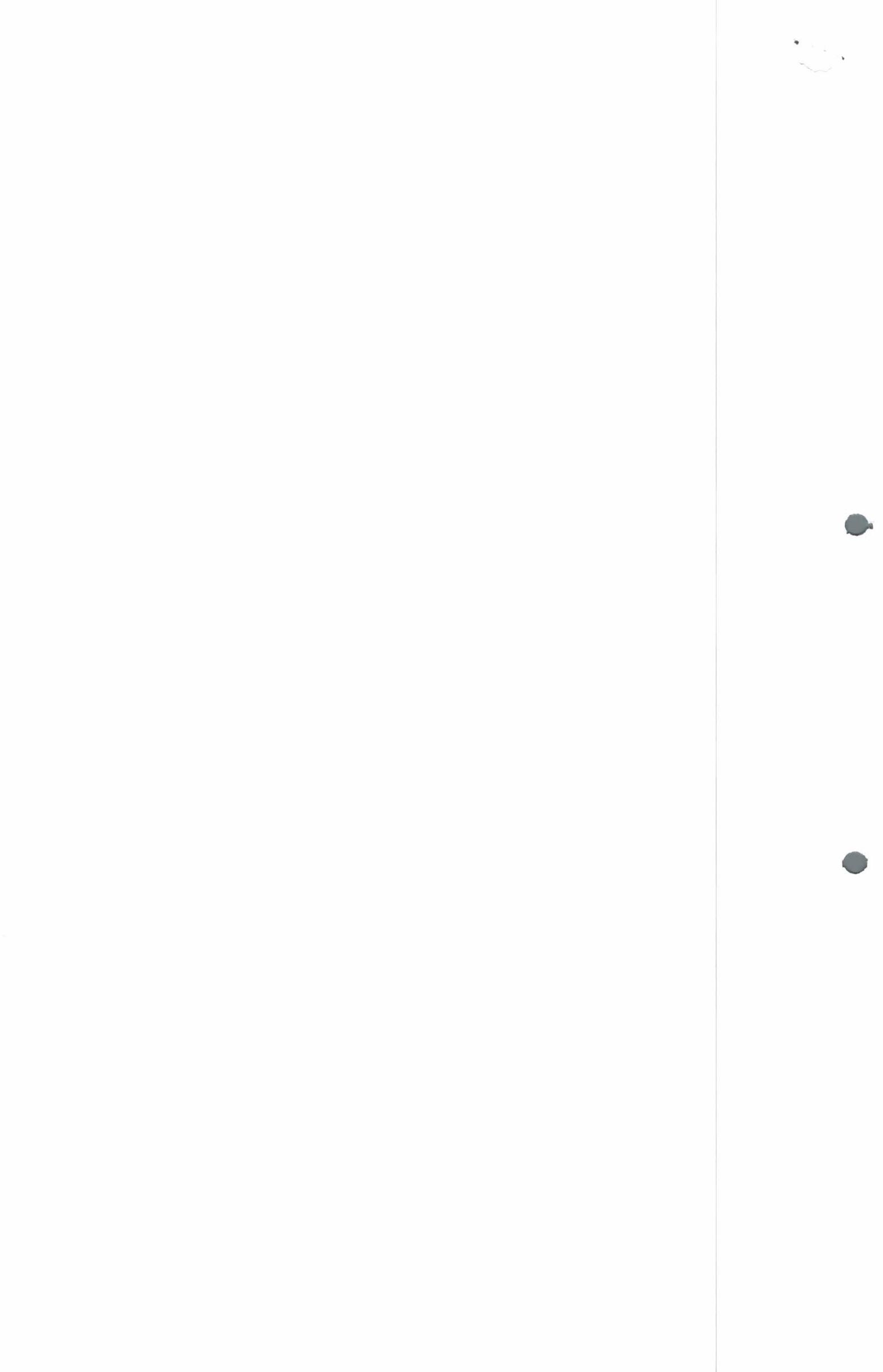
SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 7, 8, y 9 del presente auto, respecto de la devolución de la caución prendaria, el ocultamiento de los datos de la sentenciada y las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P: P.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, respecto del cuaderno que corresponde a LINA FERNANDA MURLLO QUINTERO, para lo cual se remitirán las mimas al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Bucaramanga – SPA.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena en favor de ROBINSON JAIMES RINCON, identificado con la C.C. 1.094.779.060, previo los siguientes.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado fue sentenciado a la pena de 48 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por ser hallado responsable del delito de concierto para delinquir agravado, según sentencia de condena proferida el 15 de enero de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, negándole los subrogados penales.
2. En providencia del 12 de agosto de 2022, este Despacho le concede la libertad condicional por un **periodo de prueba de 5 meses 28 días**, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el mismo día en los términos del art. 65 del C.P., habiéndosele eximido del pago de caución prendaria.
3. El artículo 67 ibídem, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. En el presente caso ROBINSON JAIMES RINCON suscribe diligencia de compromiso el 12 de agosto de 2022 en procura de la materialización de la libertad condicional, por lo que es evidente que a la fecha el término correspondiente al periodo de prueba ya feneció, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, una vez revisadas las páginas web consulta de procesos unificada de la Rama Judicial, y el aplicativo INPEC-SISIPEC.

5. En punto de la pena accesoria, debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), siendo Magistrado Ponente el Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, en el sentido que el *“cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad”*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al indicar que:

“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a ROBINSON JAIMES RINCON y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia, incluida la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

9. Por último, se ordena el archivo definitivo de las diligencias, para lo cual se remitirán las mismas al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Bucaramanga – SPA.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso a ROBINSON JAIMES RINCON Identificado con la cédula de ciudadanía No.1.094.779.060. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

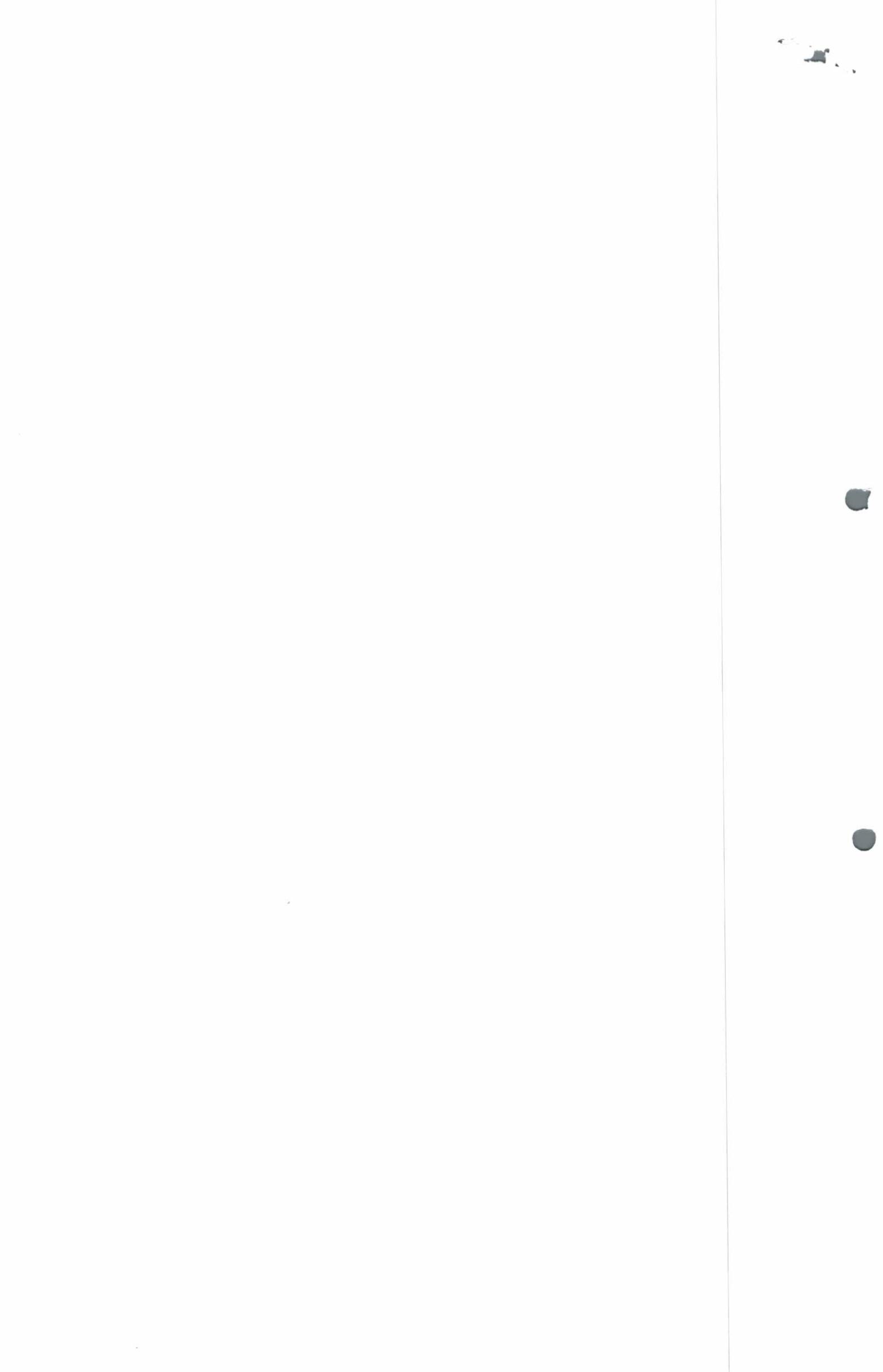
SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del presente auto, respecto del ocultamiento de los datos del sentenciado en las plataformas de la Rama Judicial abierta al público y las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P: P.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, respecto del cuaderno que corresponde a ROBINSON JAIMES RINCON, para lo cual se remitirán las mismas al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Bucaramanga – SPA.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



Bucaramanga, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena en favor de EDUARDO ALEXANDER LOPEZ CORREA, identificado con la C.C. 1.095.804.674, previo los siguientes.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. EL antes mencionado fue sentenciado a la pena de 54 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por ser hallado responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, según sentencia de condena proferida el 15 de enero de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, negándole los subrogados penales.
2. En providencia del 6 de junio de 2022, este Despacho le concede la libertad condicional por un **periodo de prueba de 12 meses 28 días**, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 10 de junio del mismo año, en los términos del art. 65 del C.P., y consignó la suma de cien mil pesos (\$100.000 M/CTE) en concepto de caución prendaria como garantía del cumplimiento de las obligaciones inherentes al subrogado que se le otorgó.
3. El artículo 67 ibídem, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. En el presente caso EDUARDO ALEXANDER LOPEZ CORREA suscribe diligencia de compromiso el 10 de junio de 2022 en procura de la materialización de la libertad condicional, por lo que es evidente que a la fecha el término correspondiente al periodo de prueba ya feneció, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, una vez revisadas las páginas web consulta de procesos unificada de la Rama Judicial, y el aplicativo INPEC-SISIPEC.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

5. En punto de la pena accesoria, debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), siendo Magistrado Ponente el Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, en el sentido que el *"cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad"*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al indicar que: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."*

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a EDUARDO ALEXANDER LOPEZ CORREA y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia, incluida la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

9. Se dispondrá además la devolución de la caución prendaria (fl.164) que prestó el sentenciado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho para la materialización de la libertad condicional. Para lo anterior, por intermedio del CSA de estos juzgados envíense las comunicaciones correspondientes., a efectos de que se proceda de conformidad, previa verificación de que la misma no hubiese sido objeto de embargo.

10. Como quiera que dentro del presente proceso se han extinto las penas impuestas a los cuatro sentenciados –YORDANIS CONTRERAS – LINA FERNANDA MURILLO QUINTERO – ROBINSON JAIMES RINCON y EDUARDO ALEXANDER LOPEZ CORREA-, se ordena el **archivo definitivo de las diligencias**, para lo cual se remitirán las mimas al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Bucaramanga – SPA.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

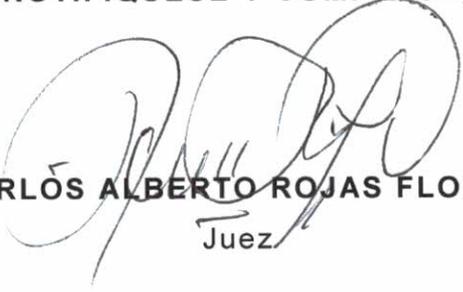
PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso a EDUARDO ALEXANDER LOPEZ CORREA Identificada con la cédula de ciudadanía No.1.095.804.674. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

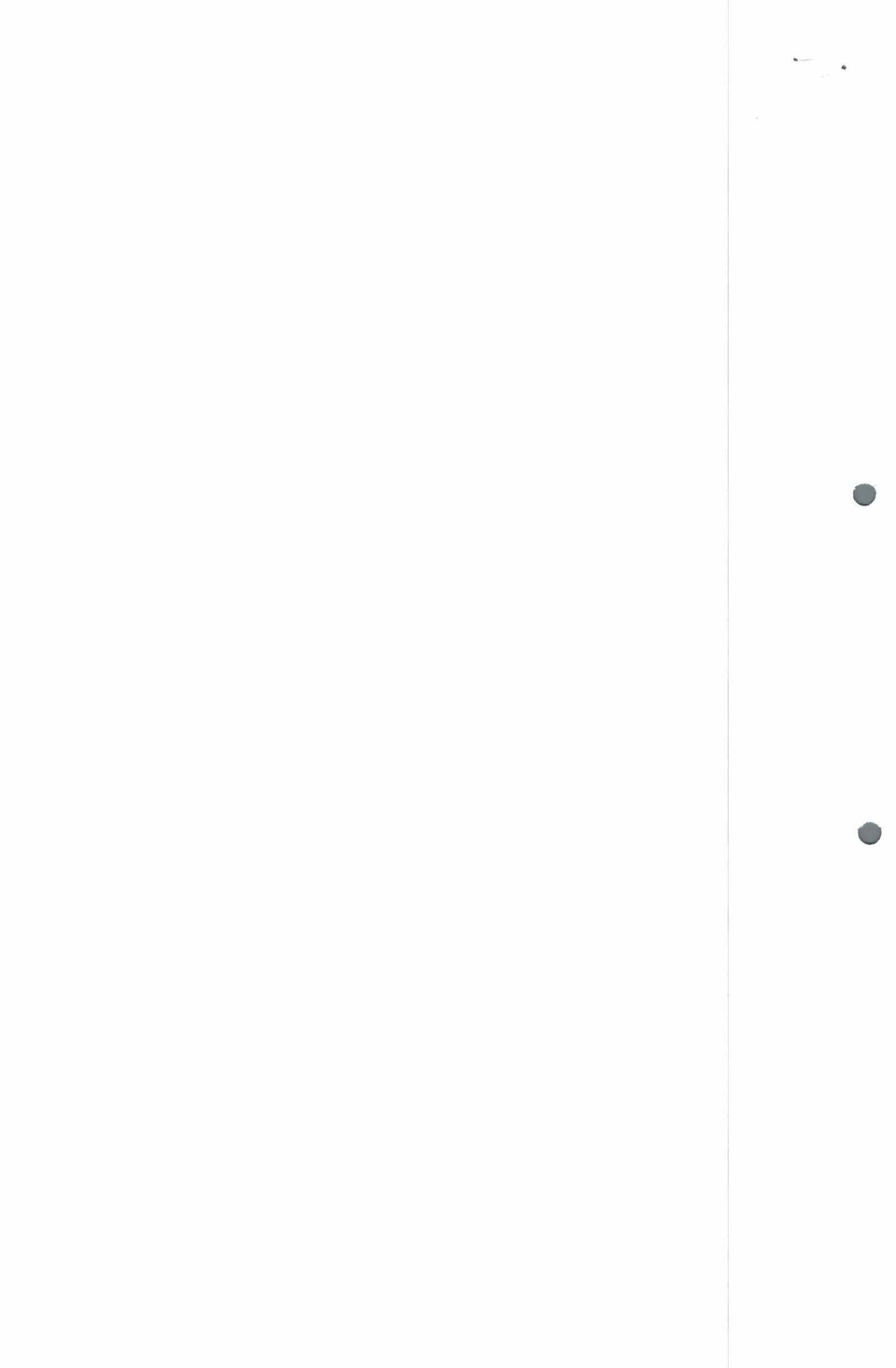
SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 7, 8, y 9 del presente auto, respecto de la devolución de la caución prendaria, el ocultamiento de los datos del sentenciado y las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P: P.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, respecto del cuaderno que corresponde a EDUARDO ALEXANDER LOPEZ CORREA, para lo cual se remitirán las mimas al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Bucaramanga – SPA.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez.





Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena por prescripción, en favor del sentenciado OTONIEL BURGOS PERDOMO identificado con C.C. 17.622.94245, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena de 72 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal por ser hallado responsable del delito de concierto para delinquir agravado, según sentencia de condena proferida el 20 de noviembre de 2015 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la Ciudad, Sala Penal, negándole los subrogados penales, hechos acaecidos del 2004 al 2007. Esta decisión revocó en segunda instancia la sentencia absolutoria proferida el 24 de enero de 2012 por del Juzgado Tercero Penal del Circuito Adjunto de esta ciudad.

En decisión del 29 de junio de 2016, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia decide inadmitir la demanda de casación presentada por el Defensor de OTONIEL BURGOS PERDOMO y otros procesados.

1. DE LA EXTICION DE LA PENA POR PRESCRIPCION

1.1 El artículo 89 del C.P. establece que: *“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”*



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

El fundamento del instituto jurídico no es otro distinto al prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible, además, como instrumento de política criminal se considera que - por motivos de conveniencia pública - la pena debe cesar por el paso del tiempo sin que el condenado haya purgado la sanción que le fue impuesta, ya que la pena no tendría utilidad alguna, pues se trata de un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva.

1.2 Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el conteo del termino de prescripción debe iniciarse a partir de la fecha de ejecutoria de sentencia condenatoria, que en este caso corresponde a la fecha en que se inadmitió la demanda de casación interpuesta por el defensor de OTONIEL BURGOS PERDOMO, esto es, el 29 de junio de 2016.

La pena de prisión impuesta corresponde a 72 meses, siendo este el termino de prescripción a tener en cuenta de conformidad con la normatividad precitada, mismo que a la fecha ha fenecido sin que la administración de justicia haya podido lograr la comparecencia del sentenciado a efectos de purgar la sanción impuesta.

Téngase en cuenta que BURGOS PERDOMO fue juzgado como persona ausente, por lo que fue necesario que en el año 2018 se librara la correspondiente orden de captura por parte del juez executor para el cumplimiento de la pena. Al día de hoy, la misma no se ha materializado, teniéndose además que de acuerdo con las consultas realizadas en el aplicativo SISIPPEC WEB del INPEC, el ajusticiado no ha estado privado de la libertad por cuenta de ningún otro proceso.

1.3 Ante la incapacidad del Estado de garantizar el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con las razones antes expuestas y habiéndose superado el término de setenta y dos (72) meses –conforme se establece el art. 89 del C.P. como periodo de inactividad admisible-, puede concluirse que en este caso debe operar el fenómeno de la prescripción de la sanción penal.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

1.4 En conclusión, imperante resulta declarar la extinción -por prescripción- de la pena principal y accesoria impuesta dentro de este proceso a OTONIEL BURGOS PERDOMO.

1.5 Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando por ante el CSA las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia.

1.6 A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

1.7 Como consecuencia de lo anterior, procédase por parte del CSA de estos juzgados a emitir las comunicaciones correspondientes para cancelar todo requerimiento y la orden de captura que fue emitida en contra de OTONIEL BURGOS PERDOMO por cuenta de este proceso.

1.8. Manténganse las diligencias en la Secretaría del CSA de estos juzgados, a la espera de la materialización de la orden de captura emitida en contra de ETEMILSON VASQUEZ CAMARGO.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA POR PRESCRIPCIÓN la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a OTONIEL BURGOS PERDOMO dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en el art. 89 del C.P.P.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

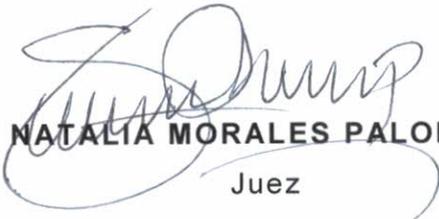
SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 1.5, 1.6 y 1.7 de este auto, respecto del ocultamiento de los datos del sentenciado y las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P: P.

TERCERO: EMITANSE por parte del CSA de estos juzgados las comunicaciones a las autoridades competentes, a efectos de cancelar los requerimientos y la orden de captura que fue emitida en contra de OTONIEL BURGOS PERDOMO por cuenta de este proceso.

CUARTO: MANTÉNGANSE las diligencias en la Secretaría del CSA de estos juzgados, a la espera de la materialización de la orden de captura emitida en contra de ETEMILSON VASQUEZ CAMARGO.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA MORALES PALOMINO
Juez

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena en favor de OTONIEL ISAZA GUTIERREZ, identificado con la C.C. 3.717.980, previo los siguientes.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado fue sentenciado a la pena de 72 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal por ser hallado responsable del delito de concierto para delinquir agravado, según sentencia de condena proferida el 20 de noviembre de 2015 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la Ciudad, Sala Penal, negándole los subrogados penales, hechos acaecidos del 2004 al 2007. Esta decisión revocó en segunda instancia la sentencia absolutoria proferida el 24 de enero de 2012 por del Juzgado Tercero Penal del Circuito Adjunto de esta ciudad.
2. En providencia del 5 de marzo de 2020, este Despacho le concede la libertad condicional por un periodo de prueba de 26 meses 11 días meses, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el día 6 del mismo mes y año en los términos del art. 65 del C.P., aportando además recibo de pago de caución judicial (fl. 241 C2) por valor de DOCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) M/CTE.
3. El artículo 67 ibídem, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. En el presente caso OTONIEL ISAZA GUTIERREZ suscribe diligencia de compromiso el 6 de marzo de 2020 en procura de la materialización de la libertad condicional, por lo que es evidente que a la fecha el término correspondiente al periodo de prueba ya feneció, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, una vez revisadas las páginas web consulta de procesos unificada de la Rama Judicial, y el aplicativo INPECSISIPEC.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

5. En punto de la pena accesoria, debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), siendo Magistrado Ponente el Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, en el sentido que el *“cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad”*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al indicar que: *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”*

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a OTONIEL ISAZA GUTIERREZ y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia, incluida la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

9. Se dispondrá además la devolución de la caución prendaria (fl.241) que prestó el sentenciado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho para la materialización de la libertad condicional. Para lo anterior, por intermedio del CSA de estos juzgados envíense las comunicaciones correspondientes., a efectos de que se proceda de conformidad, previa verificación de que la misma no hubiese sido objeto de embargo.

10. Manténganse las diligencias en la Secretaría del CSA de estos juzgados, a la espera de la materialización de las ordenes de captura emitidas en contra de ETEMILSON VASQUEZ CAMARGO.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

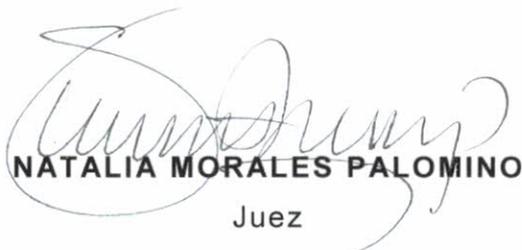
PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a OTONIEL ISAZA GUTIERREZ Identificado con la cédula de ciudadanía No.3.717.980. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

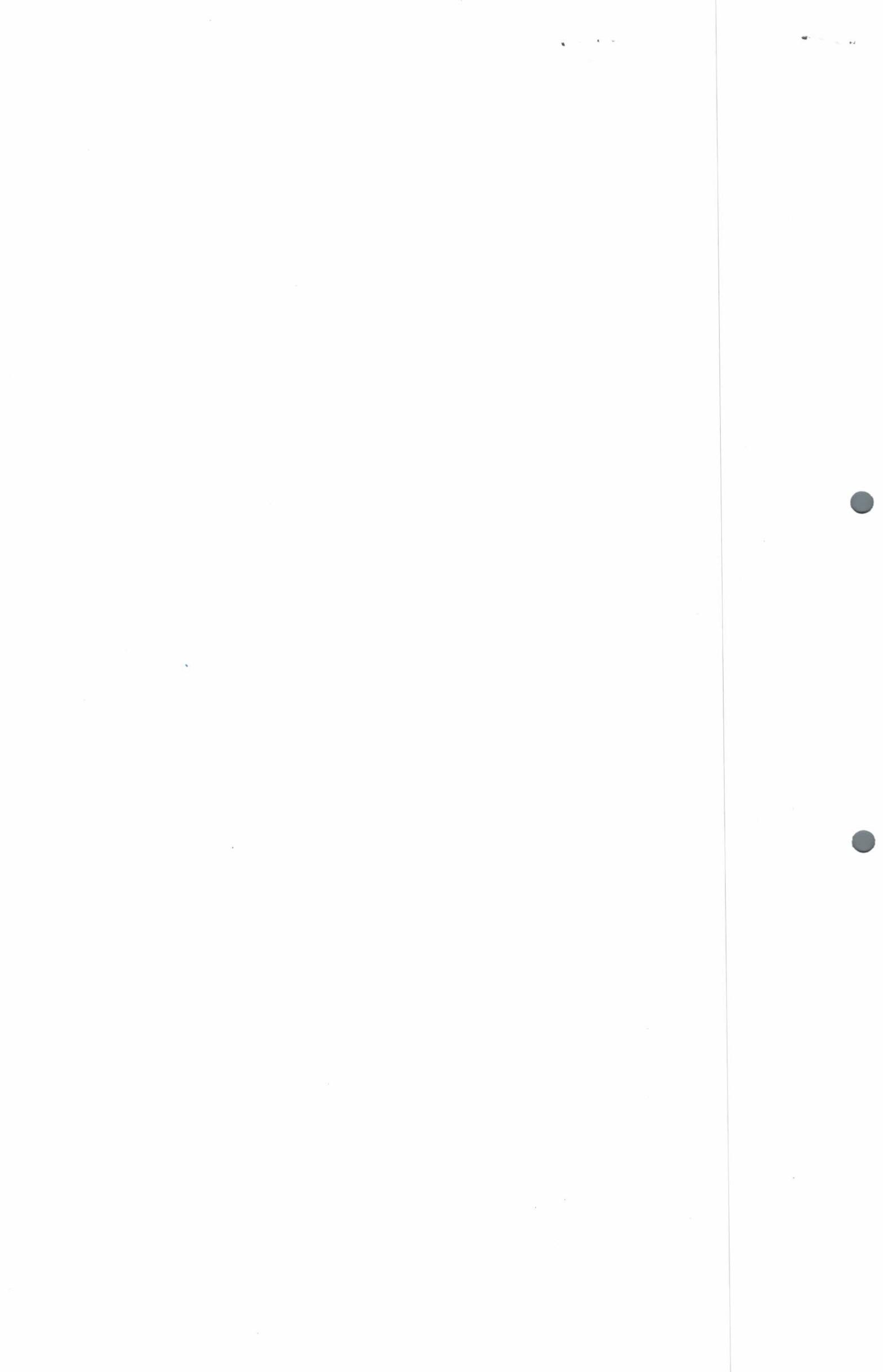
SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 7, 8, y 9 del presente auto, respecto de la devolución de la caución prendaria, el ocultamiento de los datos del sentenciado y las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P: P.

TERCERO: MANTÉNGANSE las diligencias en la Secretaría del CSA de estos juzgados, a la espera de la materialización de las ordenes de captura emitidas en contra de ETEMILSON VASQUEZ CAMARGO.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA MORALES PALOMINO
Juez



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a JOSE GREGORIO SOLARTE PEREZ domiciliado en la carrera 53 No 125-28 barrio Zapamanga V etapa de Bucaramanga, teléfono de contacto 3212222690 y 3017006218.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 50 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a JOSE GREGORIO SOLARTE PEREZ en sentencia de condena emitida por el juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca (S) el 16 de junio de 2020 como responsable de haber incurrido en el delito de hurto calificado, sentencia confirmada el 18 de marzo de 2021 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.

En interlocutorio de 27 de enero de 2022, se concedió libertad condicional a JOSE GREGORIO SOLARTE PEREZ previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 14 meses 15 días; librándose orden de libertad el 27 de enero de 2022.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la

Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

En cuanto a la solicitud de devolución de caución prendaria comuníquese al sentenciado que por razones humanitarias habida cuenta de la emergencia sanitaria por la enfermedad denominada COVID-19, no le fue exigida caución.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de 50 meses de prisión, impuesta a JOSE GREGORIO SOLARTE PEREZ, identificado con la cédula 1.090.455.271, en sentencia de condena emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca (S) el 16 de junio de 2020 como responsable de haber incurrido en el delito de hurto calificado, sentencia confirmada el 18 de marzo de 2021 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

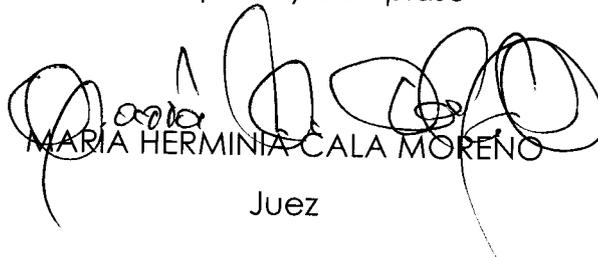
TERCERO: En cuanto a la solicitud de devolución de caución prendaria comuníquese al sentenciado que por razones humanitarias habida cuenta de la emergencia sanitaria por la enfermedad denominada COVID-19, se prescindió de la misma.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

QUINTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DESEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad por pena cumplida elevadas en favor del sentenciado GONZALO AMADO ARÉVALO, dentro del proceso radicado 54001-6106-079-2014-80577-00 NI.27875.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **GONZALO AMADO ARÉVALO** la pena de 8 años y 9 meses (105 meses) de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 23 de octubre de 2014 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, por los delitos concursales de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA:

La Dirección del Centro Carcelario allegó los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
18836252	588	TRABAJO	01/01/2023 al 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado en cuantía de treinta y seis (36) días por actividades de trabajo,** los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se observa que el sentenciado GONZALO AMADO ARÉVALO se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 1° de noviembre de 2019 y registra una detención anterior del 20 de febrero de 2014 al 12 de noviembre de 2016, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: 48 días (31/01/2020), 120 días (27/02/2020), 60 días (27/07/2020), 37 días (20/10/2020),

75 días (01/03/2021), 37 días (26/05/2021), 37 días (13/08/2021), 38 días (21/12/2021), 37 días (17/02/2022), 73 días (08/08/2022), 35 días (06/02/2023), 35 días (07/03/2023) y 36 días reconocidos el día de hoy, **arroja un total de pena cumplida de 101 meses y 4 días de la pena de prisión.**

Dicho quantum se encuentra aún distante de la pena de **105 meses** de prisión que le fue impuesta, por lo que se dispone negar la petición de libertad por pena cumplida.

Visto lo anterior, se incurre en una imprecisión en afirmar que el condenado GONZALO AMADO ARÉVALO ha cumplido la condena al sumar el tiempo físico de privación de la libertad y las redenciones de pena reconocidas, razón por la cual, al no haber ejecutado la totalidad de la pena, no es dable al Despacho ordenar su libertad inmediata, por lo que su petición será negada por improcedente.

3. PRISIÓN DOMICILIARIA

Se tiene la solicitud elevada por el apoderado del sentenciado para que se estudie conceder la prisión domiciliaria conforme el artículo 38G del Código Penal.

A efectos de estudiar la procedencia del subrogado, se tiene que la prisión domiciliaria está regulada por el Artículo 38 del Código Penal, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 38. LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

*El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, **salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

...

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de

recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”¹

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del subrogado:

3.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G demanda haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 1° de noviembre de 2019 y registra una detención anterior del 20 de febrero de 2014 al 12 de noviembre de 2016, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de 48 días (31/01/2020), 120 días (27/02/2020), 60 días (27/07/2020), 37 días (20/10/2020), 75 días (01/03/2021), 37 días (26/05/2021), 37 días (13/08/2021), 38 días (21/12/2021), 37 días (17/02/2022), 73 días (08/08/2022), 35 días (06/02/2023), 35 días (07/03/2023) y 36 días reconocidos el día de hoy, **arroja un total de pena cumplida de 101 meses y 4 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena a de **105 MESES DE PRISIÓN**, se advierte que ha descontado el quantum que exige en la norma que corresponde en

¹ Sentencia del 1° de febrero de 2017, radicado 45900, Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar.

este caso a 52 meses y 15 días, por lo que se encuentra satisfecho el presupuesto objetivo.

3.2 PROHIBICIONES LEGALES

Se tiene que el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES previsto en el artículo 376 inciso 3° por el que fue condenado, se encuentra dentro de las exclusiones previstas en la norma.

De esa manera, en este caso resulta evidente la restricción que opera por mandato expreso del artículo 38G respecto de uno de los delitos por los que se profirió condena, en la medida que existen razones de política criminal que han llevado al legislador a restringir la procedencia de la prisión domiciliaria frente a determinadas conductas punibles de mayor gravedad e impacto para la sociedad.

Aunado a lo anterior, en este caso tampoco resulta posible concederle la prisión domiciliaria según lo previsto en el inciso 2° del artículo 38 del Código Penal que señala: *“El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, **salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.**”*

De esa manera, se observa que el legislador reguló la naturaleza de la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión y restringió su procedencia en aquellos eventos en que la persona haya evadido deliberadamente la acción de la justicia, análisis que debe integrarse al estudio del subrogado de que trata el citado artículo 38G respecto la concesión de la prisión domiciliaria en sede de ejecución de la pena, pues corresponde a una de las modalidades en que se configura el sustituto y por ello se encuentra sometida a las reglas generales fijadas en el artículo 38 del Código Penal que gobiernan dicho instituto jurídico.

En ese sentido, se advierte que GONZALO AMADO ARÉVALO incumplió las obligaciones que le fueron impuestas con ocasión de la prisión domiciliaria que le había sido otorgada, motivo por el cual mediante auto del 19 de mayo de 2017 se le revocó el sustituto y dispuso que debía cumplir el resto de la pena de manera intramural, comoquiera que suscribió preacuerdo por hechos delictivos ocurridos el 12 de noviembre de 2016, por los que fue judicializado por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, incumpliendo con ello las obligaciones adquiridas con la justicia al momento de suscribir el acta compromisorio para obtener el mecanismo sustitutivo, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

De ahí que obra evidencia en el expediente del incumplimiento de las obligaciones adquiridas con la administración de justicia por parte del sentenciado, al haber evadido la pena privativa de la libertad que le fue impuesta en la sentencia; **infringiendo el deber de permanecer en su domicilio y observar buena conducta.**

En consecuencia, se negará la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado GONZALO AMADO ARÉVALO, comoquiera que no resulta procedente en el caso concreto, en la medida que evadió el cumplimiento de la prisión domiciliaria y la custodia de las autoridades, motivo por el cual opera la cláusula de prohibición prevista en el inciso 2° del artículo 38 del Código Penal, ante el riesgo fundado de que nuevamente incumpla el beneficio que ya le fue revocado, aunado a que el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el inciso 3° del artículo 376 se encuentra excluido.

En consecuencia, se negará la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado GONZALO AMADO ARÉVALO, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 38G del Código Penal.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta el oficio emanado de la CPAMS GIRÓN, se dispone solicitar al Complejo Penitenciario y Carcelario de Cúcuta para que con **CARÁCTER URGENTE** remita los certificados de cómputo y conducta del periodo de abril a agosto de 2023 del condenado GONZALO AMADO ARÉVALO, toda vez que se encuentra próximo al cumplimiento total de la pena impuesta.

Por el Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento.

Respecto del numeral 4 no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado GONZALO AMADO ARÉVALO **redención de pena en treinta y seis (36) días por concepto de trabajo**, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el sentenciado GONZALO AMADO ARÉVALO **lleva ejecutada una pena de 101 meses y 4 días de prisión.**

TERCERO.- NEGAR la solicitud de libertad por pena cumplida solicitada en favor del sentenciado GONZALO AMADO ARÉVALO, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria solicitada en favor del sentenciado GONZALO AMADO ARÉVALO, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- Por el Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento al numeral **4. OTRAS DETERMINACIONES.**

SEXTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

Irene C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado CARLOS JULIO PÉREZ BEDOYA dentro del proceso radicado 68081-6000-000-2018-00096-00 NI. 33191.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a CARLOS JULIO PÉREZ BEDOYA la pena acumulada de 130 meses de prisión, impuesta en virtud de las sentencias condenatorias proferidas en su contra el 2 de diciembre de 2019 por el Juzgado Segundo del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, como responsable de los delitos de hurto calificado con circunstancias de agravación y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, y la proferida el 20 de mayo de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito de fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y receptación. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad.

1. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

El pasado 29 de junio se negó la solicitud de libertad condicional, comoquiera que no fue acreditado lo relacionado con el pago de los perjuicios.

El 1 de julio siguiente, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja allega correo electrónico, mediante el cual informa que dentro del presente proceso no se dio inicio al trámite del incidente de reparación integral¹.

Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 223 del 20 de junio de 2023 expedida por el Director del EPMSC BARRANCABERMEJA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

¹ Folio 232

El artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena².

² Artículo 4° Código Penal.

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta³.

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos son graves; sin embargo, esta circunstancia per sé no impide la procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención

³ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) Se aprecia que el sentenciado CARLOS JULIO PÉREZ BEDOYA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 21 de junio de 2018⁴, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponde a; 202 días (27/11/2020), 99 días (8/07/2021), 33 días (14/02/2022), 148 días (07/02/2023), 38 días (27/04/2023) y 37 días (29/06/2023), indica que **ha descontado 81 meses de la pena de prisión.**

Comoquiera que PÉREZ BEDOYA fue condenado a la pena acumulada de **130 MESES DE PRISIÓN**, se aprecia que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 78 meses, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 223 del 20 de junio de 2023 expedida por el Director del EPMSC BARRANCABERMEJA, donde se emitió concepto **favorable** para otorgar la libertad condicional del sentenciado.

Se observa de la cartilla biográfica aportada que el sentenciado no registra periodos negativos de comportamiento, ni sanciones disciplinarias, así como ha participado de manera continua en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, por lo que no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado CARLOS JULIO PÉREZ BEDOYA ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado con los documentos obrantes en el expediente, comoquiera que tiene arraigo en la **DIAGONAL 51 N° 087 CALLE PRINCIPAL DEL BARRIO BRISAS DE SAN MARTÍN DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA**, lugar donde cumple la prisión domiciliaria.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, se advierte que el no obra constancia dentro del expediente de haber sido condenado al pago de perjuicios, atendiendo las conductas por las que fue condenado, lo que no hay lugar en este caso a esa exigencia.

⁴ Sentencia Principal Pérez Bedoya - Folio 78, Boleta de Detención No. 196 de 2021 – Corregido.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado CARLOS JULIO PEREZ BEDOYA, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 49 MESES**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal y se tendrá en cuenta la caución que fue prestada para acceder a la prisión domiciliaria por valor de \$200.000⁵, con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes allí impuestos conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se firme el compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** que a la fecha el sentenciado CARLOS JULIO PÉREZ BEDOYA **ha descontado 81 meses de la pena de prisión.**

SEGUNDO.- **CONCEDER** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado CARLOS JULIO PÉREZ BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.211.152, por un **PERÍODO DE PRUEBA DE 49 MESES**, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia, comoquiera que se tendrá en cuenta la caución prendaria prestada para acceder al beneficio de la prisión domiciliaria. **Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.**

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor del condenado CARLOS JULIO PÉREZ BEDOYA ante el **EPMSC BARRANCABERMEJA**.

⁵ Fl. 195

CUARTO.-
apelación.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y de libertad condicional elevadas en favor del sentenciado **LUIS ALBERTO ARIZA VILLAMIZAR**, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2010-01909 NI. 25027.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **LUIS ALBERTO ARIZA VILLAMIZAR** la pena de 280 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 30 de marzo de 2011 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito homicidio, en concurso con el ilícito de fabricación, tráfico, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 18 de abril de 2010.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18495882	366	ESTUDIO	1° DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18601550	360	ESTUDIO	1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18642840	99	ESTUDIO	1° AL 26 DE JULIO DE 2022	SOBRESALIENTE	BUENA
	249		27 DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE		MALA
18771855	104	ESTUDIO	1° AL 26 DE OCTUBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	MALA
	262		27 DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022		BUENA
18857173	378	ESTUDIO	1° DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2023	SOBRESALIENTE	BUENA
18916737	354	ESTUDIO	1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Es de advertir que no se concederá redención de pena de las 249 horas de estudio del periodo de 27 de julio al 30 de septiembre, ni las 104 horas del periodo 1° al 26 de octubre de 2022, toda vez que la conducta fue calificada como MALA.

Efectuados los demás cómputos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de pena al sentenciado en 151 días por estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

El pasado 20 de junio se negó la solicitud de libertad condicional, comoquiera que el establecimiento penitenciario no había allegado la documentación prevista en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal y no fue acreditado lo relacionado con el pago de los perjuicios.

El 28 de junio siguiente, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de la ciudad allega correo electrónico, mediante el cual informa que dentro del presente proceso no se dio inicio al trámite del incidente de reparación integral¹.

Así mismo, Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 421 946 del 17 de agosto de 2023 expedida por el Director del CPAMS GIRÓN con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

¹ Folio 241

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena².

2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

3- Tratamiento penitenciario.

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

4- Arraigo familiar y social.

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

5- Pago de la pena pecuniaria de multa.

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta³.

² Artículo 4º Código Penal.

³ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

6- Reparación a las víctimas.

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

7- Período de prueba.

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos son graves; sin embargo, esta circunstancia per sé no impide la procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) Se aprecia que el sentenciado LUIS ALBERTO ARIZA VILLAMIZAR se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el **18 DE ABRIL DE 2010**, por lo que al día de hoy lleva privado de la libertad físicamente 160 meses y 15 días. El tiempo de redención reconocido ha sido de 48 días (22 de septiembre de 2011), 420 días (15 de julio de 2016), 279 días (23 de abril de 2019) 58 días (4 de febrero de 2020), 133 días (2 de marzo de 2021), 55 días (6 de octubre de 2021), 123 días (5 de septiembre de 2022) y los 151 días reconocidos en la fecha, indica que a la fecha **ha descontado doscientos dos (202) meses y veintitrés (23) días de prisión.**

Comoquiera que ARIZA VILLAMIZAR fue condenado a la pena de **280 MESES DE PRISIÓN**, se aprecia que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 168 meses, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 421 946 del 17 de agosto de 2023 expedida por el Director del CPAMS GIRÓN, donde se emitió concepto **favorable** para otorgar la libertad condicional del sentenciado.

Se observa de la cartilla biográfica aportada que el sentenciado registra sanciones disciplinarias y periodos de comportamiento en su gran mayoría son ejemplar y buena y tan solo en el periodo del 27 de julio al 26 de octubre de 2022 registró mal comportamiento, adicionalmente ha participado de manera continua en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, por lo que no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado LUIS ALBERTO ARIZA VILLAMIZAR ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado en el expediente con la certificación emitida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Estoraques I en la que da cuenta que LUIS ALBERTO ARIZA VILLAMIZAR residía con su progenitora en la CARRERA 45 W # 59 A -16 del Barrio Estoraques I⁴, la cual se encuentra soportada con la manifestación realizada por la señora Yolanda Villamizar, madre del sentenciado, quien no solo señala que su domicilio se encuentra ubicado en la CARRERA 45 W # 59 A -16 del Barrio Estoraques I, sino que refiere que se compromete a recibir a su hijo LUIS ALBERTO ARIZA VILLAMIZAR en su residencia⁵ así como las referencias laborales y personales suscritas por Jorge Parada y Yeni Paola Azalia Ariza Villamizar⁶ elementos que permiten determinar que LUIS ALBERTO ARIZA VILLAMIZAR tiene arraigo y residirá en **LA CARRERA 45 W # 59 A -16 DEL BARRIO ESTORAQUES I** lugar donde su familia y la comunidad lo esperan para ayudarlo a reintegrar a la sociedad.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, se advierte que no obra constancia dentro del expediente de haber sido condenado al pago de perjuicios, atendiendo las conductas por las que fue condenado, lo que no hay lugar en este caso a esa exigencia.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado LUIS ALBERTO ARIZA VILLAMIZAR, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 77 MESES Y 7 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de cien mil (\$100.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se firme el compromiso, se libraré boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, evento en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite.

⁴ Folio 253

⁵ Folio 260

⁶ Folios 256 y 257

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **LUIS ALBERTO ARIZA VILLAMIZAR** redención de pena en ciento cincuenta y un (151) días por estudio, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- NO RECONOCER redención de pena de las 249 horas de estudio del periodo de 27 de julio al 30 de septiembre, ni las 104 horas del periodo 1° al 26 de octubre de 2022, toda vez que la conducta fue calificada como MALA.

TERCERO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado **LUIS ALBERTO ARIZA VILLAMIZAR** ha descontado doscientos dos (202) meses y veintitrés (23) días de prisión.

CUARTO.- CONCEDER la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **LUIS ALBERTO ARIZA VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.537.454, por un PERÍODO DE PRUEBA DE 77 MESES Y 7 DÍAS, previo pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil (\$100.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor del condenado **LUIS ALBERTO ARIZA VILLAMIZAR** ante el **CPAMS GIRÓN**.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

+REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **NELSON RUEDA CARABIQUE** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.515.058.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena de **VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 18 de octubre de 2022 por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PROMISCOUO DE SAN VICENTE DE CHUCURI** al señor **NELSON RUEDA CARABIQUE** al haberlo hallado responsable de los delitos de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se tiene conocimiento que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **26 DE JULIO DE 2022** en el **CPMS SAN VICENTE DE CHUCURI**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena y libertad condicional.

PETICIÓN

Atendiendo que el señor **NELSON RUEDA CARABIQUE** deprecia la redención de pena y la libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18706845	10-11-2022 a 31-12-2022	280	---	Sobresaliente	
18803493	01-01-2023 a 31-03-2023	504	---	Sobresaliente	
18914698	01-04-2023 a 30-06-2023	472	---	Sobresaliente	
18954710	01-07-2023 a 23-08-2023	344	---	Sobresaliente	
TOTAL		1600	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	1600/ 16
TOTAL	100 DÍAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **NELSON RUEDA CARABIQUE, CIEN (100) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

26 de julio de 2022 a la fecha —————> 13 meses 5 días

Redención de Pena

Concedida presente Auto —————> 3 meses 10 días

Total Privación de la Libertad	16 meses 15 días
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **NELSON RUEDA CARABIQUE** ha cumplido una pena de **Dieciseis (16) Meses Quince (15) Días de Prisión**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la defensa del condenado **NELSON RUEDA CARABIQUE** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014 atendiendo que los hechos objeto de sanción o reproche penal acaecieron en vigencia de esta legislación, la cual establece:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **16 MESES 6 DIAS**, quantum que se encuentra ya superado, dado que como se dijo en reglones atrás en sentenciado lleva cumplida una pena de **DIECISEIS (16) MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN**.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, lo cual se consta en los documentos allegados entre ellos la resolución No 417 084 de fecha 24 de agosto de 2023 donde emiten concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional del sentenciado, al igual que la certificación de fecha 15 de agosto de 2023 en la cual se evidencia que el sentenciado desde el 9 de mayo al 24 de agosto del año en curso ha tenido una calificación buena.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta que causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez de Conocimiento en la sentencia, por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, delito que atenta contra la familia, es preciso atender, que el sentenciado realizó un preacuerdo con la fiscalía lo que conlleva a obtener un descuento de la pena impuesta, lo que refleja su arrepentimiento y el deseo de someterse a la sanción que le impusiere la administración de justicia por su yerro, evitando desgaste y la resolución pronta sobre su actuar, lo que se traduce en la disminución de los costos procesales, pero sobre todo de asumir los errores cometidos y las consecuencias de los mismos.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional¹ cuando afirma:

"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el sentenciado tiene un sitio donde residir como es la **CALLE 117 No 31.19 PISO 2 BARRIO LA CASTELLANA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, dirección que se puede corroborar en la fotocopia del recibo de servicio público enviado por el sentenciado, la certificación emitida por el señor Miguel Ángel Portilla Parada en su calidad de presidente de la junta de acción comunal del barrio la castellana del municipio de Floridablanca, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba **10 meses 15 días**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

¹ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Adicional a la suscripción de la diligencia de compromiso se fijara caución prendaria por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se libraré la boleta de libertad para ante la dirección del sitio de reclusión, esto es, la CPMS SAN VICENTE DE CHUCURI.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, esto es, el **CPMS SAN VICENTE DE CHUCURI**.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **NELSON RUEDA CARABIQUE** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.515.058** una redención de pena por **TRABAJO de 100 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **NELSON RUEDA CARABIQUE** ha cumplido una pena de **Dieciseis (16) meses quince (15) días de prisión**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -CONCEDER a **NELSON RUEDA CARABIQUE** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **10 meses 15 días**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

CUARTO. - ORDENAR que **NELSON RUEDA CARABIQUE** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO.

QUINTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a **NELSON RUEDA CARABIQUE** ante la **CPMS SAN VICENTE DE CHUCURI**, una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso y cancelada la caución prendaria.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decidir sobre la extinción de la pena impuesta en contra de JORGE CASTRO SANDOVAL identificado con la C.C. N° 91.040.166 previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JORGE CASTRO SANDOVAL es condenado el 26 de octubre de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga a la pena principal de treinta y tres (33) meses de prisión y multa de 1.000 smlmv, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación al derecho a la tenencia y porte de armas de juego por el mismo lapso de la pena restrictiva de la libertad, tras ser hallado responsable del delito de concierto para delinquir agravado, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena conforme la ley 1424 de 2010.

2. El parágrafo 2, Artículo 7 de la Ley 1424 de 2010 menciona que

“Transcurrido el periodo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que la ejecutada incumpla las obligaciones de que trata el presente artículo, la pena quedará extinguida previa decisión judicial que así lo determine”.

3. Avocado el conocimiento de la ejecución de la pena por este Despacho se solicitó a la Agencia Colombiana para la Reintegración ACR informara si el penado cumplió con las obligaciones impuestas en la sentencia de condena como consecuencia del subrogado otorgado, informando la Agencia para la Reincorporación y la Normalización ARN que este ajusticiado:

“1. Suscribió el Formato Único para la Verificación Previa de Requisitos del que trata el artículo 2.3.2.2.1.4 del Decreto 1081 de 2015.



2. Diligenció y suscribió el Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y a la Reparación y el Anexo que tratan los artículos 2.3.2.2.1.6 y 2.3.2.2.1.7 del Decreto 1081 de 2015.
 3. Se encuentra registrado en el Sistema de Información para la reintegración con estado “**culminado**” en el proceso de reintegración.
 4. Ejecutó actividades de servicio social con la comunidad, en el marco de la Política Nacional de Reintegración diseñada por esta Agencia, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 7 de la ley 1424 de 2010 y numeral 4 del artículo 2.3.2.2.2 del Decreto 1081 de 2015.
 5. A la fecha del presente documento ha observado buena conducta en el desarrollo de sus actividades dentro del proceso de reintegración, toda vez que de conformidad con el SIR, actualmente no reporta suspensión o pérdida de los beneficios del Proceso de Reintegración.
 6. Respecto al numeral 4 del artículo 7 de la Ley 1424 de 2010, y lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.3.2.2.2 del Decreto 1081 de 2015, se remite la consulta de antecedentes judiciales de la página web de la Policial Nacional, así mismo, se remite la información respecto de las anotaciones penales suministrada a esta Agencia por las autoridades competentes, a través de los convenios interadministrativos de cooperación para el intercambio de información”.
4. Lo anterior permite concluir que el penado ha cumplido con los compromisos establecidos en el artículo 7 de la ley 1424 de 2010, conforme lo señalara la ARN, de tal manera que se logró el fin impuesto de la resocialización, pues a todas luces resulta notoria la incursión a la vida en sociedad; sumado a ello, revisadas las páginas web INPEC y Rama Judicial - link consulta unificada de procesos, no se advierte proceso alguno con posterioridad a la comisión del delito objeto de este proceso.

En consecuencia, se declarará la extinción de las penas privativas de la libertad y de multa impuesta a JORGE CASTRO SANDOVAL y por ende, su liberación se tendrá como definitiva, igual acontece con las penas accesorias, comoquiera que por disposición expresa del legislador ésta se purga desde el momento mismo que se le otorga la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que al día de hoy ya se encuentra satisfecha.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

5. De conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, comuníquese de lo aquí dispuesto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia de condena, incluyendo la Policía Nacional, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Agencia para la Reintegración y la Normalización ARN, a quien igualmente se le remitirá copia de las sentencias de condena de primera y segunda instancia, así como de este auto, en atención a la solicitud que elevara visible a folio 25.

6. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA las penas principales privativa de la libertad y de multa, como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación al derecho de tenencia o porte de armas de fuego, impuesta a JORGE CASTRO SANDOVAL en razón de este proceso.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta decisión, conforme art. 476 de la Ley 906 de 2004, se informará de ello a las mismas autoridades a las que se les comunicase de la sentencia de condena proferida en contra de JORGE CASTRO SANDOVAL, incluyendo la Policía Nacional, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Agencia para la Reintegración y la Normalización ARN.

TERCERO: CUMPLASE por ante el CSA con lo dispuesto en el numeral 6 de esta decisión.

CUARTO: REMÍTASE la foliatura al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad para su ARCHIVO DEFINITIVO.

NI: 25704 CUI 68001.31.07.002-2016-00054.00
C/: Jorge Castro Sandoval
A/: Extinción
D/: Concierto para delinquir agravado
Ley 600 de 2000

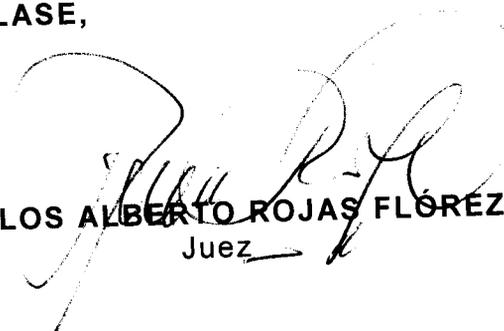


Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

NI: 25704 CUI 68001.31.07.002-2016-00054.00
C/: Jorge Castro Sandoval
A/: Extinción
D/: Concierto para delinquir agravado
Ley 600 de 2000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, elevada en favor de la sentenciada **MARIA ISABEL CAICEDO CALDERON**, dentro del proceso radicado 68081.6000.000.2020.00027 NI. 36197.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **MARIA ISABEL CAICEDO CALDERON** la pena de 130 meses de prisión y multa de 2.000,6 SMLMV, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 6 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y destinación ilícita de bienes muebles e inmuebles. La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este asunto desde el 11 de febrero de 2020¹.

1. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA

El pasado 11 de agosto se recibe en este Juzgado la solicitud elevada por la defensora pública de la procesada para que se conceda la prisión domiciliaria a su prohijada alegando su condición de madre cabeza de familia respecto de su menor hija SMCC, de 2 años y 9 meses de edad, quien vive con ella en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad para Mujeres de Bucaramanga, quien se encuentra próxima al límite de edad para vivir en el establecimiento carcelario.

Argumenta que la menor no cuenta con apoyo del padre, comoquiera que nunca ha tenido la intención de reconocerla, aunado a que se encuentra privado de la libertad en la estación de policía del municipio de Barrancabermeja. Respecto a la familia, menciona que el padre que la reconoció falleció hace 15 años y que del padre biológico no tiene relación y padece una enfermedad terminal. Menciona que su progenitora Martha Cecilia Calderón Bastos trabaja todos los

¹ Folio 31, Boleta de detención No. 105

días en oficios varios y tiene dos hijas más de 14 y 16 años, una de ellas presenta *trastorno depresivo mayor*, quien se encuentra en tratamiento con psicología y psiquiatría y anexa como soporte la historia clínica del Hospital Psiquiátrico San Camilo, circunstancias que le han impedido continuar estudiando, al igual que su otra hermana adolescente, que por haber sido víctima de abuso sexual por parte de un familiar, su comportamiento se tornó agresivo y por ello no estudia.

Como elementos de prueba de su solicitud anexa: copia del Registro Civil de Nacimiento N° 60764499 NUIP 1095321799, declaración juramentada ante la Notaría Segunda de Barrancabermeja de la señora Martha Cecilia Calderón Bastos, quien manifestó que no puede hacerse cargo de su nieta SMCC, toda vez que tiene a su hija con trastornos mentales y en ocasiones se torna agresiva con las demás personas. Asimismo, se aportan referencias personales, familiares y sociales, así como certificación emitida por la responsable de atención y tratamiento de la CPMSM Bucaramanga, quien señala que la PPL “se ha caracterizado por demostrar su proceso de resocialización mediante la participación dinámica y respetuosa en el PROGRAMA DIER MIS HUELLITAS, caracterizándose como una madre usuaria comprometida por la educación emocional y afectiva de su hija”. De otra parte, la sentenciada manifiesta que residiría en el LOTE 11 URBANIZACIÓN SAN MARTIN TRAF0 715 DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, SANTANDER, dirección que es corroborada con el recibo de servicio público de la ESSA.

CONSIDERACIONES

Según lo previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad está facultado para ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, en los mismos casos que procede la sustitución de la detención preventiva que consagra el artículo 314 *ibídem*, que en su causal 5° establece la procedencia del subrogado cuando se acredite la condición de madre o padre cabeza de familia del condenado, instituto que se encuentra reglado en la Ley 750 de 2002.

El artículo 1° de la ley 750 de 2002 indica la procedencia de la prisión domiciliaria cuando se reúnan los siguientes requisitos: **(a.) Ser madre cabeza de familia, (b.) Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita colegir que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo; (c.) La sentencia no se haya impuesto por delitos de genocidio, homicidio, delitos contra el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada; (d.) No registre antecedentes penales, salvo por delitos políticos o culposos.**

De igual forma, el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, señala que es madre cabeza de familia quien: “...***ejerce la jefatura femenina del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o***

socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Esta condición también puede ser predicada por el **padre cabeza de familia** en iguales términos, y frente a otras personas del núcleo familiar que estén permanentemente a su cargo y se encuentren en una situación especial de discapacidad o enfermedad de tal manera que no puedan trabajar y proveer su sustento por ellos mismos.

Para el estudio del instituto jurídico deprecado se torna necesario invocar la sentencia C-964 de 2003, por medio de la que se resolvió la demanda interpuesta en contra de algunos artículos de la Ley 82 de 1993, decisión en que la Corte Constitucional determinó:

- (i) la Ley 750 de 2002 permite el cambio de sitio de reclusión (domiciliaria en lugar de intramuros) cuando la mujer o el hombre es la única persona a cargo del cuidado y la manutención de sus hijos menores de edad, siempre y cuando se reúnan los puntuales requisitos previstos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia; y
- (ii) (ii) el mismo beneficio puede otorgarse a la mujer que tenga la calidad de madre cabeza de familia respecto de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, que integren su núcleo familiar, bajo las limitaciones establecidas en la ley².

Más adelante en la sentencia T-420 la Corporación discernió que una mujer no deja de ostentar la calidad de madre cabeza de familia por el hecho de que las personas a su cargo no sean hijos menores de edad, aunado a que no depende de una formalidad jurídica, debido a que esta tipología se adquiere con las circunstancias materiales que la configuran.

Adicional a lo anterior, la Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre (o madre); (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente

² Corte Suprema de Justicia. Radicación No. 53863 – SP4945-2019. M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR.

poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre (o padre) para sostener el hogar³.

Analizado el caso bajo estudio y los medios cognoscitivos obrantes en el expediente, el Juzgado considera que MARÍA ISABEL CAICEDO CALDERÓN se hace merecedora del mecanismo sustitutivo al acreditarse la condición de madre cabeza de familia, conforme lo previsto en las leyes 82 de 1993 y 750 de 2002.

En el caso concreto, de las pruebas allegadas por la defensora pública, se acredita que la procesada MARÍA ISABEL CAICEDO CALDERÓN es madre de la menor SMCC -2 años 10 meses, -sin reconocimiento por parte del padre-.

Por consiguiente, la procesada es la persona que tiene a cargo el cuidado de su menor hija, situación certificada por la Oficina de Atención y Tratamiento de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad para Mujeres de Bucaramanga, quien desde que retornó al establecimiento del beneficio de la lactancia materna ha estado al cuidado de su hija en el programa DIER MIS HUELLITAS. Asimismo, de acuerdo con la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, la procesada hasta agosto de 2022 aparece registrada como madre cabeza de familia y pertenece al régimen subsidiado.

En ese orden, se puede establecer que la menor de 2 años ni siquiera ha sido reconocida por el padre, como aparece en el registro civil de nacimiento, de ahí que la procesada tenga la condición de madre cabeza de familia y que su ausencia como madre de la menor no puede ser suplida por otra persona del entorno familiar, por las circunstancias anotadas, comoquiera que podría estar en riesgo su integridad, ante la enfermedad de trastorno depresivo que padece una de las adolescentes residentes del inmueble, aunado a los riesgos de violencia sexual a los que pueda ser objeto la menor SMCC, al ser separada de su progenitora, quedaría en condiciones de debilidad manifiesta, situación que no puede pasar por alto este Despacho, toda vez que los menores de edad son sujetos de especial protección *-artículos 13, 42 y 44 de la Constitución Política-*.

No obstante, para acceder al sustituto domiciliario en comento, debe también acreditarse el cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, es decir: (i) que no hubiere sido condenado por alguna de las conductas punibles allí enlistadas, (ii) que no posea otros antecedentes penales y (iii) verificar el adecuado desempeño de la infractora que permita concluir que no pondrá en riesgo a la comunidad.

³ Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 388 de 13 de abril de 2005. M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

Respecto del primer ítem, CAICEDO CALDERÓN fue condenada por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y destinación ilícita de bienes muebles o inmuebles, comportamientos delictivos que no se encuentran incluidos en la disposición legal examinada.

En segundo lugar, revisada íntegramente la foliatura, así como el sistema de consulta de procesos dispuesto en la página web de la Rama Judicial y el SISIEPEC WEB del INPEC, se aprecia que el único antecedente penal generado en contra de la sentenciada es el surgido de la presente actuación.

Y por último, en torno al desempeño personal, familiar, social y laboral de la infractora, ciertamente los hechos enrostrados son de aquellos que revisten gravedad en la afectación producida al conglomerado social, sin embargo, desde que se produjo su captura en febrero de 2020 ha mostrado un comportamiento bueno y ejemplar al interior del establecimiento carcelario, no registra sanciones disciplinarias y ha participado en actividades de redención de pena, aunado al escrito de perdón y olvido en el que refiere que está arrepentida de haber cometido el delito por el que se encuentra privada de la libertad, pero que actualmente tiene una niña de 2 años de edad, quien la motiva a salir adelante y a tomar el camino correcto, aunado a las referencias sociales y personales, lo que denota que no será un peligro para la comunidad o las personas que tiene a su cargo, comoquiera que no fue sorprendida expendiendo la sustancia estupefaciente en su domicilio o alrededores, empero, se espera que tenga total claridad sobre las consecuencias propias del actuar sesgado que hoy la mantienen privada de la libertad, y que al primer incumplimiento de las obligaciones a que se someterá en razón a la prisión domiciliaria, retornará al establecimiento de reclusión formal, pues en esta ocasión se le brindará la oportunidad en prevalencia del bienestar y la protección especial de su menor hija.

Total resulta la demostración de que el cambio de sitio de reclusión no pone en riesgo a las personas vulnerables y/ o a la comunidad, pues a ello supeditó el legislador el otorgamiento del beneficio de prisión domiciliaria para madres -o padres- cabeza de familia, razón por la cual se concederá a CAICEDO CALDERÓN, la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, conforme al artículo 1° de la Ley 750 de 2002, por concurrir los presupuestos exigidos, la que deberá cumplir en el **LOTE 11 URBANIZACIÓN SAN MARTIN TRAF0 715 DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, SANTANDER.**

Finalmente, en este caso el Juzgado considera necesario que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica, conforme lo previsto en el artículo 38D del Código Penal. Por lo tanto, se requerirá al establecimiento carcelario para que una vez verifique la disponibilidad, proceda a instalar un dispositivo electrónico a la sentenciada MARÍA ISABEL CAICEDO CALDERÓN para la vigilancia del subrogado.

Para disfrutar del mecanismo sustitutivo la sentenciada deberá constituir caución prendaria en cuantía de \$100.000 que deberá pagar en efectivo a través de depósito judicial a la cuenta bancaria del Despacho número 680012037004 del Banco Agrario de Colombia, adicionalmente, deberá comprometerse a cumplir las obligaciones consagradas en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, a saber:

- Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.
- Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.
- Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.

Desde ya se advierte a la sentenciada, que la inobservancia del compromiso que adquiere con la Administración de Justicia llevará a la revocatoria de la prisión domiciliaria, pérdida de la caución y el consecuente internamiento en establecimiento penitenciario. Pagada la caución y firmada el acta de compromiso, se libraré la orden de implante del mecanismo electrónico y la boleta de traslado a la dirección atrás indicada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - SUSTITUIR a favor de **MARÍA ISABEL CAICEDO CALDERÓN** la reclusión en establecimiento penitenciario por prisión domiciliaria atendiendo su condición de madre cabeza de familia, a efectos de que cumpla lo que resta de la condena en su lugar de domicilio, previo pago de caución prendaria por la suma de \$100.000 –no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38B, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez acreditado el pago de la caución y suscrita diligencia de compromiso, se ordenará su traslado a través del INPEC al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria: **LOTE 11 URBANIZACIÓN SAN MARTIN TRAFO 715 DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, SANTANDER,**

previniéndole que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas conducirá a la revocatoria del beneficio, y, por lo tanto, deberá ejecutar el resto de la pena de manera intramural.

TERCERO: REQUERIR al establecimiento penitenciario para que una vez verifique la disponibilidad, proceda a instalar un dispositivo de vigilancia electrónica a la sentenciada MARÍA ISABEL CAICEDO CALDEERÓN para el control de la prisión domiciliaria.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**



Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir de oficio sobre la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a EDGAR ALBERTO GELVEZ SALCEDO identificado con C.C. 91.467.677, previo lo siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

EDGAR ALBERTO GELVEZ SALCEDO fue condenado a la pena principal de 108 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, según sentencia proferida el 12 de diciembre de 2011 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, tras ser hallado responsable del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, negándole los subrogados; decisión que fue confirmada el 23 de enero de 2013 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial y demanda inadmitida el 18 de diciembre de 2013 por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal.

1.1. Mediante interlocutorio del 15 de abril de 2019 este Despacho decretó la extinción de la pena principal, mas no la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas toda vez que este Juzgado venía dando aplicación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006, siendo Magistrado Ponente el Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, Rad. 24687, en el sentido que el “cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad”.



1.2. Sin embargo, atendiendo que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho recoge su posición y en consecuencia decreta igualmente la extinción de la pena accesoria; toda vez que reza la norma:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

1.3. Así las cosas, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al ajusticiado Edgar Alberto Gelvez Salcedo se encuentra ejecutada, toda vez que ésta se cumple simultáneamente con la de prisión.

1.4. Igualmente, dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informará de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ejecutada la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a EDGAR ALBERTO GELVES SALCEDO, el 12 de diciembre de 2011 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, tras ser hallado responsable del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, negándole los subrogados; decisión que fue confirmada el 23 de enero de 2013 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial y demanda inadmitida el 18 de diciembre de 2013 por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva.

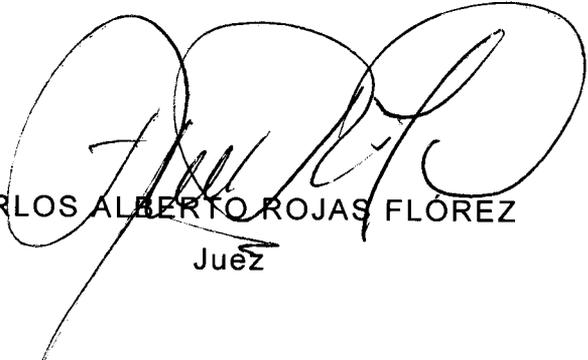


SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia.

TERCERO: ARCHÍVESE de manera definitiva las presentes diligencias remitiéndose la foliatura al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad.

CUARTO: INFORMAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la extinción de la pena accesoria impuesta a LEIDY LORENA SANCHEZ BERMUDEZ, identificada con la C.C. 1.096.185.359, previo los siguientes.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. La señora LEIDY LORENA SANCHEZ BERMUDEZ fue sentenciada a la pena principal de 95 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 7 de febrero de 2014 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, negando los subrogados penales.
2. Estando en vigilancia de la condena, se le concede a la mencionada ciudadana el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL mediante auto el 24 de marzo de 2017, por un periodo de prueba de 8 meses 7 días, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de un (01) SMLMV, materializándose mediante boleta de libertad del 26 de mayo de 2017, luego de haber recibido póliza judicial para garantizar el pago de la caución impuesta (fl. 338) y suscrito diligencia de compromiso el mismo día.
3. En providencia del 12 de marzo del 2019, este Despacho dispuso declarar extinguida la pena de prisión y disponer la liberación definitiva de LEIDY LORENA SANCHEZ BERMUDEZ, considerando en esa oportunidad que no resultaba viable hacer lo mismo con la accesoria.
4. Al respecto debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), siendo Magistrado Ponente el Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, en el sentido que el “cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad”.



Sin embargo, atendiendo que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho dicha situación, disponiendo que ambas penas se cumplieran simultáneamente, lo que acogió el H. Tribunal Superior de Bogotá apartándose del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al indicar que:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

5. Teniendo en consideración todo lo anterior se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a LEIDY LORENA SANCHEZ BERMUDEZ dentro del presente proceso.

6. Adicionalmente, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, no sin antes enviar las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia.

7. Así mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, envíense las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

9. Por último, se dispondrá el archivo definitivo las presentes diligencias, remitiéndose la foliatura al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – Spa, advirtiéndose que este archivo se dispone únicamente con relación a la foliatura correspondiente a actuaciones adelantadas respecto de la ejecución de la pena de la sentenciada LEIDY

LORENA SANCHEZ BERMUDEZ, dado que a otros sentenciados ya se les decretó por parte de los despachos que tenían bajo su competencia la vigilancia de los mismos.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

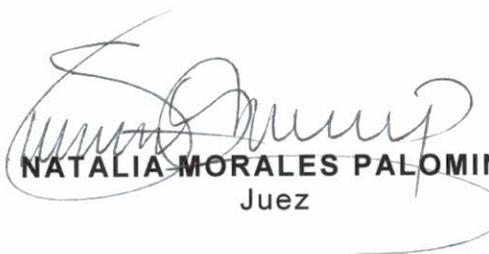
PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a LEIDY LORENA SANCHEZ BERMUDEZ, conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

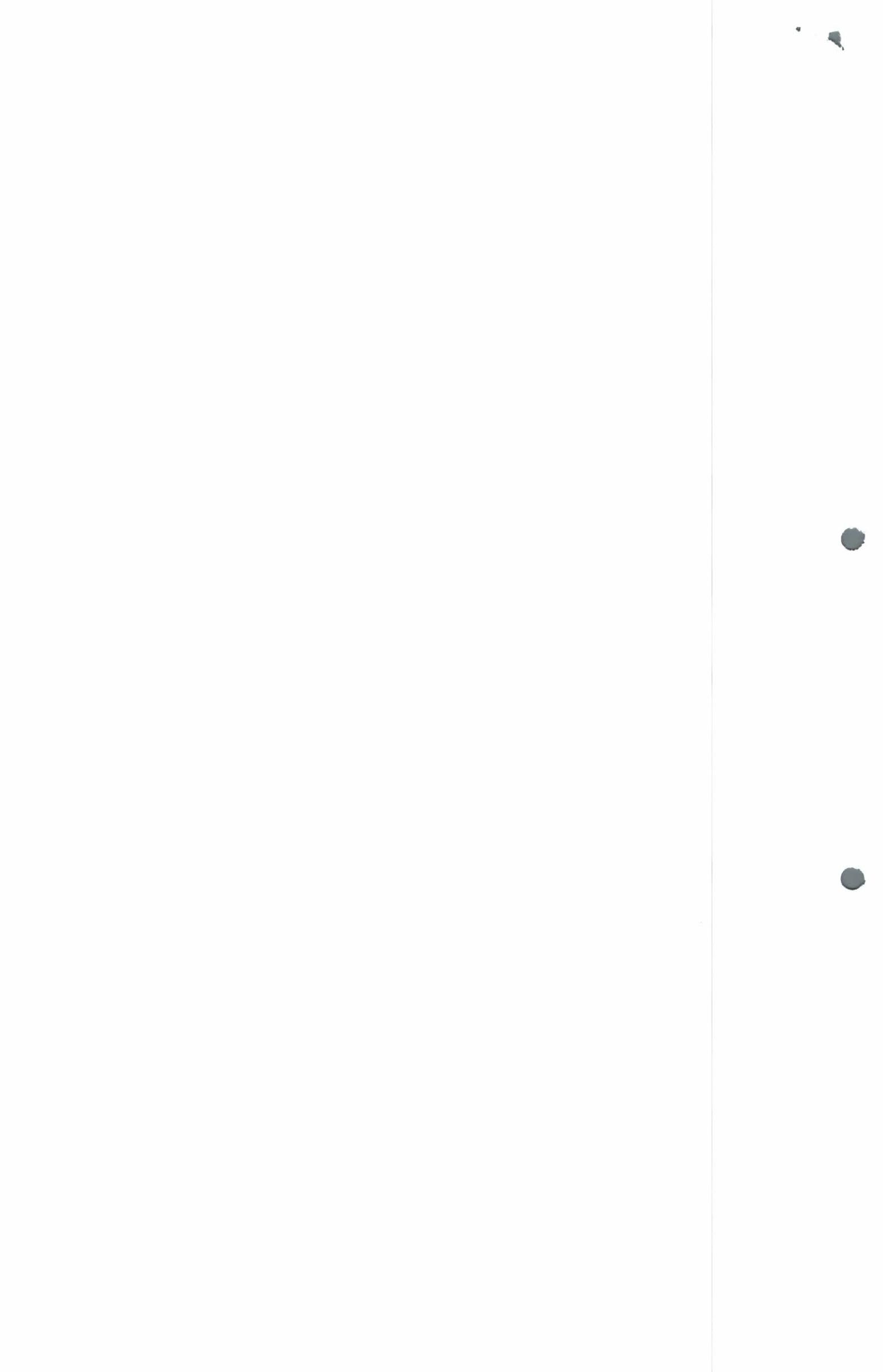
SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informara de la sentencia.

TERCERO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 8 y 9 del presente auto, respecto del ocultamiento de los datos de la sentenciada y el archivo de las diligencias.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA MORALES PALOMINO
Juez



Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de extinción de la pena elevada por JHON EDINSON PEÑA BERNAL, identificado con la C.C. 1.096.185.421, previo los siguientes.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El señor JHON EDINSON PEÑA BERNAL fue sentenciado a la pena principal de 95 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 7 de febrero de 2014 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga al haber sido hallado responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, negando los subrogados penales.
2. En providencia del 12 de septiembre de 2016, el Juzgado Tercero Homólogo de Ibagué - Tolima le concede la libertad condicional por un periodo de prueba de 19 meses 24 días meses, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 19 de septiembre del mismo año en los términos del art. 65 del C.P., aportando además recibo de pago de caución judicial (fl. 34 C2) por valor de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/CTE.
3. El artículo 67 ibídem, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. En el presente caso JHON EDINSON PEÑA BERNAL suscribe diligencia de compromiso el 19 de septiembre de 2016 en procura de la materialización de la libertad condicional, por lo que es evidente que a la fecha el término correspondiente al periodo de prueba ya feneció, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, una vez revisadas las páginas web consulta de procesos unificada de la Rama Judicial, y el aplicativo INPECSISIPEC.

5. En punto de la pena accesoria, debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), siendo Magistrado Ponente el Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, en el sentido que el *“cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad”*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al indicar que: *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”*

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a JHON EDINSON PEÑA BERNAL y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

9. Se dispondrá además la devolución de la caución prendaria que prestó el sentenciado para la materialización de la libertad condicional. Para lo anterior, por intermedio del CSA de estos juzgados envíense las comunicaciones correspondientes al Juzgado Tercero homólogo de Ibagué quien deberá devolverla previa verificación de que la misma no hubiese sido objeto de embargo.



10. Por último, se dispondrá el archivo definitivo las presentes diligencias, remitiéndose la foliatura al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – Spa, advirtiéndose que este archivo se dispone únicamente con relación a la foliatura correspondiente a actuaciones adelantadas respecto de la ejecución de la pena del sentenciado JHON EDISON PEÑA BERNAL.

Téngase en cuenta la sentencia proferida dentro del presente proceso dispuso la condena de cinco ciudadanos, evidenciando que a tres de ellos se les vigiló la condena en otras ciudades y se observa que las mismas ya fueron extintas, entre tanto, los dos condenados restantes, este despacho el día de hoy se pronunció sobre la extinción de las penas principales y accesorias, debiendo ordenarse el archivo definitivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

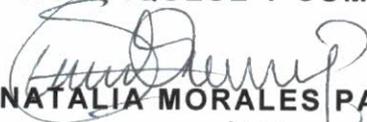
PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a JHON EDINSON PEÑA BERNAL Identificado con la cédula de ciudadanía No.1.096.185.421. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

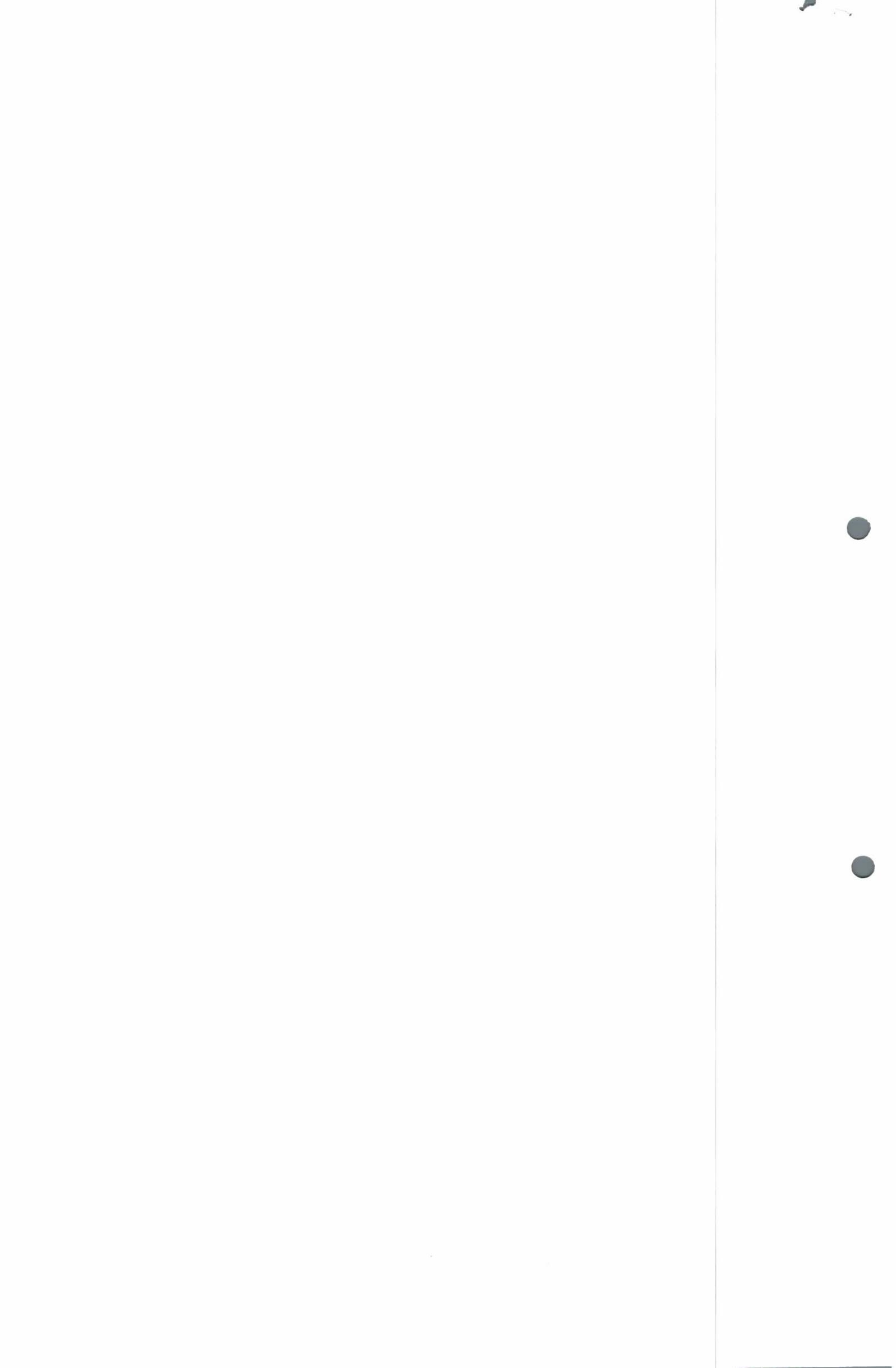
SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informara de la sentencia.

TERCERO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 8, 9 y 10 del presente auto, respecto de la devolución de la caución prendaria, el ocultamiento de los datos del sentenciado y el archivo de las diligencias.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA MORALES PALOMINO
Juez





33694 (CUI 68001.60.00.000.2014.00247.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	RAUL ANDRES RODRIGUEZ ULLOA
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	CPAMS GIRON
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.000.2014.00247.00 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **RAUL ANDRES RODRIGUEZ ULLOA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 106 888 857 de Melgar, Tolima**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en sentencia proferida el 25 de enero de 2019 condenó a RAUL ANDRES RODRÍGUEZ ULLOA a la pena de 230 meses de prisión, multa de 2.700 SMMLV e interdicción de derechos y funciones públicas por el termino de veinte años, así como prohibición para la tenencia y porte de armas de fuego por quince años, como responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 14 de agosto de 2014 y lleva a la fecha privación física de la libertad de 108 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRON por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 421 2023EE0157708 del 29 de agosto de 2023¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de RODRÍGUEZ ULLOA, que expidió la CPAMS GIRON.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18865635	Enero a Marzo/23		378	
18933951	Abril a Junio/23		354	
	TOTAL		732	
Tiempo redimido		61 = 2 meses 1 día		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio en 2 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN, que suma con las redenciones reconocidas en autos anteriores -27 meses 10 días- se tiene como total redimido 29 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 138 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN.

¹ Ingresa al Juzgado el 30 de agosto de 2023

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **RAUL ANDRES RODRIGUEZ ULLOA**, una redención de pena por estudio de **2 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **29 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - DECLARAR que **RAUL ANDRES RODRIGUEZ ULLOA** ha cumplido una penalidad de **138 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/



33694 (CUI 68001.60.00.000.2014.00247.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	RAUL ANDRES RODRIGUEZ ULLOA
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL LEY	CPAMS GIRON 906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.000.2014.00247.00 1 CDNO
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **RAUL ANDRES RODRIGUEZ ULLOA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 106 888 857 de Melgar, Tolima**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en sentencia proferida el 25 de enero de 2019 condenó a RAUL ANDRES RODRÍGUEZ ULLOA a la pena de 230 meses de prisión, multa de 2.700 SMMLV e interdicción de derechos y funciones públicas por el termino de veinte años, así como prohibición para la tenencia y porte de armas de fuego por quince años, como responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 14 de agosto de 2014 y lleva a la fecha privación física de la libertad de 108 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena (29 meses 11 días de prisión) arroja una penalidad efectiva de 138 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPAMS de Girón por este asunto**.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe oficio proveniente del Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, No 421 2023EE0157708 del 29 de agosto de 2023¹ contentivo de documentos que avalan la solicitud de libertad condicional incoada por el interno RODRÍGUEZ ULLOA; adicionalmente adjuntan la siguiente documentación:

- ✓ Resolución No 421 1033 del 24 de agosto de 2023, conceptuando favorable el otorgamiento del sustituto penal.
- ✓ Calificaciones de conducta
- ✓ Referencia personal suscrita por el señor Miguel Ángel Rodríguez Ulloa,
- ✓ Registro civil de nacimiento No 42670261, 540372 y 0269808
- ✓ Certificado de residencia expedido por la Junta de Acción Comunal del Corregimiento El Centro de Barrancabermeja.
- ✓ Constancia del pasto de la Iglesia Cristiana El Nuevo Templo.
- ✓ Cartilla biográfica.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL en relación con el interno RODRÍGUEZ ULLOA, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

¹ Ingresó al Juzgado el 30 de agosto de 2023.

² Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, aplicable al caso concreto, toda vez que los hechos ocurrieron el **27 de junio de 2023**, que para el sub lite sería de **138 MESES DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que presenta la detención data del 14 de agosto de 2014, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad CIENTOTREINTA Y OCHO (138) MESES UN (1) DÍA DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena reconocidas³. No es del caso verificar el pago de perjuicios puesto que no se condenó por tal concepto.

Luego superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible, circunstancia que para el caso bajo análisis no se encuentra satisfecha si se tiene en cuenta que **RODRÍGUEZ ULLOA**, de acuerdo a lo informado por el Centro Carcelario, ha observado mala conducta durante el lapso agosto a noviembre/2021, así mismo fue sancionado mediante fallo No 417 de fecha 31 de mayo de 2021 con pérdida de redención de 60 días; y se encuentra clasificado en fase de ALTA SEGURIDAD.

Luego mal haría esta veedora de la pena en pasar por alto tal situación y apresurarse a conceder el sustituto de libertad condicional, el que implica mayor rigurosidad para su otorgamiento, al tratarse de una decisión que de una parte favorece a la persona privada de la libertad, al devolverle justamente el derecho a la libre locomoción que se halla restringido con ocasión de la acción penal, y de otro más importante aún, la sociedad, quien habrá de albergar a la misma; y por demás será la

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

³ 29 MESES 11 DÍAS

depositaria de las consecuencias que acarreen una deliberada determinación al respecto.

Lo anterior reviste la fuerza necesaria si como se observa, tal conducta se ha desplegado en la fase final de internación, lo que infortunadamente no tiene acogida en la hora de ahora, cuando RODRÍGUEZ ULLOA, conoce las normas internas del Centro Carcelario, de modo tal que su comportamiento sea reflejo de los fines de la pena, no así de las conductas que le merecen reproche por parte de esta ejecutora de la pena; razones de más para considerar por el momento la continuidad del tratamiento penitenciario y carcelario, sin que ello sea óbice para que de comprobarse readecuación de su actitud y consecuente buena conducta, en futuros eventos podría modular el Despacho, la decisión que hoy se torna desfavorable a sus intereses.

Así las cosas, de lo antes dicho se colige que su proceso de internación no le permite al Juzgado considerar sería y fundadamente que se encuentran satisfechos los fines de readaptación y reinserción social, para el disfrute del beneficio de trato pues como ya se anotó durante el tiempo que ha purgando la pena, ha observado mala conducta y fue sancionado.

Por consiguiente, debe aclararse que con la expedición de la Ley 1709 de 2014 se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato; sino también lograr la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad verificables a través del comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; todo lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado pues como ya se advirtió la interna ha presentado mala conducta dentro del proceso carcelario.

Máxime cuando las normas penitenciarias deben cumplirse a cabalidad durante todo el tiempo de reclusión, pues no basta tener derecho a la libertad condicional sino verificar que la persona privada de la libertad ha sabido comportarse adecuadamente durante dicho lapso, presupuesto indispensable en aras de concluir que no tiene la necesidad

de continuar purgando la pena privativa de la libertad impuesta y en el caso de RODRÍGUEZ ULLOA, tal situación no acontece.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que RAUL ANDRÉS RODRÍGUEZ ULLOA, ha cumplido una penalidad de CIENTOTREINTA Y OCHO (138) MESES UN (1) DÍA DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física más la redención de pena reconocidas.

SEGUNDO. - NEGAR a RAUL ANDRÉS RODRÍGUEZ ULLOA, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio la libertad por pena cumplida en favor del sentenciado **CARLOS RENÉ AGUILAR CASTELLANOS**, dentro del asunto seguido bajo el radicado 68001-6000-159-2015-11418-00 NI. 11354.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a **CARLOS RENÉ AGUILAR CASTELLANOS** la pena de dieciocho 48 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 2 de junio de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, agravado en la modalidad de portar.

2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 23 de octubre de 2021 y cuenta con un lapso de detención anterior del 29 de septiembre de 2015 al 22 de junio de 2017¹, tiempo que sumado a la redención de pena reconocida de 138 días (16/08/2023), por lo que a la fecha arroja un total de **47 meses y 23 días de pena ejecutada**.

Se advierte entonces, que el penado se aproxima por siete (7) días al cumplimiento de la condena impuesta, por lo que se ordena su **LIBERTAD INCONDICIONAL a partir del 12 de septiembre de 2023**. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante el centro carcelario.

3.- Se declara además de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 12 de septiembre de 2023, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

¹ Folio 81, Boleta de Detención No. 067 del 3 de marzo de 2022

4.- Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

5. Una vez ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR cumplida la pena impuesta al sentenciado **CARLOS RENÉ AGUILAR CASTELLANOS**, identificado con C.C. No. 1.098.665.091, **a partir del 12 de septiembre de 2023**, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2015-11418-00 NI-11354.

SEGUNDO. - ORDENAR su LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA en razón de este asunto **a partir del 12 de septiembre de 2023**. Líbrense la respectiva boleta de libertad ante el Centro Penitenciario. En caso de ser requerido por otro proceso, deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente.

TERCERO. - Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

CUARTO. - Declarar legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 12 de septiembre de 2023, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

QUINTO. - Una vez ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Juzgado de origen, para su archivo definitivo.

SEXTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a NEL WILFRED HERNANDEZ MORENO domiciliado en la carrera 30 No 33-53 apartamento 501 barrio mejoras públicas. Correo electrónico nellhernandezm66@gmail.com.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 58 meses de prisión, multa de 364.33 smlmv del año 2018 e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a NEL WILFRED HERNANDEZ MORENO en sentencia de condena emitida por el juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 26 de septiembre de 2019 como responsable de haber incurrido en los delitos de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos obtentores de variedades vegetales, ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico e imitación o simulación de alimentos, productos o sustancias.

En interlocutorio de 11 de noviembre de 2022, este juzgado concedió libertad condicional a NEL WILFRED HERNANDEZ MORENO previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 9 meses 0.5; librándose orden de libertad el 11 de noviembre de 2022.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la

que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

En cuanto a la caución prendaria que fuere prestada para acceder al instituto jurídico de prisión domiciliaria, mediante resolución No DESAJBUGCC22-6159 comunicada a este juzgado mediante oficio DESAJBUGCC22-6160 del 20 de octubre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Seccional de Bucaramanga decreto embargo limitando hasta el monto de 501.243.507,86 en consecuencia en acatamiento a dicha orden se dispone la conversión o traslado a la cuenta judicial de la oficina de Cobro Coactivo cuenta del banco Agrario de Colombia No 6800119196001.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de 58 meses de prisión, impuesta a NEL WILFRED HERNANDEZ MORENO, identificado con la cédula 91.271.056, en sentencia de condena emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) el 26 de septiembre de 2019 como responsable de haber incurrido en los delitos de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos obtentores de variedades vegetales, ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico e imitación o simulación de alimentos, productos o sustancias, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

TERCERO: En cuanto a la caución prendaria que fuere prestada para acceder al instituto jurídico de prisión domiciliaria, mediante resolución No DESAJBUGCC22-6159 comunicada a este juzgado mediante oficio DESAJBUGCC22-6160 del 20 de octubre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Seccional de Bucaramanga decreto embargo limitando hasta el monto de 501.243.507,86 en consecuencia en acatamiento a dicha orden se dispone la conversión o traslado a la cuenta judicial de la oficina de Cobro Coactivo cuenta del banco Agrario de Colombia No 6800119196001.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

QUINTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

Nel Wilfred Hernandez
01/04/2023
CC 91.271.056



36394 (CUI 68276600014020180007800)

2 cuadernos

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA
NOMBRE	NICOLAS MONTOYA RAMÍREZ
BIEN JURÍDICO	FAMILIA
CÁRCEL	CPMS DE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2018-00078 2 CDNOS
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **NICOLAS MONTOYA RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 098 795 148**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, el 9 de diciembre de 2019, condenó a **NICOLAS MONTOYA RAMÍREZ**, a la pena de **36 MESES DE PRISIÓN** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena principal, como autor de los delitos de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 3 de agosto de 2020, se le concedió el sustituto de libertad condicional por un periodo de prueba de **6 MESES 13 DÍAS**. Suscribiendo diligencia de compromiso y recobró la libertad el 3 de agosto de 2020.

No obstante, este beneficio le fue revocado el 31 de enero de 2022, por este Despacho Judicial, al advertir que el liberado cometió nuevamente un delito, específicamente el de hurto calificado en grado de tentativa, por el que se le condenó el 16 de febrero de 2021, a la pena de 15 meses de prisión, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, por hechos ocurridos el 11 de septiembre de 2020, radicado 2020-04674. Se ordenó entonces, ejecutar en establecimiento carcelario la pena insoluble de 6 meses 13 días de prisión, y se ordenó su captura, la que se materializó el 16 de mayo de 2023.

Así las cosas, la detención de esta persona para el cumplimiento de la pena insoluble de 6 meses 13 días, corre desde el 16 de mayo de 2023, y lleva a la fecha en privación de la libertad **3 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN**.

Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.

PETICIÓN

Se allega documentos para redención de pena con oficio 2023EE0156349 del 22 de agosto de 2023¹, contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena de MONTOYA RAMÍREZ, expedidas por el Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que, en cuanto a redención de pena, no se le avalaran los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18928776	Junio/23		0	
	TOTAL		0	

Pues como se observa, pese a que los periodos previamente enunciados obtuvo calificación de conducta en el grado de buena, las actividades fueron valoradas por el Consejo de Disciplina de forma **deficiente** para el periodo comprendido entre junio/2023, lo que impide reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto²; de lo que se colige que el proceso de resocialización no se ha cumplido en tanto que la evaluación de conducta de MONTOYA RAMÍREZ, ha sido negativa demostrando con ello la falta de efectividad de los fines de la pena, circunstancia que controvierte la teleología del proceso resocializador.

OTRAS DETERMINACIONES

Ofíciase al CPMS ERE de Bucaramanga, con el objeto que remita los certificados de cómputos y conductas por el lapso julio/2023 a la fecha, para estudio de redención de pena.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

¹ Ingresados al Despacho el 31 de agosto de 2023.

² **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.



RESUELVE

PRIMERO. - NO REDIMIR pena al sentenciado **NICOLAS MONTOYA RAMÍREZ**, **0 HORAS DE ESTUDIO** correspondientes al mes de **JUNIO/2023**, en atención a lo consignado en la parte motiva del presente asunto.

SEGUNDO. - DECLARAR que **NICOLAS MONTOYA RAMÍREZ**, ha cumplido una penalidad TRES (3) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. - OFÍCIESE al CPMS ERE de Bucaramanga, con el objeto que remita los certificados de cómputos y conductas por el lapso julio/2023 a la fecha, para estudio de redención de pena.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Bucaramanga, 4 de septiembre de 2023

Oficio No **2179**

36394 (CUI 68276600014020180007800)

Doctor
DIRECTOR
CPMS ERE DE BUCARAMANGA

Comendidamente y en atención a lo dispuesto por la Juez Segunda de Ejecución de penas de la ciudad, me permito SOLICITARLE se sirva remitir los certificados de cómputos y conductas que registre el historial del sentenciado **NICOLAS MONTOYA RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No 1 098 795 148**, desde el mes de JULIO/2023 a la fecha, para estudio de REDENCIÓN DE PENA.

Atentamente,



ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora



36394 (CUI 68276600014020180007800)

2 cuadernos

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	NICOLAS MONTOYA RAMÍREZ
BIEN JURÍDICO	FAMILIA
CÁRCEL	CPMS DE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2018-00078 2 CDNOS
DECISION	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **NICOLAS MONTOYA RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 098 795 148.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, el 9 de diciembre de 2019, condenó a NICOLAS MONTOYA RAMÍREZ, a la pena de **36 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor de los delitos de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 3 de agosto de 2020, se le concedió el sustituto de libertad condicional por un periodo de prueba de 6 MESES 13 DÍAS. Suscribiendo diligencia de compromiso y recobró la libertad el 3 de agosto de 2020.

No obstante, este beneficio le fue revocado el 31 de enero de 2022, por este Despacho Judicial, al advertir que el liberado cometió nuevamente un delito, específicamente el de hurto calificado en grado de tentativa, por el que se le condenó el 16 de febrero de 2021, a la pena de 15 meses de prisión, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con

Funciones Mixtas de Floridablanca, por hechos ocurridos el 11 de septiembre de 2020, radicado 2020-04674. Se ordenó entonces, ejecutar en establecimiento carcelario la pena insoluta de 6 meses 13 días de prisión, y se ordenó su captura, la que se materializó el 16 de mayo de 2023.

Así las cosas, la detención de esta persona para el cumplimiento de la pena insoluta de 6 meses 13 días, corre desde el 16 de mayo de 2023, y lleva a la fecha en privación de la libertad 3 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.**

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena el penado MONTOYA RAMÍREZ, allega documentos para estudio del sustituto de libertad condicional¹; entre ellos se tienen:

- Resolución No 41002087 del 25 de agosto de 2023, conceptuando favorable el sustituto de libertad condicional
- Certificado de calificaciones de conducta.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor del interno MONTOYA RAMÍREZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal efecto.

Vemos entonces cómo el Legislador exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, y que se demuestre el arraigo familiar y social; además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

¹ Ingresó al Juzgado el 31 de agosto de 2023.

² Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los requisitos que exige la normatividad penal para la concesión del sustituto de la libertad condicional, como el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y el arraigo familiar y social; además, de la previa valoración de la conducta punible y la verificación de la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización³, si no se advirtiera en primer momento que al condenado ya se le concedió la libertad condicional en este proceso y le fue revocada ante el incumplimiento de las obligaciones que tal gracia conlleva, como claramente se indica en los antecedentes de este proveído.

Esta situación torna a todas luces improcedente la pretensión del condenado, en razón a que la ejecución de la pena en establecimiento carcelario surgió como consecuencia de la revocatoria del subrogado penal, como se establece en el art. 66 de C.P., que trata sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional: *“Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.”*

Precisamente esta norma fue la que fundamentó la revocatoria de la libertad condicional. Al no haber cumplido el condenado el proceso de resocialización, ya que recobró su libertad y delinquiró nuevamente, los

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

(...)
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

³ **“ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

(...)
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

presupuestos normativos establecen resultados como los que se exponen y que le fueran aplicados.

Desde luego, destruyó la confianza que se le otorgó al concederle la libertad condicional, basada en el proceso de resocialización que debió surtir al interior del penal, por lo que debe ahora el condenado surtir el proceso de resocialización que le faltó. Situaciones éstas que sin lugar a dudas redundan desfavorablemente en la intención de retorno al núcleo de la sociedad, del que tuvo que ser sustraído MONTOYA RAMÍREZ, habida cuenta de la imposibilidad de adecuar su comportamiento a las normas sociales y enrutar su proceder del camino de la ilicitud, contrario a ello, ha querido continuar en dicho sendero haciendo necesario la ejecución de los fines de la pena.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal y la necesidad de la continuación de la internación en el centro penitenciario.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGARLE a **NICOLAS MONTOYA RAMÍREZ**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo expresado en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decidir sobre la extinción de la pena impuesta en contra de JAIME ARCADIO SANTA VELÁSQUEZ identificado con la C.C. N° 1.132.294.008 previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JAIME ARCADIO SANTA VELÁSQUEZ es condenado el 16 de septiembre de 2016 por el Juzgado Tercero penal del Circuito Especializado de Bucaramanga a la pena principal de treinta (30) meses de prisión y multa de 833 smlmv, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena restrictiva de la libertad, tras ser hallado responsable del delito de concierto para delinquir agravado, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena conforme la ley 1424 de 2010.

2. El parágrafo 2, Artículo 7 de la Ley 1424 de 2010 menciona que

“Transcurrido el periodo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que la ejecutada incumpla las obligaciones de que trata el presente artículo, la pena quedará extinguida previa decisión judicial que así lo determine”.

3. Avocado el conocimiento de la ejecución de la pena por este Despacho se solicitó a la Agencia Colombiana para la Reintegración ACR informara si el penado cumplió con las obligaciones impuestas en la sentencia de condena como consecuencia del subrogado otorgado, informando la Agencia para la Reincorporación y la Normalización ARN que este ajusticiado:

“1. Suscribió el Formato Único para la Verificación Previa de Requisitos del que trata el artículo 2.3.2.2.1.4 del Decreto 1081 de 2015.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

2. Diligenció y suscribió el Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y a la Reparación y el Anexo que tratan los artículos 2.3.2.2.1.6 y 2.3.2.2.1.7 del Decreto 1081 de 2015.
3. Se encuentra registrado en el Sistema de Información para la reintegración con estado "**culminado**" en el proceso de reintegración.
4. Ejecutó actividades de servicio social con la comunidad, en el marco de la Política Nacional de Reintegración diseñada por esta Agencia, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 7 de la ley 1424 de 2010 y numeral 4 del artículo 2.3.2.2.2.2 del Decreto 1081 de 2015.
5. A la fecha del presente documento ha observado buena conducta en el desarrollo de sus actividades dentro del proceso de reintegración, toda vez que de conformidad con el SIR, actualmente no reporta suspensión o pérdida de los beneficios del Proceso de Reintegración.
6. Respecto al numeral 4 del artículo 7 de la Ley 1424 de 2010, y lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.3.2.2.2.2 del Decreto 1081 de 2015, se remite la consulta de antecedentes judiciales de la página web de la Policial Nacional, así mismo, se remite la información respecto de las anotaciones penales suministrada a esta Agencia por las autoridades competentes, a través de los convenios interadministrativos de cooperación para el intercambio de información".

4. Lo anterior permite concluir que el penado ha cumplido con los compromisos establecidos en el artículo 7 de la ley 1424 de 2010, conforme lo señalara la ARN, de tal manera que se logró el fin impuesto de la resocialización, pues a todas luces resulta notoria la incursión a la vida en sociedad; sumado a ello, revisadas las páginas web INPEC y Rama Judicial - link consulta unificada de procesos, no se advierte proceso alguno con posterioridad a la comisión del delito objeto de este proceso.

En consecuencia, se declarará la extinción de las penas privativas de la libertad y de multa impuesta a JAIME ARCADIO SANTA VELÁSQUEZ y por ende, su liberación se tendrá como definitiva, igual acontece con la pena accesoria, comoquiera que por disposición expresa del legislador ésta se purga desde el momento mismo que se le otorga la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que al día de hoy ya se encuentra satisfecha.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

5. De conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, comuníquese de lo aquí dispuesto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia de condena, incluyendo la Policía Nacional, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Agencia para la Reintegración y la Normalización ARN, a quien igualmente se le remitirá copia de las sentencias de condena de primera y segunda instancia, así como de este auto, en atención a la solicitud que elevara visible a folio 25.

6. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA las penas principales privativa de la libertad y de multa, como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a JAIME ARCADIO SANTA VELÁSQUEZ en razón de este proceso.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta decisión, conforme art. 476 de la Ley 906 de 2004, se informará de ello a las mismas autoridades a las que se les comunicase de la sentencia de condena proferida en contra de JAIME ARCADIO SANTA VELÁSQUEZ, incluyendo la Policía Nacional, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Agencia para la Reintegración y la Normalización ARN.

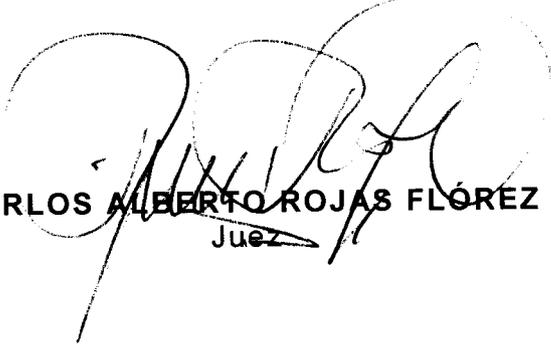
TERCERO: CUMPLASE por ante el CSA con lo dispuesto en el numeral 6 de esta decisión.

CUARTO: REMÍTASE la foliatura al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad para su ARCHIVO DEFINITIVO.



QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez



15563 (CUI 68001600015920150701900)

1 cdno

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	JESUS PÁEZ VERA
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL LEY	CPAMS GIRÓN- 906 DE 2004
RADICADO	2015-07019 1cdno
DECISIÓN	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **JESÚS PÁEZ VERA** identificado con cédula de ciudadanía No 91 479 111.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 14 de diciembre de 2015, condenó a JESÚS PÁEZ VERA, a la pena principal de 200 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO. Se le negaron la suspensión condicional de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 17 de junio de 2015, y lleva privado de la libertad 98 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en CPAMS de Girón**, por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe escrito a través del cual PÁEZ VERA, clarifica el tema relacionado con su arraigo, y da cuenta

que el mismo se circunscribe al sitio de residencia de su hermano el Sr. Cesar Alirio Páez Vera en la Carrera 3 No 4^a-05 barrio Serrano Prada del Corregimiento Barrio Nuevo de El Playón Santander.

Documento que será valorado junto con los obrantes en la foliatura, a saber:

- Resolución No 421 715 del 27 de junio de 2023, emitida por el CPAMS GIRÓN, conceptuando favorable el sustituto de libertad condicional
- Calificaciones de conducta

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno PÁEZ VERA, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos datan del **17 de junio de 2015**, que para el sub lite sería de **120 MESES DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena² arroja privación efectiva de la libertad CIENTOVEINTISEIS (126) MESES DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN. No obra probanza sobre condena en perjuicios.

En cuanto al aspecto subjetivo, la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible, siendo importante señalar al respecto que la Corte Constitucional, en sede de demanda de inconstitucionalidad, declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” inserta en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, condicionada a que dicho discernimiento se efectúe por el Juez de penas considerando todas las situaciones abordadas por el Juzgador en la sentencia, sean favorables o desfavorables para acceder al sustituto penal, sin que para tal efecto se hayan estipulado los parámetros ni la forma del análisis.

Miramientos que conservan los preceptos jurisprudenciales del principio del *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y no atentan contra él, así lo destacó la sentencia C-757 de 2014 cuando sobre los argumentos planteados señala su validez y aplicación íntegra, así: “*El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del Juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el Juez Penal*”.

² 27 meses 23 días de prisión

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador, la misma fue menguada con el preacuerdo suscrito entre el penado y la Fiscalía, asentimiento supervisado por el Juzgado al ajustarse a los parámetros legales y no vulnerar las garantías fundamentales de PÁEZ VERA, al tratarse de un acto celebrado de manera libre, consciente y voluntaria frente a los cargos señalados por el ente acusador; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.

Acentuado lo anterior, se tiene que se degradó la participación de la responsabilidad al grado de cómplice, consideraciones que comparte este Despacho ejecutor de penas, sin embargo debe advertirse que se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de punible de HOMICIDIO AGRAVADO, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

Lo anteriormente expuesto, en consonancia con los parámetros dictados por el máximo Tribunal Constitucional, cuando afirma: *“...No existe identidad total de los hechos en la medida en que, si bien el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Solo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el Juez de ejecución de penas adoptar la decisión”*

Así como del pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *“...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha*

habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.”

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, “...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”³

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que PÁEZ VERA, ha descontado parte de la pena privativa de la libertad restándole cerca de **74 meses** para el cumplimiento total de la condena, su comportamiento promedio puede calificarse en el grado de buena y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento, presenta concepto favorable⁴ para el sustituto de trato.

Lo que demuestra no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual, el buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad, a través del otorgamiento del sustituto de libertad condicional.

Frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se evidencia que PÁEZ VERA, cumple con el requisito que se enuncia al evidenciarse elementos de convicción de su pertenencia a un grupo familiar, como lo es el inmueble ubicado en la Carrera 3 No 4^a- 05 Barrio Serrano Prada del Corregimiento Barrio Nuevo de El Playón- Santander,

³ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

⁴ Resolución del 421 715 del 27 de junio de 2023 emanada de la Dirección del CPAMS de Girón.

lugar en que residirá con el señor Cesar Alirio Páez Vera, hermano tal como lo indicó en la declaración allegada a la foliatura; que permiten inferir su ánimo de permanecer en un lugar determinado, ligado por sus raíces familiares y sociales; que guarda relación con aquel consignado en la cartilla biográfica.

Desde luego, con el panorama descrito en precedencia, obligante resulta como conclusión la valoración armónica de los elementos antes reseñados bajo criterios de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad; pues qué otro camino habría de quedarle a aquella persona que con ocasión de la comisión de una conducta delictiva, se ha hecho merecedor de una condena intramural, a la luz de la que ha reflejado un comportamiento ejemplar, apto para su resocialización y reincorporación social, distinto a éste, es decir, la oportunidad de retornar al núcleo social con el otorgamiento del beneficio de marras.

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **73 MESES 20 DÍAS**, conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prendaria por valor de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados.

Aunado a lo anterior el quantum de la caución en tanto se examina el tiempo que le resta por cumplir la pena, en condiciones de libertad, la gravedad del ilícito

Verificado lo anterior, se libraré la orden de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **JESÚS PÁEZ VERA**, ha cumplido una penalidad de CIENTOVEINTISEIS (126) MESES DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física más la redención de pena ya reconocida.

SEGUNDO.- CONCEDER a **JESÚS PÁEZ VERA**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **73 MESES 20 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerida, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, él mismo cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

TERCERO.- ORDENAR que **JESÚS PÁEZ VERA**, suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.; para garantizar el cumplimiento de las obligaciones se prestara **caución prendaria por valor de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como se motivó; que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad.

CUARTO. LÍBRESE orden de libertad a favor de **JESÚS PÁEZ VERA**, ante la Dirección del CPAMS de Girón, una vez cumplido lo anterior.

QUINTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**DILIGENCIA DE COMPROMISO
LIBERTAD CONDICIONAL**

NI – 15563 (CUI 68001600015920150701900)

En _____, a los _____ días del mes de _____ del año _____, ante funcionario del INPEC – CPAMS GIRÓN-, el (la) señor(a) **JESÚS PÁEZ VERA** identificado (a) con cedula de ciudadanía _____, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre insolvencia económica,
4. Presentarse periódicamente ante la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, cada vez que sea requerido, dentro de un período de prueba de **73 MESES 20 DÍAS**.
5. Observar buena conducta social y familiar.
6. No salir del país sin previa autorización.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Fija su residencia en la siguiente dirección _____,
celular _____ y _____ correo
electrónico _____.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

JESÚS PÁEZ VERA

El notificador (a),



NI	—	27227	—	EXP Físico
RAD	—	68001600015920160529300		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

04	—	SEPTIEMBRE	—	2023
----	---	------------	---	------

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	OSCAR ALBERTO MORALES VILLAMIZAR							
Identificación	1.098.737.252							
Lugar de reclusión	CPMS Bucaramanga							
Delito(s)	Hurto calificado							
Procedimiento	Ley 906 de 2004.							
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha			
					DD	MM	AAAA	
Juez EPMS que acumuló penas	J1EPMS Bucaramanga				29	10	2020	
Tribunal Superior que acumuló penas	-				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final					06	01	2021	
Fecha de los Hechos					Inicio	27	03	2016
					Final	01	05	2016
Sanciones impuestas					Monto			
					MM	DD	HH	
Pena de Prisión					92	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					92	-	-	
Pena privativa de otros derechos					-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-	-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-	-	
Perjuicios reconocidos					-	-	-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba				
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH		
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-		
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-		
Prisión Domiciliaria	-	-	-	XXXXXX				
Ejecución de la Pena de Prisión					Monto			
					DD	MM	AAAA	
Redención de pena					11	04	2019	
Privación de la					Inicio	-	-	
					-	-	-	



libertad previa	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	01	05	2016	88	04	-
	Final	04	09	2023			
Subtotal					91	27	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal (arts. 38 # 8°; 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción las demás que señale la ley (como el Cumplimiento de la pena de prisión) y la Rehabilitación.

La libertad del sentenciado se cumplirá de inmediato cuando se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión (art. 317 # 1 L. 906/04; art. 365 # 2 Ley 600/00), y el tiempo de detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida (art. 37 # 3 Ley 599/00; art. 54 D. 100/80). Todo director de establecimiento penitenciario debe poner en conocimiento del juez de penas, por lo menos 30 días antes, el cumplimiento físico de la condena en firme (art. 70 L. 65/93).

Y en el evento que el condenado se encuentre en prisión domiciliaria "la condición de privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley"; "si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliarmente se sustrajo al régimen de privación de la libertad"; "la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio". (CSJ STP11920-2019).

Así mismo, la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).



3. Caso concreto.

El despacho procede a sumar el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el abono de tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), y confrontándolos con el término de la condena definitiva que en la actualidad se vigila, nos encontramos con que el sentenciado el próximo 06 de septiembre de 2023 cumple la totalidad de la pena de prisión.

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y la Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

4. Órdenes a emitir:

4.1. De manera inmediata:

Se ordenará a partir del próximo 06 de septiembre de 2023 la libertad incondicional por pena cumplida en favor del sentenciado con ocasión de la presente actuación, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posible requerimiento en su contra. Librese entonces la correspondiente orden de excarcelación.

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

4.2. A la ejecutoria de esta decisión:

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co



Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud del derecho al olvido, al principio de caducidad del dato negativo y a la naturaleza de la decisión que se está adoptando, se impone ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial, lo anterior sin perjuicio de mantener íntegro el expediente en archivo conforme a las reglas del derecho de acceso a la información pública y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose (CSJ STP15371-2021; AP5699-2022; AP1497-2023; AP1816-2023).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012), en firme esta decisión.

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**
2. **ORDENAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL** del sentenciado por este asunto a **partir del 06 de septiembre de 2023**, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posibles requerimientos en su contra. **LIBRAR la correspondiente orden de excarcelación.**
3. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
4. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
5. **DEVOLVER** la caución prestada si fuere el caso, cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado.
6. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, sin perjuicio de mantener íntegro el



expediente en archivo y poder consultarse directamente en las oficinas donde repose.

7. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
8. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
9. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	35402	—	EXP Físico
RAD	—	680016106063201900009		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	05	—	SEPTIEMBRE	—	2023
--------------	----	---	------------	---	------

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición / de oficio sobre procedencia del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional**.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	CLARA ESTHER LIZCANO ÁLVAREZ					
Identificación	37.514.543					
Lugar de reclusión	CPMSM Bucaramanga detención domiciliaria asentamiento humano Rio de Oro casa 165 de Bucaramanga					
Delito(s)	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
					AAAA	
Juzgado 8°	Penal	Circuito	Bucaramanga		20	08
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga		23	03	2023
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-
Juez EPMS que acumuló penas					-	-
Tribunal Superior que acumuló penas					-	-
Ejecutoria de la decisión final (ficha técnica)					08	05
Fecha de los Hechos					Inicio	-
					Final	21
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
					HH	
Penas de Prisión					48	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					48	-
Pena privativa de otro derecho					-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					62 SMLMV	



Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita		MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-		X		
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	21	09	2019	47	14	-
	Final	05	09	2023			
Subtotal					47	14	

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999)).



3. Caso en concreto

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977-2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del C.P. (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 28 meses 24 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 47 meses 14 días de prisión de los 48 meses a que fue condenado.

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez “sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento” (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta de la interna ha sido calificada como buena, no registra sanciones disciplinarias durante el tiempo privado de la libertad por estas diligencias.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno y a su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno.

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).



Si bien la condenada no ha realizado actividades de redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza, de la cartilla biográfica, se extrae que siempre permaneció en detención domiciliaria sin que hasta la fecha haya sido trasladada a centro de reclusión, por circunstancias ajenas a la condenada.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

La residencia de la sentenciada es el Asentamiento Humano Rio de Oro casa 165 de Bucaramanga Santander, según certificación expedida por el INPEC. Su arraigo social se encuentra en el municipio de Barrancabermeja.

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348-2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022).

Para el caso concreto señaló el juzgador: que con la aceptación de cargos mediante preacuerdo se constató la responsabilidad penal de la sentenciada a las conductas enrostradas que vulneraron los bienes jurídicos de la salud pública, sin que existiera causal de ausencia de responsabilidad; No se le concedieron subrogados penales.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

Por la naturaleza del delito no hay lugar a indemnización o reparación integral a víctimas.

4. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.



Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar que se advierten cambios positivos en el comportamiento de la sentenciada puesto que en el tiempo que ha permanecido privada de la libertad su conducta en promedio ha sido calificada como buena todo lo cual se respalda con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por tanto, a consideración del despacho esto es un aspecto suficiente para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Lo anterior bajo las siguientes condiciones:

Suscribir <u>diligencia de compromiso</u> del art. 65 CP.	De forma presencial o de manera virtual. Será igualmente remitida a la UIAF al email: ley1908@uiaf.gov.co
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerida para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
	Restricción por 10 años de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a 10 smlmv; Obligación de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única y no a través de otros productos financieros distintos; Informar datos financieros de cuenta bancaria en caso de poseerla; Actualizar dicha información anualmente en formulario previsto (https://www.uiaf.gov.co/) y remitirla al email: ley1908@uiaf.gov.co
<u>Caución</u> que garantizará las obligaciones.	Sin pago de caución atendiendo capacidad económica
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	Póliza de compañía de seguros o garantía bancaria.
<u>Periodo de prueba que se impone.</u>	16 DÍAS
<u>Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.</u>	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido



	motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.
--	--

Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.

El Director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

- 1. CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
- 2. ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del acusado, **una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**
- 3. DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 47 meses 14 días de prisión de los 48 meses que contiene la condena.**
- 4. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
- 5. PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a JHON JAIRO SANDOVAL CAMACHO correo jpalma57@yahoo.es.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena 84 meses de prisión, multa de 2166 smlmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a JHON JAIRO SANDOVAL CAMACHO en sentencia de condena emitida el 16 de marzo de 2017 por juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) como responsable de haber incurrido en los delitos de concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, cohecho propio y utilización indebida de información oficial privilegiada.

En interlocutorio de 22 de agosto de 2017, le fue concedida libertad condicional a JHON JAIRO SANDOVAL CAMACHO previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 31 meses 20 días; el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 30 de agosto de 2017.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la

Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

En cuanto a la caución prendaria que fuere prestada para acceder al instituto jurídico de libertad condicional, mediante resolución No DESAJBUGCC22-6159 comunicada a este juzgado mediante oficio DESAJBUGCC22-6160 del 20 de octubre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Seccional de Bucaramanga decreto embargo limitando hasta el monto de 3.106.119.941,91 en consecuencia en acatamiento a dicha orden se dispone la conversión o traslado a la cuenta judicial de la oficina de Cobro Coactivo cuenta del banco Agrario de Colombia No 6800119196001.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena 84 meses de prisión, impuesta a JHON JAIRO SANDOVAL CAMACHO identificado con cedula 5.827.152 en sentencia de condena emitida el 16 de marzo de 2017 por juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S) como responsable de haber incurrido en los delitos de concierto para delinquir agravado, trafico, fabricación o porte de estupefacientes, cohecho propio y utilización indebida de información oficial privilegiada, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

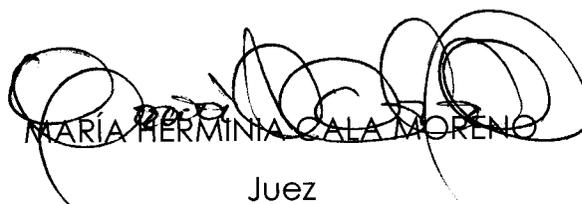
TERCERO: En cuanto a la caución prendaria que fuere prestada para acceder al instituto jurídico de libertad condicional, mediante resolución No DESAJBUGCC22-6159 comunicada a este juzgado mediante oficio DESAJBUGCC22-6160 del 20 de octubre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Seccional de Bucaramanga decreto embargo limitando hasta el monto de 3.106.119.941,91 en consecuencia en acatamiento a dicha orden se dispone la conversión o traslado a la cuenta judicial de la oficina de Cobro Coactivo cuenta del banco Agrario de Colombia No 6800119196001.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

QUINTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny



NI	—	23152	—	BESTDoc
RAD	—	68081600000020200018200		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 04 — SEPTIEMBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre otorgamiento de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	BRANDON ALEXIS NAVARRO ROJAS					
Identificación	1.090.499.984					
Lugar de reclusión	EPMSC Barrancabermeja					
Delito(s)	Concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico fabricación o porte de estupefacientes.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
					AAAA	
Juzgado 1º	Penal	Circuito Especializado	Bucaramanga	16	06	2023
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						
Juez EPMS que acumuló penas						
Tribunal Superior que acumuló penas						
Ejecutoria de decisión final						
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-
				Final	26	10
					2020	
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
					HH	
Penas de Prisión					54	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					54	-
Penas privativas de otro derecho					-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					1353 SMLMV	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-



Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	XXXXXXXXXX		
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	14	10	2020	34	21	-
	Final	04	09	2023			
Subtotal					34	21	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

La resocialización es un "aspecto preponderante" a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya "culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena" (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la



sanción privativa de la libertad debe "asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno" (CSJ AP2977-2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 32 meses 12 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 34 meses 17 días de prisión de los 54 meses a que fue condenado.

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez "sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento" (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta del interno ha sido calificada como buena, no registra sanciones disciplinarias durante el tiempo privado de la libertad por estas diligencias.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno y a su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno.

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

Si bien el condenado no ha realizado actividades de redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza, de la cartilla biográfica, se extrae que fue solo hasta el 18 de agosto de 2023, que el sentenciado quien se encontraba en la estación de policía 1 de mayo, fue trasladado al Centro Carcelario de Barrancabermeja, circunstancia que no puede ser endilgada al condenado.



- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

La residencia del sentenciado según certificado de residencia y recibo de servicio público, es la Vereda Campo 14 Corregimiento el Centro de Barrancabermeja. Su arraigo social se encuentra en el municipio de Barrancabermeja.

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348-2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022).

Para el caso concreto señaló el juzgador: que con la aceptación de cargos mediante preacuerdo se constató la responsabilidad penal del sentenciado frente a las conductas enrostradas que vulneraron los bienes jurídicos de la salud pública, sin que existiera causal de ausencia de responsabilidad; No se le concedieron subrogados penales.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

Por la naturaleza del delito no hay lugar a indemnización o reparación integral a víctimas.

4. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar que se advierten cambios positivos en el comportamiento del penado puesto que en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad su conducta en



promedio ha sido calificada como buena todo lo cual se respalda con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por tanto, a consideración del despacho esto es un aspecto suficiente para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Lo anterior bajo las siguientes condiciones:

Suscribir <u>diligencia de compromiso</u> del art. 65 CP.	De forma presencial o de manera virtual. Será igualmente remitida a la UIAF al email: ley1908@uiaf.gov.co
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerida para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
	Restricción por 10 años de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a 10 smlmv; Obligación de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única y no a través de otros productos financieros distintos; Informar datos financieros de cuenta bancaria en caso de poseerla; Actualizar dicha información anualmente en formulario previsto (https://www.uiaf.gov.co/) y remitirla al email: ley1908@uiaf.gov.co
<u>Caución</u> que garantizará las obligaciones.	\$200.000
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	Póliza de compañía de seguros o garantía bancaria.
<u>Periodo de prueba que se impone.</u>	19 MESES 09 DÍAS
<u>Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.</u>	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.



Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.

El Director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.
2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del acusado, una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 34 meses 21 días de prisión de los 54 meses que contiene la condena.**
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI	—	23152	—	BESTDoc
RAD	—	68081600000020200018200		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 04 — SEPTIEMBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre otorgamiento de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JEAN PABLO VESGA DELGADO						
Identificación	1.096.237.498						
Lugar de reclusión	EPMSC Barrancabermeja						
Delito(s)	Concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico fabricación o porte de estupefacientes.						
Procedimiento	Ley 906 de 2004						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	
					AAAA		
Juzgado 1º	Penal	Circuito Especializado	Bucaramanga	16	06	2023	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal							
Juez EPMS que acumuló penas							
Tribunal Superior que acumuló penas							
Ejecutoria de decisión final							
Fecha de los Hechos				Inicio	21	08	2020
				Final	12	09	2020
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	
					HH		
Penas de Prisión					54	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					54	-	-
Penas privativas de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					1353 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	



Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-	
Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto			
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	
	Final	-	-	-	-	-	
Privación de la libertad actual	Inicio	14	10	2020	34	21	-
	Final	04	09	2023			
Subtotal					34	21	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

La resocialización es un "aspecto preponderante" a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya "culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena" (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la



sanción privativa de la libertad debe "asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno" (CSJ AP2977-2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del C.P. (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 32 meses 12 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 34 meses 17 días de prisión de los 54 meses a que fue condenado.

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez "sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento" (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta del interno ha sido calificada como buena, no registra sanciones disciplinarias durante el tiempo privado de la libertad por estas diligencias.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno y a su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno.

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

Si bien el condenado no ha realizado actividades de redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza, de la cartilla biográfica, se extrae que fue solo hasta el 18 de agosto de 2023, que el sentenciado quien se encontraba en la estación de policía 1 de mayo, fue trasladado al Centro Carcelario de Barrancabermeja, circunstancia que no puede ser endilgada al condenado.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**



El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

La residencia del sentenciado según declaración juramentada, y recibo de servicio público es la Vereda la Cira Corregimiento el Centro de Barrancabermeja. Su arraigo social se encuentra en el municipio de Barrancabermeja.

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348-2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022).

Para el caso concreto señaló el juzgador: que con la aceptación de cargos mediante preacuerdo se constató la responsabilidad penal del sentenciado frente a las conductas enrostradas que vulneraron los bienes jurídicos de la salud pública, sin que existiera causal de ausencia de responsabilidad; No se le concedieron subrogados penales.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

Por la naturaleza del delito no hay lugar a indemnización o reparación integral a víctimas.

4. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar que se advierten cambios positivos en el comportamiento del penado puesto que en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad su conducta en promedio ha sido calificada como buena todo lo cual se respalda con la resolución favorable que expide el penal.



Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por tanto, a consideración del despacho esto es un aspecto suficiente para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Lo anterior bajo las siguientes condiciones:

Suscribir diligencia de compromiso del art. 65 CP.	De forma presencial o de manera virtual. Será igualmente remitida a la UIAF al email: ley1908@uiaf.gov.co
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerida para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
	Restricción por 10 años de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a 10 smlmv; Obligación de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única y no a través de otros productos financieros distintos; Informar datos financieros de cuenta bancaria en caso de poseerla; Actualizar dicha información anualmente en formulario previsto (https://www.uiaf.gov.co/) y remitirla al email: ley1908@uiaf.gov.co
Caución que garantizará las obligaciones.	\$200.000
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	Póliza de compañía de seguros o garantía bancaria.
Periodo de prueba que se impone.	19 MESES 09 DÍAS
Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.



El Director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.
2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del acusado, una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 34 meses 21 días de prisión de los 54 meses que contiene la condena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve oficiosamente estudio de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** deprecada por el condenado **MIGUEL ÁNGEL NIÑO HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.334.875.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GIRÓN** el día 12 de febrero de 2020 condenó al señor **MIGUEL ÁNGEL NIÑO HERRERA** a la pena de **CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, negando el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **11 DE ENERO DE 2020** hallándose actualmente bajo custodia de la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. Ingresa el expediente al despacho para estudio oficioso de Libertad por Pena Cumplida.

CONSIDERACIONES

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad que a la fecha lleva el condenado **MIGUEL ÁNGEL NIÑO HERRERA** a su favor, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN**.

Revisado el presente diligenciamiento, se tiene que el encartado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el pasado 11 de enero de 2020 que sumado al acumulado de redenciones de 06 meses 3.5 días a la fecha reconocidas, permite afirmar que el sentenciado cumple con la totalidad de la pena impuesta por el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GIRÓN** el 07 de septiembre de 2023 por lo que se **DECRETARÁ** en su favor **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del **OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor del señor

MIGUEL ÁNGEL NIÑO HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.334.875. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*", así las cosas, ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día 08 de septiembre de 2023 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Finalmente, remítase el presente expediente al despacho de origen, esto es, **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GIRÓN** para el archivo definitivo de las diligencias, toda vez que se ejecutó la pena en su totalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) la totalidad de la pena de **CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **MIGUEL ÁNGEL NIÑO HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.334.875 en sentencia proferida en primera instancia por el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GIRÓN** el pasado 12 de febrero de 2020, al haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**.

SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) en favor del señor **MIGUEL ÁNGEL NIÑO HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.334.875 ante el **CPMS BUCARAMANGA**. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir del **OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor de **MIGUEL ÁNGEL NIÑO HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.334.875.

CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir del 08 de septiembre de 2023 queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicada a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO. - DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **MIGUEL ÁNGEL NIÑO HERRERA** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

SEXTO. - REMITIR el presente asunto al **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GIRÓN** para el archivo definitivo, toda vez que se ejecutó la pena en su totalidad.

SÉPTIMO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

OCTAVO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada a favor de MIGUEL ANGEL RIVERA SARMIENTO con CC 5.581.020, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

1.-El ajusticiado MIGUEL ANGEL RIVERA SARMIENTO, cumple una pena de 280 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 31 de julio de 2012, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de San Gil, como autor del delito de Homicidio en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego; no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena. Decisión que confirmó el 5 de febrero de 2014 la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil y que fue inadmitida en casación el 27 de abril de 2016 por la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia. Rad. 68679600015320120005300 NI. 34237.

2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- El justiciado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 9 de marzo de 2012, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de 137 meses 26 días. Como redención de pena se le reconocieron los periodos establecidos en los siguientes autos: i) 19 meses 6.5. días el 25 de mayo de 2017, ii) 2 meses 1 día el 18 de agosto de 2017, iii) 1 mes 10.5 días el 22 de diciembre de 2017, iv) 1 mes 18.5 días el 13 de agosto de 2018, v) 4 meses 15 días el 9 de octubre de 2019, vi) 8 días el 26 de noviembre de 2019, vii) 4 meses 28 días en auto del 29 de septiembre de 2020 y, 1 mes 17 días el 27 de noviembre de 2020, lo que arroja un total de 35 meses 14.5 días por las actividades realizadas durante su privación de la libertad. Quiere decir lo anterior, que a la fecha ha descontado 173 meses 10.5 días, sumando el tiempo físico y el redimido.

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura

NI. 34237 (RAD: 68679600015320120005300)

C/: Miguel Ángel Rivera Sarmiento

D/: Homicidio en concurso con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego.

Ley 906 de 2004.

A/: Libertad condicional

4. LIBERTAD CONDICIONAL

Se solicitó la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica en la que consta su buen y ejemplar comportamiento (ii) certificado de conducta entre el 03/12/2020 y el 02/06/2023 en el que consta su ejemplar comportamiento y (iii) Resolución N°00773 del 20 de junio de 2023.

4.1.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.2.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)... Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

NI. 34237 (RAD: 68679600015320120005300)

C/: Miguel Ángel Rivera Sarmiento

D/: Homicidio en concurso con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego.

Ley 906 de 2004.

A/: Libertad condicional

4.3.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que RIVERA SARMIENTO fue condenado a una pena de 280 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 168 meses, quantum ya superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado 173 meses 10.5 días de prisión, sumando el tiempo físico y la redención concedida.

4.4. A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°00773 del 20 de junio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada como buena y ejemplar.

Ahora bien, cierto es que existe un reporte negativo por parte del director (e) del CPMS de Bucaramanga respecto del control de la prisión domiciliaria que se realizó el 3 de diciembre de 2020 en la calle 58 N°43w-12, a través del cual se indicó que el ajusticiado no reside allí, no obstante, para esa época el ajusticiado residía en la calle 15 N°19-54 Manzana 6 barrio Villa Rosa de Bucaramanga, según la orden de encarcelamiento N°029 del 11 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Tercero homólogo de la ciudad, dado que el lugar se estableció como residencia en el auto del 27 de noviembre de 2020 por medio del cual se le concedió la prisión domiciliaria. El traslado a la dirección en la que se llevó a cabo la visita, sólo se autorizó hasta el 12 de agosto de 2021.

Así las cosas, como quiera que la insular falencia a la prisión domiciliaria carece de soporte, en tanto que se realizó en una dirección en la que, en efecto, para la época no residía el ajusticiado y, por el contrario, está probado su buen y ejemplar comportamiento tanto durante el tratamiento intramural como en el domiciliario, debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

4.5. En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la vida y la seguridad pública, que atañe precisamente a la comunidad en general, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean

favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta en el caso concreto, tenemos que el juez de instancia no hizo alusión alguna, dado que la sentencia fue fruto en principio de la presentación voluntaria del entonces investigado ante las autoridades para que se llevara a cabo audiencia de imputación y medida de aseguramiento, posteriormente, arribó a un preacuerdo con la Fiscalía por lo que en la individualización de la pena, tan sólo recordó que el ajusticiado no tenía antecedentes penales.

Ahora bien, no puede obviarse que el sentenciado aceptó su responsabilidad – vía preacuerdo - en el delito atribuido, reconoció su falta y se sometió poder punitivo del Estado,

adicionalmente, debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en tanto que dedicó parte de su tiempo a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representaron la posibilidad de redimir pena, sino que forjaron su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, lo que en efecto sucedió con la concesión en principio del permiso de 72 horas y luego de la prisión domiciliaria, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en MIGUEL ANGEL RIVERA SARMIENTO pues no sólo aceptó su falta y reconoció el daño causado con su actuar, sino que además desde el oscuro sendero del tratamiento penitenciario se ocupó de adelantar de manera constante actividades de redención de pena, lo cual hace percibir un actitud de readaptación y enmienda durante la permanencia en el centro de reclusión; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

4.6. En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social, se advierte desde ya que se encuentra acreditado, toda vez que el ajusticiado precisamente se encuentra en prisión domiciliaria actualmente en la calle 15 N° 19-54 Manzana 6 barrio Villa Rosa de Floridablanca conforme se autorizó desde el 1 de octubre de 2022 (f.46-3). Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho entiende satisfecho el requisito de arraigo que se echaba de menos en auto anterior.

4.7.- Respecto a la indemnización de los perjuicios causados con la comisión de los delitos por los que fue condenado, desde la concesión de la prisión domiciliaria que data del 27 de noviembre de 2020 se estableció que no existía constancia alguna del inicio del trámite incidental.

4.8.- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es 106 meses 20.5 días, previa caución prendaria por valor equivalente a TRES SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (3 SMLMV), susceptibles de póliza y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

4.9.- Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el CPMS BUCARAMANGA, la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

NI. 34237 (RAD: 68679600015320120005300)

C/: Miguel Ángel Rivera Sarmiento

D/: Homicidio en concurso con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego.

Ley 906 de 2004.

A/: Libertad condicional

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que MIGUEL ANGEL RIVERA SARMIENTO ha cumplido una penalidad de CIENTO SETENTA Y TRES MESES DIEZ PUNTO CINCO DÍAS (173 meses 10.5 días) DE PRISIÓN, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

SEGUNDO: CONCEDER a MIGUEL ANGEL RIVERA SARMIENTO la libertad condicional por un periodo de prueba de CIENTO SEIS MESES VEINTE PUNTO CINCO DÍAS (106 meses 20.5 días), previa caución prendaria por valor equivalente a TRES SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (3 SMLMV), susceptibles de póliza y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

TERCERO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el CPMS BUCARAMANGA, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



Penas de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	24	10	2011	137	06	-
	Final	30	03	2023			
Subtotal					137	06	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CAPMS GIRÓN.

2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Horas	Estudio		Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta		Meses	Días	
16760588	Jun. 2017	Sep. 2017	435	01	07	Sobresaliente – ejemplar
17662362	Dic. 2019	Dic. 2019	126	00	11	Sobresaliente-ejemplar
17764638	Ene. 2020	Mar. 2020	372	01	01	Sobresaliente-ejemplar
17861350	Abr. 2020	Jun. 2020	348	00	29	Sobresaliente-ejemplar
17930655	Jul. 2020	Sep. 2020	348	00	29	Sobresaliente-ejemplar
18013561	Oct. 2020	Nov. 2020	156	00	13	Sobresaliente-ejemplar
18697918	May. 2022	Sep. 2022	582	01	19	Sobresaliente-Ejemplar

Certificado	Periodo		Horas	Trabajo		Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta		Meses	Días	
18013561	Nov. 2020	Dic. 2020	264	00	17	Sobresaliente – ejemplar
18111148	Ene. 2021	Mar. 2021	420	00	27	Sobresaliente-ejemplar
18214168	Abr. 2021	Jun. 2021	464	00	29	Sobresaliente-Ejemplar



95

18302557	Jul. 2021	Sep. 2021	128	00	03	Sobresaliente- ejemplar
18394152	Oct 2021	Oct. 2021	108	00	07	Sobresaliente- ejemplar

3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **09 meses, 17 días**.

Declarar que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 146 meses 23 días de prisión, de los 400 meses que contiene la condena.**

No serán reconocidas 16 horas de trabajo, pertenecientes al mes de julio de 2021 y 24 horas de trabajo pertenecientes al mes de noviembre del mismo año, en atención a que versa sobre dichos periodos una **calificación deficiente**.

De otra parte, se oficiará a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde octubre de 2022 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de **09 meses 17 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 146 meses, 23 días de prisión, de los 354 meses que contiene la condena.**
3. **NO RECONOCER** 16 horas de trabajo, pertenecientes al mes de julio de 2021 y 24 horas de trabajo pertenecientes al mes de noviembre del mismo año, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de este proveído.
4. **OFICIAR** a la dirección del CPMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde octubre de 2022, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

E-mail Centro Serv. Admin. JEPVMSBUC (memoriales)
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar la autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional deprecada a favor de YILMER JULIÁN ROJAS ANGARITA identificado con CC 1.005'333.770, quien se encuentra en prisión domiciliaria por esta causa en la calle 55 N Nro. 25 A- 08 piso 3 barrio Los Colorados de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

1.- YILMER JULIÁN ROJAS ANGARITA cumple una pena de 59 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 11 de agosto de 2021, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como autor del delito de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena. Rad. 68081-60-00000-2020-00163 NI 3590.

1.1.- El 17 de mayo de 2023 despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

1.2. El sentenciado fue capturado el 12 de diciembre de 2019, por lo que a la fecha ha descontado de manera física **44 meses 18 días** en su domicilio, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Juzgado que emitió la condena.

2.- LIBERTAD CONDICIONAL.

2.1.- Se solicita la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos (i) cartilla biográfica, (ii) certificado de conducta (iii) Resolución N°01036 del 14 de agosto de 2023; (iv): recibo de servicios públicos; (v) Certificación laboral y familiar de Jhon Fredy Rojas Peña y Sandra Milena Angarita Galvis; (vi) certificado del presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Colorados, (vii) certificación de la parroquia Señor de la Misericordia.

2.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad

de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuidadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”¹

2.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que ROJAS ANGARITA fue condenado a una pena de 59 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 35 meses 12 días, quantum ya superado, conforme quedó plasmado en antecedencia, dado que el condenado ha descontado **44 meses 18 días** de prisión, de manera física

2.5. A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°01036 del 14 de agosto de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada como buena y ejemplar, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

¹ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

2.6. En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en su domicilio y dado lo grave de su enfermedad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la seguridad y salubridad pública, que atañe precisamente a la comunidad en general, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

2.7. Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

2.8. Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta en el caso concreto, tenemos que el juez de instancia averó que YILMER JULIÁN ROJAS ANGARITA

se dedicaba a la venta de estupefacientes en inmediaciones de una caseta ubicada cerca del Colegio Instituto Unión sede C, y en la cancha de fútbol de tierra del barrio Los Colorados, quien participó en tres compras controladas los días 26 y 28 de abril, 14 de mayo del 2019.

2.9. Ahora bien, debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, quien no registra intentos de fuga, anotaciones o faltas disciplinarias de alguna clase mientras ha estado en su domicilio desde el 2019 afrontando una enfermedad renal crónica aguda. Si bien, se adelantó en su contra el trámite del artículo 477 del C.P.P, dentro del mismo se explicaron las razones por las cuales no se encontró en su casa en las tres oportunidades en las que fue visitado por personal del INPEC, justificándose ello en la realización de la terapia hemodiálisis tres veces por semana, así como que no le fue posible obtener el cambio de domicilio por una razón ajena a su voluntad; de manera que se archivó tal trámite² y por ello puede decirse que se otea completo su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias éstas que llevaron a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

2.10. En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social se allegó (i) certificación personal de los padres del sentenciado quienes dan cuenta que convive con ellos desde hace siete años en la dirección donde actualmente cumple prisión domiciliaria, siendo ellos los que continuarán apoyándolo en su recuperación; (ii) recibo ESSA en el que corrobora la dirección donde actualmente reside; y, (iv) certificación de la Parroquia Señor de la Misericordia en el que indica que el sentenciado es vecino y residente de ese barrio especificando el domicilio referido, por lo anterior se advierte superado este requisito.

2.11.- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un **periodo de prueba** igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es **14 meses 12 días**, previa caución prendaria por valor real de doscientos mil (\$200.000) pesos que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho Nro. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

2.12.- Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el CPMS BUCARAMANGA la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

² Auto del 11 de enero de 2023 del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga de Bucaramanga. FI. 202.



2.13.- Finalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30A de la ley 1908 de 2018³, debe imponerse al sentenciado ROJAS ANGARITA, la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional. En consecuencia, deberá informar inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional – SI LA TIENE - la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que YILMER JULIÁN ROJAS ANGARITA ha cumplido una penalidad de CUARENTA Y CUATRO MESES DIECIOCHO DÍAS (44 meses 18 días) DE PRISIÓN, sumando el tiempo físico detención domiciliaria.

SEGUNDO: CONCEDER la libertad condicional a YILMER JULIÁN ROJAS ANGARITA por un periodo de prueba de CATORCE MESES DOCE DÍAS (14 meses 12 días), previa caución prendaria de doscientos mil pesos (\$200.000 M/CTE), que deberá ser consignada en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho Nro. 680012037007 y suscripción de diligencia de compromiso.

TERCERO: IMPONER a YILMER JULIÁN ROJAS ANGARITA la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a DIEZ (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional, lo cual constará en la diligencia de compromiso.

CUARTO: SOLICITAR a YILMER JULIÁN ROJAS ANGARITA que informe inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos – SI LA TIENE -, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF, la cual deberá informar a las autoridades

³ Por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales, se adoptan medidas para su sujeción a la justicia y se dictan otras disposiciones.



investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso.

QUINTO: LÍBRESE la respectiva orden de libertad para ante el CPMS Bucaramanga, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada a favor del sentenciado CARLOS IVAN LEON CALDERON, quien a órdenes de este juzgado descuenta pena en el centro penitenciario y carcelario de alta y mediana seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 6 de abril de 2010 por el juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, CARLOS IVAN LEON CALDERON, fue condenado a la pena de 55 meses de prisión y multa de 3 smlmv, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

*REDENCIÓN DE PENA

En la presente oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias, documentación para estudio de redención así:

N° CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCIÓN	HORAS	REDENCIÓN	
18861907	FEB/2023	MAR/2023			252	21	✓
18927823	ABR/2023	JUN/2023			234	19.5	✓
TOTALES					486	40.5	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CUARENTA PUNTO CINCO (40.5) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 65/93, el despacho se abstiene de reconocer redención respecto de 114 horas de estudio correspondientes al mes de junio de 2023, plasmadas en el certificado 18927823, en virtud a que la actividad durante dicho periodo fue evaluada como deficiente.

LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4° de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para los delitos *relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones*, preceptúa:

"PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Así mismo, el párrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, dispone:

"PARAGRAFO 1° En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena a descontar de 55 meses de prisión (1650 días).
- Ha permanecido privado de la libertad desde el 21 de mayo de 2020, es decir a hoy en privación física de la libertad por 39 meses 14 días (1184 días).
- ha sido destinatario de redención de pena así:
 - Junio 9 de 2022; 202 días.
 - Octubre 24 de 2022; 9.5 días.
 - Enero 23 de 2023; 81 días.
 - En este auto; 40.5 días.

Sumados el tiempo de privación física de la libertad y redención de pena reconocida, ello arroja un guarismo de 50 meses 17 días (1517 días), por ende el

sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación que introdujo el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, como que ha superado el cumplimiento de las tres quintas partes (990 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

No obstante, es el factor subjetivo el que continúa siendo impedimento para la concesión del subrogado penal, pues aunque el Consejo de Disciplina del establecimiento de reclusión emitió resolución No. 421 943 del 18 de agosto de 2023 con concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional y se registra la última calificación efectuada como buena, este despacho se aparta de dicho concepto, debido a que revisada la cartilla biográfica y el certificado de conducta expedido por el Director del Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón el 8 de agosto de 2023, la conducta del interno en el periodo del 18/11/2022 al 17/02/2023 fue calificada en el grado de MALA.

Como se sostuvo en autos de enero 26 y mayo 30 de 2023, analizado el comportamiento del sentenciado en forma global, se advierten avances y retrocesos, pues en los periodos comprendidos entre el 18/12/2019 al 17/06/2020; el 18/12/2021 al 17/03/2022 y el 18/11/2022 al 17/02/2023 su conducta ha sido calificada en grado de mala, razón por la cual no es posible deducir un buen pronóstico de rehabilitación.

Por consiguiente, en virtud a que el penado no cumple con la exigencia del adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario, prevista en el numeral 2 del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, se impone la negativa de la solicitud de libertad condicional, dado que se hace necesaria la continuación de la terapia penitenciaria, con la firme aspiración que reflexione y entienda que debe respetar las normas, tanto penales como penitenciarias.

No se avanza en el estudio de los demás requisitos, pues para la concesión del sustituto de libertad condicional se necesita el cumplimiento de todas y cada una de las exigencias previstas en el citado artículo 64 del Código Penal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado CARLOS IVAN LEON CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía número 88.271.190, redención de pena de CUARENTA PUNTO CINCO (40.5) DÍAS por actividades de estudio realizado dentro del centro penitenciario.

SEGUNDO. Negar a CARLOS IVAN LEON CALDERON identificado con la cédula No. 88.271.190, la solicitud de libertad condicional con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

LMD

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado CHRISTIAN FABIAN MEDINA BEDOYA, quien se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 7 de marzo de 2017 por el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Puerto Tejada, CHRISTIAN FABIAN MEDINA BEDOYA fue condenado a pena de 180 meses de prisión como responsable de los delitos de homicidio en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 180 meses de prisión (5400 días).
- ✓ Con motivo de esta actuación ha estado privado de la libertad desde el 27 de mayo de 2016, a la fecha, esto es 87 meses, 8 días (2618) días.
- ✓ Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:
 - Febrero 11 de 2019; 74 días.
 - Julio 24 de 2020; 184.5 días.
 - Julio 2 de 2021; 60.5 días.
 - Agosto 2 de 2022; 198.5 días.
 - Diciembre 21 de 2022; 24 días.
 - Junio 15 de 2022; 62 días.
 - Agosto 18 de 2023; 29 días.
- ✓ Sumados, tiempo de privación física de libertad y redención de pena reconocida, ello arroja un guarismo de 108 meses, 10.5 días (3.250,5 días) de pena descontada.

En el caso concreto, se evidencia que a esta fecha el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, toda vez que ha superado las tres quintas partes (3240 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

Con oficio 1747 del 24 de agosto de 2023, el Juzgado de conocimiento informa que no se adelantó incidente de reparación integral y de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1709 de 2014, el goce efectivo del derecho a la libertad, no podrá estar condicionado al pago de la multa.

Ahora bien, en esta oportunidad es el aspecto subjetivo el que impide la concesión de la libertad condicional reclamada, pues durante el tratamiento penitenciario MEDINA BEDOYA no ha observado un adecuado comportamiento.

En efecto, si bien el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Girón, a través de la Resolución 421-710 del 25 de julio de 2023 conceptuó favorablemente al otorgamiento de la libertad condicional, el despacho se aparta de dicho concepto por cuanto entre el 21 de abril de 2022 y el 20 de julio de 2022, la evaluación de su conducta fue calificada en términos de “MALA”, y revisada la cartilla biográfica se advierte que mediante resolución 421 del 2 de diciembre de 2021 Acta 1012 fue sancionado disciplinariamente, lo cual permite evidenciar que se hace necesaria la continuación de la terapia penitenciaria inherente a su conducta, con la firme aspiración que reflexione y entienda que debe respetar las normas, tanto penales como penitenciarias, circunstancia por la que por ahora no es posible deducir un buen pronóstico de rehabilitación.

Precisamente la Corte Constitucional al decidir sobre una demanda de inconstitucionalidad, entre otros, contra el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, norma que declaró exequible, al abordar el tema de la disciplina en los establecimientos carcelarios, en la sentencia C 394 de 1995 sostuvo:

“El orden penitenciario se enmarca dentro del criterio de la resocialización, y para ello es necesaria, como se ha dicho, la disciplina, entendida como la orientación reglada hacia un fin racional, a través de medios que garanticen la realización ética de la persona. La disciplina, pues, no es fin en sí mismo, sino una vía necesaria para la convivencia humana elevada a los más altos grados de civilización. Ella no anula la libertad, sino que la encauza hacia la perfectibilidad racional. Se trata, entonces, de un proceso de formación del carácter, que tiende a la expresión humanista y humanitaria, en sentido armónico.

*No hay duda de que la vida penitenciaria debe obedecer a un orden pedagógico correctivo. En cuanto orden, tiende a la armonía, en cuanto pedagógico, a la formación, y en cuanto correctivo, a la resocialización. **Sin disciplina no hay ni armonía, ni formación, ni resocialización;** por ello, ésta al ser personalizada, es necesaria en cualquier establecimiento carcelario. En virtud de lo anterior, es apenas razonable que el margen exterior de libertad en el seno de un centro de esta naturaleza, deba ser proporcionado a las exigencias de formación y de orden, inherentes a la institución. El Estado Social de Derecho busca en este campo la readaptación del individuo, la actualización de sus potencias propias y, por sobre todo, la protección de los legítimos intereses de la sociedad.*

La actividad del interno dentro del establecimiento carcelario debe orientarse pues hacia una meta que debe buscar el beneficio de la sociedad y del mismo sujeto; a la sociedad, por cuanto busca rescatar a uno de sus miembros, y al mismo sujeto, porque se le ayuda a perfeccionar su carácter. No hay, pues, que pretender despojar a los centros de rehabilitación de sus mecanismos propios de acción, encaminados a sus objetivos legítimos. Pero ello no significa que la disciplina pueda tornarse en un poder de fuerza irracional, porque entonces se anularía su principio justificante.

La racionalidad de la disciplina, requiere de un mínimo de discrecionalidad por parte de quienes la imponen, ya que no es posible que la actividad carcelaria esté totalmente reglada; ello porque el acto humano tiene un espacio indeterminado de proyección ante las contingencias impredecibles, que la norma y el reglamento no alcanzan a tipificar por

imposibilidad material, y porque el proceso de la actividad carcelaria exige que, en aras de la disciplina, se adecuen los principios generales a casos concretos y específicos."

Por consiguiente, en virtud a que el penado no cumple con la exigencia del adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, prevista en el numeral 2 del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 se impone la negativa de la solicitud de libertad condicional.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR al sentenciado CHRISTIAN FABIAN MEDINA BEDOYA, con cédula de ciudadanía número 1.114.879.606 solicitud de libertad condicional, por lo expuesto.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

LMD



NI 4857 (Radicado 68001.60.00.159.2021.02223.00)

1 CDNO

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA
NOMBRE	CARLOS HUMBERTO LOPEZ CARREÑO
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	(Domiciliaria Carrera 10 # 17-12 Barrio Gaitán, Bucaramanga) CPMS BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2021.02223 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la solicitud de libertad por pena cumplida que invocó el sentenciado **CARLOS HUMBERTO LOPEZ CARREÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 102 376 625**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 29 de junio de 2021, condenó a **CARLOS HUMBERTO LÓPEZ CARREÑO**, a la pena de **18 MESES DE PRISIÓN** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena principal, como coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; sin embargo, este Juzgado de Ejecución de Penas, en auto del 18 de enero de 2022 le concedió la prisión domiciliaria que trata el art. 38 G del C.P.

Presenta una detención inicial de **10 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, que va del 20 de marzo de 2021, cuando se le capturó en flagrancia por el presente asunto, hasta el 2 de febrero de 2022, que se capturó por otro asunto pendiente y más restrictivo de la libertad -2017-040700-. Con posterioridad, el 18 de febrero de 2023, el penal lo deja a disposición para que continúe la pena pendiente por ejecutar; por lo que lleva privado de la libertad **16 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN**, que al sumarle 1 mes 1 día de prisión que se le ha reconocido por redención de pena, se tiene un descuento de pena de **17 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN**.

PETICIÓN



En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe memorial encaminado a obtener la libertad por pena cumplida, al considerar que LOPEZ CARREÑO en la actualidad, superó el término que fijó el fallador, en consideración a la fecha de su captura y las redenciones de pena.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado LOPEZ CARREÑO, tras verificar el descuento punitivo que acumule en el presente asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que la detención de **CARLOS HUMBERTO LOPEZ CARREÑO**, presenta una detención inicial de 10 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN, y luego presenta una detención desde el 18 de febrero de 2023 hasta la fecha, por lo que suma privación efectiva de la libertad de 16 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones de pena que le han sido reconocidas se tiene un total de 17 MESES 29 DIAS, de la totalidad de su pena de 18 meses de prisión, en tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva a partir del 5 de septiembre de 2023.

En consecuencia, se libraré orden de libertad ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el artículo 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019¹ y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se ha

¹ "la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y, en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"

Al igual indica que:

"... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito".



de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena.

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de CARLOS HUMBERTO LOPEZ CARREÑO, frente al proceso NI 4857 (Radicado 68001.60.00.159.2021.02223.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **CARLOS HUMBERTO LOPEZ CARREÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.102.376.625**, ha cumplido a la fecha una penalidad de **17 MESES, 29 DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física total.

SEGUNDO. - DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de CARLOS HUMBERTO LOPEZ CARREÑO, la que se hará efectiva **a partir del 5 de septiembre de 2023.**

TERCERO. - LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD a **CARLOS HUMBERTO LOPEZ CARREÑO**, ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, **QUIENES DEBERÁN VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.**

CUARTO. - COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

QUINTO. - DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados de esta especialidad, respecto de respectó de CARLOS HUMBERTO LOPEZ CARREÑO, frente al proceso 4857 (Radicado 68001.60.00.159.2021.02223.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SÉPTIMO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BUCARAMANGA, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

ORDEN DE LIBERTAD No. 173

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL CPMS ERE DE BUCARAMANGA SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD A PARTIR DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 POR PENA CUMPLIDA AL SENTENCIADO CARLOS HUMBERTO LOPEZ CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.102.376.625.

NI 4857 (Radicado 68001.60.00.159.2021.02223.00)

OBSERVACIONES

SE ADVIERTE QUE EL PROCESADO SE ENCUENTRA EN PRISION DOMICILIARIA EN LA DIRECCION CARRERA 10 # 17-12 BARRIO GAITAN DE BUCARAMANGA BAJO VIGILANCIA DEL CPMS ERE BUCARAMANGA.

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

JUZGADO: JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE
BUCARAMANGA

FECHA SENTENCIA: 29 DE JUNIO DE 2021

DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

PENA: 18 MESES DE PRISIÓN

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	1 GRUFLA	68001600015920210222300- -
	7 PENAL MUNICIPAL CUNCION CONTROL DE GARANTIAS	68001600015920210222300- -
	1 GRUFLA	68001600015920210222300- -
	2 PENAL MUNICIPAL FUNCION DE CONOCIMIENTO	68001600015920210222300- -


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado ANDERSON FABIÁN VILLAMIZAR RANGEL, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2012-05007 NI. 24339.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a ANDERSON FABIÁN VILLAMIZAR RANGEL la pena de 132 meses de prisión que le fue impuesta en sentencia condenatoria proferida el 15 de agosto de 2013 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos concursales de lesiones personales dolosas agravadas con deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego o municiones. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta – Norte de Santander, mediante proveído del 5 de diciembre de 2017 le otorgó la prisión domiciliaria al sentenciado conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal; beneficio que le fue revocado el 2 de julio de 2019 por este Despacho, previo incidente del artículo 477 del C.P.P., decisión que se encuentra ejecutoriada.

1. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 41000993 del 8 de agosto de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

Así mismo, se aporta: certificación de arraigo familiar suscrita por María Paola Márquez, certificado de residencia emanado de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Villa Rosa Sector 2, certificación suscrita por el Coordinador de la Comunidad Terapéutica Nuevos Horizontes del CPMS BUCARAMANGA y certificación laboral de la empresa Deportivos Sharly.

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

*“**Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

El caso concreto

a) Se observa que el sentenciado ANDERSON FABIÁN VILLAMIZAR RANGEL se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 18 de junio de 2021 y cuenta con un tiempo de detención anterior del 23 de agosto de 2012 al 18 de julio de 2019¹, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a 3 meses y 19.5 días (6/06/2017), 24 días (5/07/2017), 29.5 días (17/08/2017), 1 mes y 0.5 días (13/12/2017), 32 días (6/07/2022) y 61 días (26/07/2023) indica que **lleva descontado 118 meses y 27 días de la pena de prisión impuesta.**

Comoquiera que VILLAMIZAR RANGEL fue condenado a la pena de **132 MESES DE PRISIÓN**, se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **79 meses y 6 días**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

b) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 41000993 del 8 de agosto de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad

¹ Cuaderno Principal Villamizar Rangel - Folio 4, Boleta de Detención No. 234

condicional del sentenciado, toda vez que a juicio del penal ha mantenido un adecuado comportamiento durante el periodo de reclusión.

Sin embargo, en estos momentos no resulta procedente otorgar la libertad condicional invocada en favor del sentenciado ANDERSON FABIÁN VILLAMIZAR RANGEL, comoquiera que el 2 de julio de 2019 este Juzgado - previo al trámite del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal- revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, de ahí que obra evidencia en el expediente que el sentenciado incumplió las obligaciones adquiridas con la administración de justicia que le imponían el deber de permanecer en su residencia cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, siendo además capturado y condenado por otra conducta punible mientras se encontraba en prisión domiciliaria, como bien se indicara en auto del 6 de julio de 2022.

En ese sentido, se advierte que el sentenciado ha mostrado un comportamiento renuente y desobligante con la administración de justicia, comportamiento que se evidencia en los reiterados incumplimientos a las obligaciones adquiridas con la administración de justicia, que le imponían el deber de permanecer en su domicilio cumpliendo la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia. sin que lo hubiese hecho, y al parecer la reincidencia en la comisión de conductas punibles (fl. 176 cuaderno 1); hechos que evidencian que el tratamiento penitenciario no ha surtido el efecto deseado y que se hace necesario que continúe privado de la libertad.

De esa manera, se descarta el requisito subjetivo que exige la norma para la concesión del beneficio, ya que no es posible determinar que su proceso de resocialización ha culminado satisfactoriamente en la medida que su comportamiento durante el tratamiento penitenciario no ha sido adecuado ni progresivo.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado ANDERSON FABIÁN VILLAMIZAR RANGEL, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales exigidos por el artículo 64 del Código Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que a la fecha el sentenciado ANDERSON FABIÁN VILLAMIZAR RANGEL **lleva ejecutada una pena de 118 meses y 27 días de la pena de prisión impuesta**

SEGUNDO. - NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado ANDERSON FABIÁN VILLAMIZAR RANGEL, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decidir sobre la extinción de la pena impuesta en contra de GERARDO LEMUS RODRÍGUEZ identificado con la C.C. N° 91.002.999 previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. GERARDO LEMUS RODRÍGUEZ es condenado el 15 de mayo de 2015 por el Juzgado Primero penal del Circuito Especializado de Bucaramanga a la pena principal de treinta y siete (37) meses de prisión y multa de 1.500 smlmv, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena restrictiva de la libertad, tras ser hallado responsable del delito de concierto para delinquir agravado, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena conforme la ley 1424 de 2010.

2. El parágrafo 2, Artículo 7 de la Ley 1424 de 2010 menciona que

“Transcurrido el periodo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que la ejecutada incumpla las obligaciones de que trata el presente artículo, la pena quedará extinguida previa decisión judicial que así lo determine”.

3. Avocado el conocimiento de la ejecución de la pena por este Despacho se solicitó a la Agencia Colombiana para la Reintegración ACR informara si el penado cumplió con las obligaciones impuestas en la sentencia de condena como consecuencia del subrogado otorgado, informando la Agencia para la Reincorporación y la Normalización ARN que este ajusticiado:

“1. Suscribió el Formato Único para la Verificación Previa de Requisitos del que trata el artículo 2.3.2.2.1.4 del Decreto 1081 de 2015.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

2. Diligenció y suscribió el Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y a la Reparación y el Anexo que tratan los artículos 2.3.2.2.1.6 y 2.3.2.2.1.7 del Decreto 1081 de 2015.
 3. Se encuentra registrado en el Sistema de Información para la reintegración con estado “**culminado**” en el proceso de reintegración.
 4. Ejecutó actividades de servicio social con la comunidad, en el marco de la Política Nacional de Reintegración diseñada por esta Agencia, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 7 de la ley 1424 de 2010 y numeral 4 del artículo 2.3.2.2.2.2 del Decreto 1081 de 2015.
 5. A la fecha del presente documento ha observado buena conducta en el desarrollo de sus actividades dentro del proceso de reintegración, toda vez que de conformidad con el SIR, actualmente no reporta suspensión o pérdida de los beneficios del Proceso de Reintegración.
 6. Respecto al numeral 4 del artículo 7 de la Ley 1424 de 2010, y lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.3.2.2.2.2 del Decreto 1081 de 2015, se remite la consulta de antecedentes judiciales de la página web de la Policial Nacional, así mismo, se remite la información respecto de las anotaciones penales suministrada a esta Agencia por las autoridades competentes, a través de los convenios interadministrativos de cooperación para el intercambio de información”.
4. Lo anterior permite concluir que el penado ha cumplido con los compromisos establecidos en el artículo 7 de la ley 1424 de 2010, conforme lo señalara la ARN, de tal manera que se logró el fin impuesto de la resocialización, pues a todas luces resulta notoria la incursión a la vida en sociedad; sumado a ello, revisadas las páginas web INPEC y Rama Judicial - link consulta unificada de procesos, no se advierte proceso alguno con posterioridad a la comisión del delito objeto de este proceso.

En consecuencia, se declarará la extinción de las penas privativas de la libertad y de multa impuesta a GERARDO LEMUS RODRÍGUEZ y por ende, su liberación se tendrá como definitiva, igual acontece con la pena accesoria, comoquiera que por disposición expresa del legislador ésta se purga desde el momento mismo que se le otorga la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que al día de hoy ya se encuentra satisfecha.

5. De conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, comuníquese de lo aquí dispuesto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia de condena, incluyendo la Policía Nacional, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Agencia para la Reintegración y la Normalización ARN, a quien igualmente se le remitirá copia de las sentencias de condena de primera y segunda instancia, así como de este auto, en atención a la solicitud que elevara visible a folio 25.

6. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

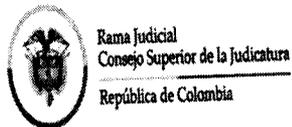
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA las penas principales privativa de la libertad y de multa, como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a GERARDO LEMUS RODRÍGUEZ en razón de este proceso.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta decisión, conforme art. 476 de la Ley 906 de 2004, se informará de ello a las mismas autoridades a las que se les comunicase de la sentencia de condena proferida en contra de GERARDO LEMUS RODRÍGUEZ, incluyendo la Policía Nacional, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Agencia para la Reintegración y la Normalización ARN.

TERCERO: CUMPLASE por ante el CSA con lo dispuesto en el numeral 6 de esta decisión.

CUARTO: REMÍTASE la foliatura al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad para su ARCHIVO DEFINITIVO.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

NI: 16388 CUI 68001.31.07.001-2014-00157
C/: Gerardo Lemus Rodríguez
A/: Extinción
D/: Concierto para delinquir agravado
Ley 600 de 2000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas a nombre del sentenciado EDINSON ESPINEL SANABRIA, en el proceso radicado 68001.6000.000.2020.00201. NI. 38592.

CONSIDERACIONES

Este despacho vigila a EDINSON ESPINEL SANABRIA la pena acumulada de 232 meses de prisión, impuestas en virtud de las sentencias condenatorias proferidas el 18 de enero de 2021 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos concursales de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, hurto calificado y agravado y secuestro simple, confirmada el 13 de septiembre de 2022 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial y la emitida el 13 de diciembre de 2016 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos concursales de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado; homicidio agravado en grado de tentativa, hurto calificado y agravado y secuestro simple atenuado. Le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 5 de abril de 2023¹, radicado 68001.6000.000.2020.00201 – NI 38592 y se tendrá en cuenta un lapso de detención anterior de 83 meses y 29.75 días de prisión, que corresponde al tiempo de privación de la libertad que permaneció por cuenta del proceso radicado 68689.6108.607.2016.80046 – NI 27246, incluidas las redenciones de pena concedidas².

¹ Aplicativo BESTDOC. Orden de Encarcelamiento No. 071.

² Según lo indicado en auto proferido el 2 de mayo de 2022 por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

La Dirección del Centro Penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
17758166	416	TRABAJO	01/01/2020 AL 31/03/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17851971	100 0 376	TRABAJO	01/04/2020 AL 19/04/2020 20/04/2020 AL 30/04/2020 01/05/2020 AL 30/06/2020	SOBRESALIENTE DEFICIENTE SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17924290	544	TRABAJO	01/07/2020 AL 30/09/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18005557	568	TRABAJO	01/10/2020 AL 31/12/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18288760	568	TRABAJO	01/07/2021 AL 30/09/2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18385725	564	TRABAJO	01/10/2021 AL 31/12/2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18465685	556	TRABAJO	01/01/2022 AL 01/03/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18573842	552	TRABAJO	01/04/2022 AL 30/06/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18643992	568	TRABAJO	01/07/2022 AL 30/09/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18734452	436	TRABAJO	01/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18850479	464	TRABAJO	01/01/2023 AL 01/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18922977	408	TRABAJO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	FALTA CONDUCTA

No se concederá redención de pena correspondientes a los periodos que se relacionan, toda vez que ya fueron reconocidos, así:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	FECHA AUTO	PROCESO
17758166	416	TRABAJO	01/01/2020 AL 31/03/2020		
17851971	100 0 376	TRABAJO	01/04/2020 AL 19/04/2020 20/04/2020 AL 30/04/2020 01/05/2020 AL 30/06/2020	13/01/2021	NI-27246
17924290	544	TRABAJO	01/07/2020 AL 30/09/2020		
18005557	568	TRABAJO	01/10/2020 AL 31/12/2020	25/02/2021	NI-27246
18288760	568	TRABAJO	01/07/2021 AL 30/09/2021		
18385725	564	TRABAJO	01/10/2021 AL 31/12/2021	11/03/2022	NI-27246
18465685	556	TRABAJO	01/01/2022 AL 01/03/2022	13/10/2022	NI-855
18573842	552	TRABAJO	01/04/2022 AL 30/06/2022		
18643992	568	TRABAJO	01/07/2022 AL 30/09/2022		
18734452	436	TRABAJO	01/10/2022 AL 31/12/2022	04/08/2023	NI-38592
18850479	464	TRABAJO	01/01/2023 AL 01/03/2023		

Asimismo, por ahora no se concederá redención de pena de las 408 horas certificadas de abril a junio de 2023, toda vez que no fue aportado el certificado de conducta que avale todo el periodo. Oficiese a la CPMS BUCARAMANGA para que remita el certificado de conducta de abril a junio de 2023, debidamente firmado, con el fin de avalar el certificado de cómputos N° 18850479.

2. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA

Referente a la petición del sentenciado tendiente a que se le mantenga el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria concedido el 11 de marzo de 2022 dentro del proceso radicado 68689.6108.607.2016.80046 – NI 27246, aquí acumulado, teniendo en cuenta los documentos aportados para demostrar el arraigo familiar y social, se realizará un nuevo estudio.

A efectos de estudiar la procedencia del subrogado, se aprecia que la norma citada prescribe:

“ARTÍCULO 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”*

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice,

*mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.*³

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales que exige la norma para la concesión de la prisión domiciliaria:

2.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G demanda en primer lugar haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado EDINSON ESPINEL SANABRIA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 5 de abril de 2023, registra una detención anterior de 83 meses y 29.75 días (incluidas las redenciones concedidas en el proceso acumulado), tiempo que sumado a la redención de pena reconocida de 126 días (04/08/2023), **lo que indica que ha descontado 93 meses y 4.75 días de la pena de prisión impuesta.**

Comoquiera que fue condenado a la pena acumulada de **232 MESES DE PRISIÓN**, se advierte que aún no ha descontado el quantum que exige la norma, que en este caso corresponde a 116 meses, motivo por el cual no resulta procedente la concesión del subrogado ante la ausencia del primer requisito, sin que sea necesario entrar a examinar los demás presupuestos legales.

En consecuencia, se negará la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado EDINSON ESPINEL SANABRIA, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 38G del Código Penal.

3. OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo la solicitud elevada por el sentenciado EDINSON ESPINEL SANABRIA, ofíciase a la CPMS BUCARAMANGA para que, si considera, y sin alterar el orden interno establecido por el penal, allegue los documentos para estudio de permiso administrativo de hasta 72 horas a favor del procesado, identificado con C.C. No. 91.520.023.

Por secretaría dese cumplimiento y comuníquese al sentenciado lo aquí dispuesto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

³ Sentencia del 1° de febrero de 2017, radicado 45900, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR el reconocimiento de pena de las horas de trabajo relacionadas en los certificados de cómputos número 17758166, 17851871, 17924290, 18005557, 18288760, 18385725, 18465685, 18573842, 18643992, 18734452 y 18850479, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - NO SE CONCEDERÁ por ahora redención de pena de las 408 horas certificadas **de abril a junio de 2023**, toda vez que no fue aportado el certificado de conducta que avale todo el periodo. Ofíciase a la CPMS BUCARAMANGA para que remita el certificado de conducta de abril a junio de 2023, debidamente firmado, con el fin de avalar el certificado de cómputos N° 18850479.

TERCERO. - **DECLARAR** que a la fecha EDINSON ESPINEL SANABRIA ha descontado 93 meses y 4.75 días de la pena de prisión.

CUARTO.- **NEGAR** la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado EDINSON ESPINEL SANABRIA, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. - Por el Centro de Servicios Administrativos, dese cumplimiento al numeral **3. OTRAS DETERMINACIONES.**

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley únicamente respecto de las decisiones relacionadas con la redención de pena y prisión domiciliaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decidir sobre la extinción de la pena impuesta en contra de PEDRO ANTONIO GAMBOA JAIMES identificado con la C.C. N° 5.441.270 previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. PEDRO ANTONIO GAMBOA JAIMES es condenado el 30 de diciembre 2015 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga a la pena principal de treinta (30) meses de prisión y multa de 833 smlmv, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena restrictiva de la libertad, tras ser hallado responsable del delito de concierto para delinquir agravado, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena conforme la ley 1424 de 2010.

2. El parágrafo 2, Artículo 7 de la Ley 1424 de 2010 menciona que

“Transcurrido el periodo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que la ejecutada incumpla las obligaciones de que trata el presente artículo, la pena quedará extinguida previa decisión judicial que así lo determine”.

3. Avocado el conocimiento de la ejecución de la pena por este Despacho se solicitó a la Agencia Colombiana para la Reintegración ACR informara si el penado cumplió con las obligaciones impuestas en la sentencia de condena como consecuencia del subrogado otorgado, informando la Agencia para la Reincorporación y la Normalización ARN que este ajusticiado:

“1. Suscribió el Formato Único para la Verificación Previa de Requisitos del que trata el artículo 2.3.2.2.1.4 del Decreto 1081 de 2015.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

2. Suscribió el Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y a la Reparación y el Anexo que tratan los artículos 6 y 7 del Decreto 2601 de 2011.

3. Se encuentra registrado en el Sistema de Información para la reintegración con estado “**culminado**” en el proceso de reintegración.

4. Ejecutó actividades de servicio social con la comunidad, en el marco de la Política Nacional de Reintegración diseñada por esta Agencia, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 7 de la ley 1424 de 2010 y numeral 4 del artículo 2.3.2.2.2.2 del Decreto 1081 de 2015.

5. Hasta la fecha del presente documento ha observado buena conducta en el desarrollo de sus actividades dentro del proceso de reintegración, toda vez que de conformidad con el SIR, actualmente no reporta suspensión o pérdida de los beneficios del Proceso de Reintegración.

6. Respecto al numeral 4 del artículo 7 de la Ley 1424 de 2010, y lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.3.2.2.2.2 del Decreto 1081 de 2015, se remite la consulta de antecedentes judiciales de la página web de la Policial Nacional, así mismo, se remite la información respecto de las anotaciones penales suministrada a esta Agencia por las autoridades competentes, a través de los convenios interadministrativos de cooperación para el intercambio de información”.

4. Lo anterior permite concluir que el penado ha cumplido con los compromisos establecidos en el artículo 7 de la ley 1424 de 2010, conforme lo señalara la ARN, de tal manera que se logró el fin impuesto de la resocialización, pues a todas luces resulta notoria la incursión a la vida en sociedad; sumado a ello, revisadas las páginas web INPEC y Rama Judicial - link consulta unificada de procesos, no se advierte proceso alguno con posterioridad a la comisión del delito objeto de este proceso.

En consecuencia, se declarará la extinción de las penas privativas de la libertad y de multa impuesta a PEDRO ANTONIO GAMBOA JAIMES y por ende, su liberación se tendrá como definitiva, igual acontece con la pena accesoria, comoquiera que por disposición expresa del legislador ésta se purga desde el momento mismo que se le otorga la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que al día de hoy ya se encuentra satisfecha.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

5. De conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, comuníquese de lo aquí dispuesto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia de condena, incluyendo la Policía Nacional, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Agencia para la Reintegración y la Normalización ARN, a quien igualmente se le remitirá copia de las sentencias de condena de primera y segunda instancia, así como de este auto, en atención a la solicitud que elevara visible a folio 25.

6. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA las penas principales privativa de la libertad y de multa, como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a PEDRO ANTONIO GAMBOA JAIMES en razón de este proceso.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta decisión, conforme art. 476 de la Ley 906 de 2004, se informará de ello a las mismas autoridades a las que se les comunicase de la sentencia de condena proferida en contra de PEDRO ANTONIO GAMBOA JAIMES, incluyendo la Policía Nacional, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Agencia para la Reintegración y la Normalización ARN.

TERCERO: CUMPLASE por ante el CSA con lo dispuesto en el numeral 6 de esta decisión.

CUARTO: REMÍTASE la foliatura al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad para su ARCHIVO DEFINITIVO.



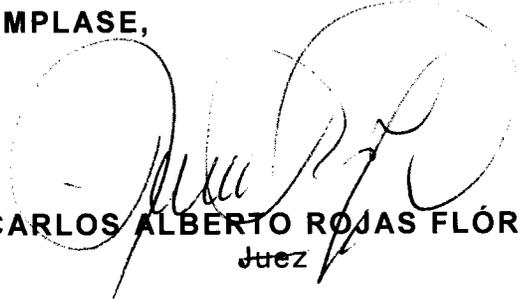
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

NI: 25647 CUI 68001.31.07.003-2015-00151
C/: Pedro Antonio Gamboa Jaimes
A/: Extinción
D/: Concierto para delinquir agravado
Ley 600 de 2000

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada por la defensa del sentenciado JHON MARTIN MEZA BARBOSA, quien se halla privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón, Santander.

CONSIDERACIONES

JHON MARTIN MEZA BARBOSA descuenta pena de 48 meses de prisión y multa de 62 smlmv, impuesta en sentencia proferida el 1° de septiembre de 2021, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

*REDENCIÓN DE PENA

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón de Girón documentación así:

N° CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18427261	NOV/2021	DIC/2021			222	18.5	√
18514102	ENE/2022	MAR/2022			366	30.5	√
18605229	ABR/2022	JUN/2022			360	30	√
18688746	JUL/2022	SEP/2022			378	31.5	√
18780564	OCT/2022	DIC/2022			366	30.5	√
18863118	ENE/2023	MAR/2023			372	31	√
18929109	ABR/2023	JUN/2023			342	28.5	√
TOTAL					2406	200.5	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de DOSCIENTOS PUNTO CINCO (200.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

*LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece:

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
 PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
 PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.
 Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
 Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones, preceptúa:

“PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

Asimismo, el párrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.”

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 48 meses de prisión (1440 días).
- ✓ Con motivo de esta actuación ha estado privado de la libertad desde el 13 de marzo de 2021, a la fecha, esto es 29 meses, 22 días (892) días.

- ✓ En este auto se le reconoció redención de pena de 200.5 días.
- ✓ Sumados, tiempo de privación física de libertad y redención de pena reconocida, ello arroja un guarismo de 36 meses, 12.5 días (1092,5 días) de pena descontada.

Como se puede advertir, el referido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, relacionada con el cumplimiento de las tres quintas partes (864 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

Por la naturaleza del delito cometido no fue condenado al pago de perjuicios y de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, el goce efectivo del derecho a la libertad, no podrá estar condicionado al pago de la multa.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo el Consejo de Disciplina del penal, a través de la Resolución 421 939 del 18 de agosto de 2023, conceptuó favorable a la concesión del beneficio reclamado calificando su conducta en el grado de buena.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-640 de 2017, C 757 de 2014 y por la Corte Suprema de Justicia en providencia AP3348-2022 Radicación 61616 del 27 de julio de 2022, entre otras, de acuerdo con las cuales, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo reprochable de la conducta por la que fue condenado MEZA BARBOSA, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En la última de las decisiones citadas la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal- sostuvo:

“Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T-019-2017 y T-640-2017 – posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2º del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La *previa* valoración de la conducta no puede equipararse a *exclusiva* valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el

proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la *gravedad* de la conducta punible por la *valoración de la conducta*, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola *gravedad* de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales."

En efecto, examinados los documentos allegados por el establecimiento penitenciario en los que se plasma el histórico de actividades realizadas intramuros, su buena conducta durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por cuenta de esta causa y la ausencia de sanciones disciplinarias, permiten concluir que el tratamiento penitenciario está siendo asimilado por el sentenciado, no existiendo por ahora la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en intramuros.

En lo que toca con la prueba tendiente a demostrar el arraigo familiar y social, obra dentro del expediente certificación de residencia suscrita por el Presidente de la Junta de Acción comunal del sector, Jaime Franco Rocha, quien indica que el domicilio del penado corresponde a la Calle 2 #20-06 Transición de Bucaramanga, con contacto telefónico celular 3124983011; información ratificada por su cónyuge María Elizabeth Ríos Díaz a través de declaración extraprocesal, quien manifiesta estar dispuesta a recibirlo y apoyarlo; se allega además recibo de servicio público que registra la dirección aportada.

Por consiguiente, se concederá a JHON MARTIN MEZA BARBOSA la libertad condicional debiendo otorgar caución por valor de \$100.000 y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 11 meses, 17.5 días (347.5 días) y que el incumplimiento a las obligaciones

contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER al interno JHON MARTIN MEZA BARBOSA, identificado con CC 1.098.639.009, redención de pena de DOSCIENTOS PUNTO CINCO (200.5) DIAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Conceder libertad condicional a JHON MARTIN MEZA BARBOSA, identificado con cédula número 1.098.639.009, quien previamente deberá otorgar caución real por valor de \$100.000 a ordenes de este despacho a la cuenta del Banco Agrario No. 680012037003 y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000², con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 11 meses, 17.5 días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 C. Penal).

Otorgada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, se emitirá orden de libertad a favor del sentenciado, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad, deberá ser puesto a su disposición.

² “ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
 2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.
 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
- Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.”

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

LMD